

# LA REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL EN URUGUAY

## LOS PROCESOS ORDINARIOS CIVILES POR AUDIENCIAS

***Santiago Pereira Campos***

Profesor Titular de D. Procesal  
en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo  
Profesor de Derecho Procesal  
en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU)  
Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal  
Socio de RUEDA, ABADI & PEREIRA  
[spereira@rap.com.uy](mailto:spereira@rap.com.uy)

**LA REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL EN URUGUAY**  
**LOS PROCESOS ORDINARIOS CIVILES POR AUDIENCIAS**

**Equipo de trabajo**

***Dirección, supervisión y elaboración del reporte:***

**Prof. Santiago Pereira Campos**

***Procesamiento y sistematización de datos:***

Dr. Daniel Tellechea  
Proc. Clarisa Rodríguez  
Roland Gimenez

***Relevamiento de audiencias:***

Proc. Carolina Bestard  
Dra. María Caluccio  
Dr. Conrado Díaz  
Proc. Florencia Fitipaldo  
Sr. Augusto Formento  
Dra. Laura Irureta  
Dra. Ana María Morales  
Esc. María Elvira Olazábal  
Sra. Yael Ribco  
Proc. Clarisa Rodríguez  
Sra. Nataly Rodríguez  
Dr. Daniel Tellechea  
Dr. Patricia Tellería

## AGRADECIMIENTOS

- A la **Suprema Corte de Justicia**, integrada por los Dres. Leslie Van Rompaey, Daniel Gutiérrez, Sara Bossio, Hipólito Rodríguez Caorsi y Jorge Ruibal, que facilitaron la realización del relevamiento y proporcionaron información a través de sus servicios.
- Al **Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU)**, a su directora la Dra. Selva Klett y a sus funcionarios, por el apoyo brindado.
- A los **Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil** que hicieron sus aportes:
  - Dr. Jorge Chediak
  - Dra. Beatriz Fiorentino
  - Dr. Felipe Hounie
  - Dra. Selva Klett
  - Dra. Elena Martínez
  - Dr. Luis Simón
  - Dr. Tabaré Sosa
- A los **jueces** que participaron en el relevamiento:
  - Dr. Fernando Cardinal
  - Dr. Juan Carlos Contarín
  - Dra. Claudia Diperna
  - Dr. Edgardo Ettlin
  - Dr. Álvaro França
  - Dra. María Esther Gradin
  - Dra. Loreley Operti
  - Dr. Julio Posada
  - Dr. Alejandro Recarey
  - Dra. Dora Szafir
- A los **funcionarios judiciales** de las sedes relevadas y, muy especialmente a los receptores de cada uno de los Juzgados.
- A los **abogados** que aportaron sus opiniones para el relevamiento:
  - Dr. Jonas Bergstein
  - Dr. Américo Cabillón
  - Dr. Santiago Carnelli
  - Dra. Margarita de Hegedus
  - Dr. Ángel Landoni
  - Dr. Ricardo Olivera
  - Dr. César Pérez Novaro
  - Dr. Daniel Rueda
  - Dr. Eduardo Vescovi
- A los docentes, abogados y estudiantes avanzados de derecho que integraron el **equipo de trabajo** para el relevamiento realizado.
- A todos los profesionales de la firma **RUEDA, ABADI & PEREIRA** por sus aportes y asistencia técnica en la realización de este reporte.

- Al **Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)** y a todos sus integrantes por darnos su apoyo técnico y profesional.

# INDICE

CAPITULO I  
OBJETIVOS Y METODOLOGIA

CAPITULO II  
DATOS GENERALES DE URUGUAY

CAPITULO III  
EL PROCESO DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL EN URUGUAY

CAPITULO IV  
EL SISTEMA PROCESAL CIVIL URUGUAYO

CAPITULO V  
DEMANDA DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y DURACION DE LOS PROCESOS  
CIVILES

CAPITULO VI  
RELEVAMIENTO EMPIRICO SOBRE LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO  
CIVIL ORDINARIO EN URUGUAY

CAPITULO VII  
RELEVAMIENTO DE LA OPINION DE LOS OPERADORES JURÍDICOS  
SOBRE EL PROCESO CIVIL

CAPITULO VIII  
CONCLUSIONES

# **CAPITULO I**

## **OBJETIVOS Y METODOLOGIA**

# CAPITULO I

## OBJETIVOS Y METODOLOGIA

### 1. OBJETIVOS DEL REPORTE

El presente trabajo de investigación y relevamiento que nos fuera encomendado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) tiene por objetivo ilustrar acerca de la experiencia uruguaya en la reforma de la Justicia Civil, en aquellos aspectos relevantes que puedan ser de utilidad para los administradores judiciales, autoridades, funcionarios y juristas de otros países, en que se estén analizando opciones para instrumentar cambios en el sistema procesal civil.

Este reporte se enmarca en las diversas actividades que el CEJA está realizando con el objetivo general de la institución de apoyar los procesos de reforma a la justicia civil que distintos países de la región están desarrollando o piensan llevar a cabo.

Para profundizar el entendimiento común respecto a los temas centrales a abordar en las reformas a los procesos civiles, resulta esencial analizar, como referencias a tener en cuenta, algunas experiencias existentes y los desarrollos teóricos que las sustentan.

La experiencia uruguaya resulta de indudable interés en el contexto iberoamericano para cualquier país que analice alternativas para modernizar su proceso civil. En efecto, el Código General del Proceso ha introducido desde 1989 la oralidad y la inmediación en los procesos civiles, comerciales, laborales, de familia, etc., con indudable repercusión en el contexto internacional.

Habiendo transcurrido casi dos décadas de aplicación de la reforma en Uruguay, resulta de especial interés reseñar los aspectos centrales de la misma y realizar un relevamiento de sus resultados, con el propósito de proyectar la experiencia a otros países.

El sistema procesal civil uruguayo sigue el modelo diseñado por la más calificada doctrina procesal iberoamericana que, en el marco del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, elaboró luego de décadas de estudios y debates, el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Código Modelo), del cual el Código General del Proceso (CGP) uruguayo toma los aspectos medulares.

Con el objetivo mencionado, el presente reporte contiene una descripción teórica del modelo procesal civil uruguayo y reseña el estudio empírico del funcionamiento concreto de las audiencias mediante la observación sistemática de las mismas sobre la base de la metodología definida por el consultor en

coordinación con CEJA. Se pretende así ilustrar sobre los logros obtenidos con la reforma, recoger la ya larga experiencia de Uruguay en la materia y detectar los problemas concretos que se han generado con la introducción de la oralidad, tanto desde el punto de vista operativo como de las prácticas de los sujetos del proceso (juez, partes, abogados, testigos, etc.).

## 2. ASPECTOS METODOLOGICOS<sup>1</sup>

El reporte se elabora considerando los siguientes insumos y elementos de análisis:

- a) Los aspectos fundamentales del marco normativo del proceso civil uruguayo en sentido estricto.

Si bien la reforma procesal en Uruguay abarcó casi todas las materias no penales (civil, comercial, familia, laboral, contencioso administrativo de reparación, etc.) que unificaron su regulación normativa y sus procedimientos, el presente reporte se centra en la materia civil “stricto sensu” que en Uruguay comprende los procesos civiles, comerciales y de hacienda.

- b) Las tendencias fundamentales de la doctrina y jurisprudencia uruguay<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Con el fin de relevar los datos de la investigación, fueron diseñados por el consultor como instrumentos de trabajo, cinco tipos de formularios:

- Formulario de Relevamiento N° 1 – Audiencia Preliminar (utilizado para relevar cada una las audiencias preliminares y continuación de audiencias preliminares)
- Formulario de Relevamiento N° 2 – Audiencia Complementaria (utilizado para relevar cada una de las audiencias complementarias y continuación de audiencias complementarias)
- Formulario de Relevamiento N° 3 – Cuantificación de las Audiencias Celebradas por Juzgado de acuerdo al tipo de proceso (tuvo por finalidad cuantificar la totalidad de audiencias fijadas por cada uno de los Juzgados, de acuerdo al tipo de proceso. De esta manera, y finalizado el período de relevamiento, dicho documento se convirtió en una verdadera copia de la agenda del Juez, que contiene un detalle de todas las audiencias que estaban fijadas en dicho Juzgado entre los días 16 de julio y 17 de agosto de 2007).
- Formulario de Relevamiento N° 4 – Descripción física del lugar (breve descripción de las sedes de los Juzgados relevados).
- Formulario de Relevamiento N° 5 – Entrevista dirigida a Ministros de los Tribunales de Apelaciones en materia Civil.
- Formulario de Relevamiento N° 6 – Entrevista dirigida a abogados con experiencia en litigios en materia civil y/o comercial.

Una vez diseñados los formularios referidos y aprobados por el CEJA, se capacitó a los relevadores sobre la utilización de los mismos y se instrumentó una prueba piloto de relevamiento (previa al período relevado en este reporte) en la que participaron todos los integrantes del equipo de trabajo, a efectos de uniformizar criterios y ajustar los formularios.

Culminada la prueba piloto, se realizaron reuniones entre los integrantes del equipo de trabajo, donde se uniformizaron criterios y se introdujeron algunas modificaciones a los formularios de relevamiento, como consecuencia de los resultados de la referida muestra.

Ajustados estos detalles, se ejecutó el relevamiento.

<sup>2</sup> Para la elaboración del reporte hemos tenido en consideración la doctrina y jurisprudencia nacional más relevante, que hemos sistematizado en trabajos anteriores: PEREIRA CAMPOS, S., “El principio de intermediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad. El Código General del Proceso Uruguayo y el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, publicado en la “Revista Internauta de Práctica Jurídica –

- c) Sistematización los resultados de la observación y relevamiento durante un mes (del 16 de julio de 2007 al 17 de agosto de 2007) de las audiencias que se celebraron en ocho Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo.

En la capital del país (Montevideo), que tiene 1.345.010 habitantes, funcionan 20 Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil (JLC), 8 de los cuales se incluyen en este relevamiento.

Estos Juzgados tienen competencia en primera instancia en los asuntos civiles, comerciales y de hacienda cuyo monto sea superior a \$ 330.000 (aprox. US\$ 14.400)<sup>3</sup>.

Los Juzgados relevados fueron los siguientes:

- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º Turno, primeramente a cargo del Dr. Fernando Cardinal, luego de la Dra. Claudia Diperna en calidad de Juez Suplente y finalmente, a cargo de la Dra. Loreley Opertti en calidad de Juez titular<sup>4</sup>.
- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, a cargo del Dr. Juan Carlos Contarín, en calidad de Juez titular.
- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno, primero a cargo de la Dra. Loreley Opertti en calidad de Juez

---

Semestral de Dret Processal i Pràctic”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, España, Nº 11, enero-junio 2003 (<http://www.uv.es/ripj/indice>); “El proceso laboral en Uruguay” publicado en la Revista Digital “Revista Internauta de Práctica Jurídica – Semestral de Dret Processal i Pràctic”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, España, Nº 11, enero-junio 2003 (<http://www.uv.es/ripj/indice>); “La reforma procesal civil en Uruguay: una experiencia exitosa con 15 años de vigencia”, publicado en el libro “Justicia Civil y Comercial: Una reforma pendiente – Bases para el diseño de la reforma procesal civil”, editado en Chile por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el Instituto Libertad & Desarrollo y la Universidad Autónoma de Madrid; “Oralización de los procesos civiles en Uruguay: la exitosa aplicación desde hace 15 años del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, ponencia seleccionada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) para su presentación en el Seminario Interamericano “Claves para una reforma a la Justicia Civil”, organizado por el CEJA, en Santiago, Chile, 10 y 11 de noviembre de 2005, publicada en el libro del referido seminario; VESCOVI, E. y otros, “Código General del Proceso - Comentado, Anotado y Concordado”, Ts. 1 a 6. Asimismo hemos considerado los reportes e informes de CEJA con los que hemos colaborado, especialmente: “Reporte de Uruguay” (2006), “Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: aportes para la reforma” (2007), “Estudio Comparativo Avance en América Latina y El Caribe de la Reforma a la Justicia Civil”.

<sup>3</sup> Los valores se actualizan anualmente.

<sup>4</sup> Durante el período de relevamiento el Dr. Fernando Cardinal fue ascendido y designado Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er Turno, en virtud de lo cual, la Dra. Claudia Diperna ocupó su lugar en calidad de Juez suplente hasta la designación de la Dra. Loreley Opertti.

Suplente y luego de la Dra. María Esther Gradin en calidad de Juez titular<sup>5</sup>.

- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9º Turno, a cargo del Dr. Alejandro Recarey en calidad de Juez titular.
- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12º Turno, a cargo de la Dra. Dora Szafir en calidad de Juez titular.
- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13º Turno, a cargo del Dr. Álvaro França en calidad de Juez titular.
- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17º Turno, a cargo del Dr. Edgardo Ettlin en calidad de Juez Suplente.
- Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, a cargo del Dr. Julio Posada en calidad de Juez titular.

El relevamiento se realizó gracias a la gran colaboración de un grupo de docentes, abogados, procuradores y estudiantes avanzados de derecho que asistieron a todas las audiencias de procesos ordinarios celebradas en las referidas sedes en el período indicado, relevando lo ocurrido en las audiencias mediante los formularios elaborados a tales efectos.

Dado que, en virtud de la limitación de los recursos disponibles, el período del relevamiento fue bastante limitado (un mes) debemos precaver al lector sobre los alcances del mismo. En efecto, si bien el total de audiencias relevadas en ese mes, que asciende a 290, constituye una muestra representativa, los resultados cuantitativos obtenidos pueden verse alterados significativamente si en un número pequeño de audiencias relevadas se producen excepcionales retrasos o distorsiones importantes que, seguramente en muestras más grandes tienden a diluirse, en tanto no necesariamente se reiteran casos excepcionales. Ello se vuelve aún más relevante cuando las muestras son más pequeñas al analizarse aspectos puntuales que sólo acaecen en un tipo específico de audiencia.

- d) Formularios de relevamiento enviados a algunos Ministros de Tribunales de Apelaciones en lo Civil (TAC) a efectos de comprobar algunos aspectos del funcionamiento de la segunda instancia así como para comparar el funcionamiento del nuevo sistema procesal civil con el sistema anterior.

Los TAC tienen competencia en la segunda instancia de los procesos civiles tramitados en primera instancia ante los Juzgados Letrados con

---

<sup>5</sup> Cuando se inició el relevamiento, el referido Juzgado estaba a cargo de la Jueza Suplente Loreley Operti. A consecuencia de la vacante producida en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1er Turno, dicha jueza fue designada como titular del referido Juzgado, en virtud de lo cual, el relevamiento continuó con la Dra. María Esther Gradín, quien retomó su cargo ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno. .

competencia civil, de todo el país. En el país hay 7 TAC, cada uno de los cuales está integrados por tres miembros<sup>6</sup>.

- e) Formularios de relevamiento enviados a abogados con reconocida experiencia profesional, institucional y/o académica en litigación civil para conocer sus opiniones acerca del funcionamiento del proceso civil actual y su comparación con el sistema derogado<sup>7</sup>.
- f) Estadísticas de la Suprema Corte de Justicia<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> A efectos del relevamiento, se solicitó información a cuatro de los siete TAC. Los TAC a los que se les envió el formulario de relevamiento fueron los de 1º, 2º, 5º y 6º Turno. Los Ministros de TAC que respondieron a la solicitud fueron los siguientes: Dr. Jorge Chediak (TAC 2º), Dra. Beatriz Fiorentino (TAC 5º), Dr. Felipe Hounie (TAC 6º), Dra. Selva Klett (TAC 6º), Dra. Elena Martínez (TAC 6º), Dr. Luis Simón (TAC 5º) y Dr. Tabaré Sosa (TAC 2º).

<sup>7</sup> Los abogados que respondieron a la solicitud fueron: Jonás Bergstein, Américo Cabillón, Santiago Carnelli, Margarita de Hegedus, Ángel Landoni, Ricardo Olivera, César Pérez Novaro, Daniel Rueda, y Eduardo Véscovi. Todos ellos son abogados que ejercen su profesión en litigación civil y comercial, han ejercido tanto en el régimen derogado como en el actual, muchos de ellos han ocupado cargos destacados en colegios profesionales, academias y desempeñan actividad docente en diversas materias.

<sup>8</sup> Publicadas en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

**CAPITULO II**

**DATOS GENERALES DE  
URUGUAY**

## CAPITULO II

### DATOS GENERALES DE URUGUAY

A efectos de poder comprender el marco de la reforma procesal civil en Uruguay, cabe considerar algunos datos esenciales del país.

- Superficie: 176.220 Km<sup>2</sup>



- Población (2006):
  - Total en el país: 3.314.466 habitantes
  - Montevideo: 1.345.010 habitantes
- Tasa demográfica (tasa de crecimiento exponencial 2006): 0,284 %
- Esperanza de vida al nacer (2006): 75,72 años.
- Edad mediana (2006): 32,4 años.
- PBI per cápita (2006): US\$ 5.825,00

- Crecimiento PBI (2006): 7 %
- Inflación - Variación Índice de Precios al Consumo a setiembre 2007 (últimos 12 meses): 8,9 %.
- Tasa de desempleo (agosto 2007): 8,5 %.
- Índice de Percepción de la Corrupción 2007<sup>9</sup>: sitúa al Uruguay en el lugar 25° de países más transparentes, con una puntuación de 6,7.

---

<sup>9</sup> En la región la lista de países más transparentes es encabezada por Chile, en el puesto 22°, seguido por Uruguay. Uruguay subió tres posiciones en relación a la que ocupaba en el año 2006 (Conforme informe de Transparencia Internacional).

## **CAPITULO III**

# **EL PROCESO DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL EN URUGUAY**

## CAPITULO III

### EL PROCESO DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL EN URUGUAY

#### 1. ANTECEDENTES: CARACTERISTICAS DEL PROCESO CIVIL URUGUAYO ANTES DE LA REFORMA

Hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el año 1989, el proceso civil en Uruguay padecía de todos los males del proceso heredado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y, por ende, no lograba satisfacer los derechos sustanciales en juego.

El Código de Procedimiento Civil que regía, sancionado en 1877, si bien tuvo reformas parciales en sucesivas leyes que importaron algunos avances, no lograron acelerar sensiblemente los procesos ni generar un cambio de actitud de los operadores del sistema de justicia.

Las características principales del viejo sistema se enumeran a continuación<sup>10</sup>:

##### 1.1. Proceso lento, escrito, formal y burocrático

En palabras de Couture, el nuestro era un proceso “desesperadamente escrito”, que insumía un tiempo desmesurado. Las formas se habían transformado en un fin en sí mismas y no en un instrumento al servicio de los derechos sustanciales. La “burocratización” del proceso se había instalado en las oficinas, donde el expediente se transformaba en el centro del proceso, olvidándose muchas veces el real sentido sustancial del objeto litigioso.

La excesiva duración de los procesos afectaba gravemente la imagen del sistema judicial ante la opinión pública. Sentencias jurídicamente magistrales de nuestros jueces, carecían de valor práctico, porque el estado de cosas del día de la demanda ya había desaparecido el día de la cosa juzgada.

Según surge de un informe de Diagnóstico de la Justicia en Uruguay, efectuado por un equipo multidisciplinario en 1989, la excesiva duración del proceso era el factor más negativo para la comunidad, que la consideraba una verdadera denegación de justicia.

Un proceso ordinario duraba promedialmente casi 3 años en primera instancia y un año y medio en segunda instancia.

##### 1.2. El Juez mero espectador

---

<sup>10</sup> Este capítulo del informe fue elaborado en base a anteriores trabajos del consultor, estudios doctrinarios y en especial, considerando lo expuesto por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Daniel Gutiérrez en la exposición realizada en las III Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal, realizadas el 2 de diciembre de 2004 en Puerto Madryn, Argentina.

Las etapas de proposición e instrucción del proceso se desarrollaban sin la participación inmediata del Juez, quien en los hechos recién tomaba pleno conocimiento del caso al momento de dictar sentencia definitiva.

### **1.3. Ausencia de intermediación**

El rol prescindente del juez implicaba que no tenía contacto ni con las partes ni con sus abogados ni con los testigos y peritos. Se perdía por ende la necesaria interacción de la cual suelen emanar conciliaciones, el juez no percibía titubeos, gestos, ni repreguntaba a los testigos, peritos y partes. Las partes no estaban constreñidas a asistir a las audiencias y, por ende el proceso era cuestión sólo de los abogados.

Muchos jueces apenas percibían los verdaderos problemas porque su falta de contacto con los interesados les privaba –al decir de Couture- del espectáculo de la desesperación de los litigantes.

### **1.4. Multiplicidad injustificada de estructuras**

Cada objeto tenía su proceso, cada proceso su estructura y sus plazos. La mayor parte de las diferencias carecían de justificación real y sólo tornaban más complejo el ejercicio de la judicatura y la abogacía, constituyendo un verdadero incentivo para la interposición de dilatorias y la alegación de nulidades, alejándose el proceso de su función instrumental al servicio de los derechos sustantivos.

### **1.5. Falta de publicidad**

Al ser un proceso escrito y burocrático, de hecho se había transformado en reservado. Los litigantes y la comunidad no tenían acceso a lo que ocurría en el proceso, quedando por ende reservado a los letrados que carecían del necesario contralor de sus clientes. El juez era una figura desconocida para las partes, generándose desconfianza en el sistema.

### **1.6. Delegación de funciones jurisdiccionales**

Como consecuencia de la ausencia de sanciones legales previstas para los jueces por no tomar las audiencias, escudados en el exceso de trabajo, delegaban en sus funcionarios la recepción de declaraciones de testigos, el interrogatorio de las partes y las inspecciones judiciales.

### **1.7. Infraestructura y recursos humanos insuficientes**

A las deficiencias normativas se agregaban notorias carencias de infraestructura edilicia y, fundamentalmente, el número de jueces era absolutamente insuficiente para absorber eficazmente el volumen creciente de asuntos sometidos a su resolución.

## **2. PRINCIPALES METAS DE LA REFORMA**

Frente a la situación descrita, los principales objetivos de la reforma fueron los siguientes:

- Revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos.
- Simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites. La simplicidad se obtiene al limitar el número de tipos de procesos a su mínimo indispensable. Así, fuera de la necesaria previsión de procesos preliminares, cautelares e incidentales, se redujo el proceso de conocimiento a tres formas: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Luego, la simplicidad se verifica dentro de cada estructura procesal, al eliminarse actos innecesarios y actuar los principios de intermediación y concentración, fundamentalmente en la audiencia que funciona como elemento central del proceso.
- Un Código Procesal que tuviera vocación general, abarcando el mayor número de materias no penales.
- Lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba.
- Convertir al juez en verdadero director del proceso.
- Moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias. La probidad se logra mediante mecanismos que aseguren que los sujetos actúen con lealtad y buena fe, entre los cuales asume fundamental importancia la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando el ocultamiento y las maniobras. En el mismo sentido, el otorgamiento al Tribunal de trascendentes poderes-deberes, y un régimen impugnativo en el cual el efecto suspensivo sea la excepción, evitan conductas maliciosas.
- Priorizar lo sustancial sobre lo formal: que las formas –siempre necesarias para garantizar el debido proceso- sean instrumentales al derecho sustantivo.
- Priorizar la autocomposición del litigio.
- Lograr la eficacia del proceso de modo que todo sujeto de derecho tenga acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

### **3. ESTRATEGIA DE LA REFORMA**

Para lograr una reforma exitosa, se definió una estrategia que se sostenía en los siguientes pilares:

#### **3.1. Adecuado diagnóstico**

Cualquier proceso de reforma requiere un claro conocimiento previo del punto de partida. A tales efectos, se elaboró un diagnóstico del sistema judicial civil uruguayo relevando los distintos aspectos involucrados, tales como duración de los procesos, infraestructura edilicia, relevamiento de funcionarios y jueces, principales carencias desde la óptica de los distintos operadores, etc.

### **3.2. Instrumentar un cambio global**

En todo momento, los impulsores de la reforma fueron plenamente conscientes de que no era suficiente el cambio de Código procesal, sino que debía encararse una reforma global, que comprendiera cuatro aspectos fundamentales:

#### **a) Adecuación de la infraestructura**

Si bien se contaba con recursos escasos, se entendió prioritario tener una infraestructura mínima en materia edilicia, ya que los procesos por audiencias requieren de una sala siempre disponible para celebrar las mismas.

#### **b) Creación de nuevos cargos de jueces**

La relación de jueces por habitante debía mejorarse sensiblemente para que la reforma fuera exitosa. Ello requería la creación de nuevos cargos de jueces y reorganizar las oficinas judiciales. Como contrapartida, el número de funcionarios que existía era suficiente, ya que el proceso por audiencias requiere de más jueces pero de menos funcionarios dado que se desburocratiza el trámite.

#### **c) Nuevo Código Procesal**

El nuevo marco legal es un pilar fundamental de la reforma. El Código General del Proceso significó un cambio radical de sistema procesal. A la luz de la experiencia pasada, se actuó con el convencimiento de que una reforma legislativa, enmarcada en una transformación global del sistema de Justicia Civil no admitía ni cambios parciales, ni leyes urgentes, ni enmiendas. Era necesario un código nuevo cuyas bases fueran distintas a las existentes, y donde se garantizara la inmediatez y el rol activo del tribunal.

#### **d) Capacitación de los operadores**

Otro componente de un cambio global fue la definición de una estrategia de capacitación orientada a preparar a los nuevos jueces que serían designados y a formar en el cambio a los que ya eran jueces y se habían educado bajo otros postulados. También debía prepararse a los abogados, notarios, fiscales y funcionarios judiciales para poder asimilar y enfrentar los cambios de suma trascendencia que la reforma significaba.

### **3.3. Obtener los consensos políticos necesarios**

Sensibilizar a los partidos políticos acerca de la imperiosa necesidad de la reforma fue otro punto clave de la estrategia de cambio. Afortunadamente, se encontró disposición en todos los partidos políticos que entendieron que el deterioro de la imagen del sistema de justicia en un estado de derecho representaba un riesgo para el sistema democrático.

### **3.4. Generar un cambio de mentalidad**

Resultaba obvio que no serían pocas las dificultades que el nuevo sistema generaría, principalmente por los cambios de actitud que debían lograrse en jueces y abogados. Por ello se encaró a través de la difusión y la capacitación un cambio de mentalidad de los operadores jurídicos, dándoles participación en el proceso de cambio, escuchando sus sugerencias y, fundamentalmente haciéndoles ver las ventajas que el nuevo sistema significaría para cada uno de los grupos de interés involucrados.

## **4. EL PROCESO DE REFORMA**

### **4.1. Redacción del Anteproyecto**

Si bien la escuela procesal uruguaya trabajó desde siempre infatigablemente por la modernización del proceso civil (el principal antecedente remoto podría ubicarse en el Anteproyecto de Couture de 1945), fue al influjo de los avances concomitantes del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que el Instituto Uruguayo se centró, en la década del ochenta, en la conformación de un proceso civil por audiencias.

Fue así, que los redactores de la versión final del Anteproyecto que a la postre sería ley, fueron los profesores Enrique Vescovi, Adolfo Gelsi y Luis Torello, de reconocido prestigio nacional e internacional. Ellos, con el apoyo de todos los integrantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, lideraron el cambio.

### **4.2. Antecedente: Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**

En Iberoamérica, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal ha desarrollado, desde la década del sesenta, una proficua labor para dotar a los países del área de instrumentos procesales modernos y adecuados, adelantándose a los procesos de integración regional.

Los Profesores Vescovi, Gelsi y Torello, con el aporte de los más distinguidos procesalistas del mundo, fueron los autores del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el cual suministra bases para la uniformización de los sistemas procesales y que ha servido también de base para las reformas procesales culminadas o en trámite en algunas provincias argentinas, Perú, Paraguay, Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc.

Por ello es este proyecto la fuente inmediata principal del CGP. Ello le atribuye aún mayor trascendencia a la reforma procesal civil uruguaya en el concierto

internacional, por cuanto no se trata de un modelo “uruguayo”, sino de la implantación en Uruguay de un modelo construido y aprobado por la más destacada doctrina procesal internacional, al que se le respetaron todos sus principios y estructuras fundamentales, incorporándole tan solo algunos cambios para adaptarlo a la realidad nacional.

### **4.3. Capacitación y difusión**

En tanto el nuevo Código confiere al tribunal un rol esencial como director del proceso y, específicamente, de las audiencias, resultó clave en el proceso de reforma capacitar a los magistrados que habrían de actuar.

Sin perjuicio de otros muchos esfuerzos de difusión que existieron, fue de singular importancia la creación de la Escuela Judicial (hoy denominada Centro de Estudios Judiciales del Uruguay –CEJU-) a fines de 1987.

La tarea prioritaria fue capacitar en las técnicas del nuevo proceso a los nuevos jueces que necesariamente habría que designar al entrar en vigencia el CGP. Se realizaron especiales esfuerzos en la preparación previa y urgente de los aspirantes a la Magistratura antes de la vigencia del CGP en 1989. Ello estuvo orientado con gran responsabilidad y eficacia por un calificado equipo de capacitadores especializado en las distintas áreas. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia designó a la gran mayoría de los nuevos jueces llenando las vacantes entre los egresados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, tarea que significó una proficua labor de selección (por méritos y perfil psicológico) de los nuevos jueces.

Todo ello, sin perjuicio de una intensa actividad curricular mediante cursos directamente vinculados con la práctica forense, poniéndose especial énfasis en las reglas y técnicas del nuevo proceso por audiencias. De estos cursos fueron destinatarios los jueces nuevos y los ya designados.

Actualmente el Centro de Estudios Judiciales -incorporado institucionalmente al Poder Judicial- brinda un permanente apoyo a quienes ejercen la magistratura, mediante la realización de cursos, talleres y seminarios de actualización o reciclaje en las diversas materias.

La labor del Centro de Estudios Judiciales como verdadera Escuela Judicial, perfeccionando el mecanismo de designación de los jueces, ha implicado una notoria mejora y tecnificación del proceso de selección de los aspirantes a jueces.

Las actividades de capacitación y difusión no se limitaron, en el proceso de reforma, a los jueces, sino que abarcaron abogados, estudiantes, fiscales, funcionarios judiciales, notarios, etc. Se realizaron cursos, seminarios, talleres y publicaciones en todo el país, discutiendo las bases fundamentales del cambio y concientizando a los distintos operadores acerca de la trascendencia de la reforma y sus virtudes y desafíos. Los docentes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal recorrieron el país, todo interactuando con los colegios de abogados, asociaciones de notarios, universidades, etc.

Tales esfuerzos de capacitación y difusión permitieron paulatinamente lograr el necesario cambio de mentalidad que una reforma de esta naturaleza significa.

#### **4.4. Participación de los distintos operadores**

Mediante las actividades de capacitación y difusión mencionadas se recibieron aportes de todos los interesados que sirvieron para mejorar el proyecto de ley en algunos casos, para despejar dudas en otros, y fundamentalmente para alejar temores y pronósticos apocalípticos que algunos anunciaron.

#### **4.5. Aprobación legislativa consensuada**

La iniciativa reformista no habría tenido éxito si no hubiera contado con el apoyo de la totalidad de los partidos políticos<sup>11</sup>. Los actores de la vida política percibieron con más claridad que los propios operadores judiciales la impostergable necesidad de adecuar las instituciones e instrumentos judiciales a los cambios sociales y económicos. Por ello, todos los partidos aprobaron prácticamente “a tapas cerradas” del Código en el plenario del Senado con el voto conforme de todos los legisladores presentes, sucediendo lo mismo en la Cámara de Diputados<sup>12</sup>.

#### **4.6. Combate a la crítica y a los intentos de postergación de la entrada en vigencia**

La resistencia al cambio fue uno de los factores que más dificultó la reforma, sobre todo porque tal actitud tiene gran vigor entre los abogados, que preferimos seguir actuando en un sistema malo que conocemos y dominamos técnicamente que pasar a un sistema mejor pero en el cual, por innovador, no nos sentimos seguros. Olvidamos así que los destinatarios de la justicia no somos los abogados sino los litigantes, quienes muchas veces quedan marginados del debate conceptual.

La oposición a la reforma tuvo varios frentes. Por un lado, el Colegio de Abogados del Uruguay solicitó la prórroga por dos años. Por otro lado, la propia Suprema Corte de Justicia de la época propició una puesta en vigencia en forma gradual del nuevo Código. En el proceso final, cuando la aprobación

---

<sup>11</sup> En el trámite legislativo, la discusión del Proyecto se realizó fundamentalmente en la Comisión del Senado, que se integraba con distinguidos juristas de todos los sectores partidarios, y trabajó incansablemente casi un año (1987-1988), recibiendo los aportes, críticas y opiniones de las diversas asociaciones profesionales involucradas en la administración de justicia. Los autores del proyecto participaron de estas sesiones defendiendo el proyecto y, con un espíritu sumamente amplio, realizaron aquellas concesiones que no significaran vulnerar los pilares sobre los que se estructuraba el cambio.

<sup>12</sup> Se transformó así en ley el primer Código aprobado por el sistema democrático en el Uruguay. En efecto, si bien Uruguay es un país altamente codificado, jamás había aprobado un código en democracia. Los otros Códigos (Civil, Penal, de Organización de los Tribunales, Comercial, Rural, de Aguas, etc.) fueron aprobados durante gobiernos de facto, a pesar de que en la historia institucional del Uruguay tales regímenes son la excepción.

legislativa era inminente, las críticas se multiplicaron a través de la prensa, congresos, jornadas, mesas redondas, etc.<sup>13</sup>.

La realidad en casi dos décadas de aplicación exitosa del CGP, demostró que las críticas y vaticinios nefastos carecían de asidero, y que los jueces, cuyo número fue notablemente incrementado, estaban preparados para afrontar con éxito el desafío de la reforma<sup>14</sup>.

Actualmente, tanto jueces como abogados y, fundamentalmente, los litigantes, consideran inadmisibles que un proceso se tramite por las viejas estructuras, asumiendo como gran logro la instauración de un verdadero proceso por audiencias que, como habremos de verlo, ha permitido una verdadera disminución de la duración de los juicios y, lo que es tan importante como ello, una justicia eficiente, de cara más humana y cercana a los litigantes.

#### **4.7. Adecuación de la infraestructura y aumento del número de jueces**

Para la puesta en marcha del nuevo sistema se designaron más de 100 jueces que, previa capacitación, se dedicaron a tramitar los procesos por el nuevo régimen. Se seleccionaron además a los jueces más aptos en la nueva técnica, de entre los magistrados de carrera, para desempeñar funciones en los Juzgados de la Capital que se crearon para comenzar a conocer en el nuevo régimen procesal, a quienes no se les asignó el conocimiento de procesos pendientes.

---

<sup>13</sup> Las principales críticas apocalípticas que hicieron los opositores a la reforma pueden resumirse del siguiente modo: a) Se colocaría en inferioridad de condiciones al actor, en tanto debe aportar toda la prueba con la demanda, y ello afecta la garantía del debido proceso, y transforma en gran medida en aleatorio el resultado del proceso; b) Las innumerables posibilidades de suspensión y prórroga de las audiencias harían al nuevo proceso más lento que el anterior; c) El acta resumida afectaría las garantías de la segunda instancia; d) Los nuevos Juzgados no podrían absorber el volumen de audiencias a realizarse, generándose un atraso acumulativo que se incrementaría paulatinamente hasta dilatar por más de cinco años la fijación de las audiencias; e) Los nuevos jueces que deberían necesariamente nombrarse carecerían de experiencia y ello conllevaría un notorio descenso del nivel técnico de las sentencias, además de dudarse sobre las posibilidades de ejercicio adecuado del poder de dirección del proceso; f) El costo del proceso se incrementaría notablemente, por cuanto la necesaria concurrencia a las audiencias haría imprescindible la integración de abogados en equipos o la incorporación de nuevos letrados, cuyos honorarios adicionales deberían ser absorbidos por los patrocinados, con el natural encarecimiento del servicio que ello provocaría; g) Diversos panelistas avizoraban que la reforma conduciría al Poder Judicial a una verdadera catástrofe (El listado precedente, así como otras informaciones de este trabajo, fueron elaboradas considerando lo expuesto por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Daniel Gutiérrez en la exposición realizada en las III Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal, realizadas el 2 de diciembre de 2004 en Puerto Madryn, Argentina).

<sup>14</sup> Las críticas, en definitiva provenían de quienes no estaban dispuestos a encarar el cambio de mentalidad que a los operadores jurídicos el nuevo sistema exigía o de aquellos que, confiados en que la reforma no habría de ser aprobada ni el Código entraría en vigencia en forma inmediata, no habían siquiera tomado conocimiento de las bases o principios fundamentales del nuevo sistema.

Los nuevos magistrados –a pesar de su juventud e inexperiencia- fueron un pilar esencial de la reforma. En tanto habían sido cuidadosamente seleccionados y capacitados en el Centro de Estudios Judiciales en el nuevo sistema procesal y no estaban influenciados por los “vicios” del anterior sistema desesperadamente escrito, fueron una de las claves del cambio. En realidad, ellos contaban, desde el punto de vista técnico, con ventajas apreciables respecto de abogados y magistrados que se venían desempeñando desde largo tiempo en el proceso escrito tradicional.

Asimismo, se aportaron soluciones a los problemas infraestructurales y funcionales que la vigencia del nuevo sistema sin duda habría de plantear, especialmente en cuanto a la organización de la transición de un régimen a otro.

Si bien los recursos económicos eran sumamente escasos, se adecuaron los locales y el equipamiento a los requisitos básicos de un proceso por audiencias. Incluso hoy en Uruguay los juzgados no disponen de los locales ni del equipamiento informático deseable pero, aún con esas limitaciones, se dispone en cada tribunal de una sala para realizar las audiencias y un despacho para que trabaje el director del proceso que es el juez. Como contrapartida, no fue necesario aumentar significativamente el número de funcionarios de apoyo de la oficina en cuanto infraestructura burocrática, atendándose más sedes judiciales con el mismo número de funcionarios ya existente.

#### **4.8. Sistema adecuado de entrada en vigencia del nuevo Código**

Si bien varias veces los opositores a la reforma insistieron en que la misma debía al menos ser instrumentada paulatinamente, comenzando por experiencias “piloto”, los codificadores eran conscientes de que el cambio de mentalidad que la reforma significaba era tan trascendente, que si se la dejaba librada a una prueba piloto, los opositores la harían naufragar.

Por ello, insistieron en el sistema de aplicación que a la postre resultó el más adecuado para Uruguay y que tenía las siguientes bases:

- a) El Código empezaría a regir al mismo tiempo en todo el territorio nacional.
- b) Debía evitarse que un mismo juez tuviera que aplicar para algunos procesos la ley procesal nueva y para otros la anterior. Los juzgados que siguieran los procesos por audiencias y aplicaran los nuevos principios no podían ver alterada su función por procesos del viejo sistema. Para asegurar esta premisa, se dispuso que:
  - a. El CGP se aplicaría a los procesos que se iniciaran en el futuro, los cuales se tramitarían en los juzgados “nuevos”.

- b. Los procesos ya iniciados se tramitarían por el viejo Código –sin perjuicio de casos especialmente regulados- ante los juzgados “viejos”.
- c. A medida que los procesos “viejos” fueran terminando, se iría reduciendo el número de juzgados asignados a la resolución de los casos regidos por el Código anterior, pasando dichos jueces a aplicar el nuevo sistema.

**CAPITULO IV**

**EL SISTEMA PROCESAL CIVIL  
URUGUAYO**

## CAPITULO IV

### EL SISTEMA PROCESAL CIVIL URUGUAYO

#### 1. CARACTERES GENERALES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP) URUGUAYO

El CGP entró en vigencia en Uruguay en 1989 y sus principales caracteres generales son los siguientes:

- a) Alcanza a todas las materias no penales con algunas excepciones especialmente reguladas. El nuevo proceso por audiencias se aplica a las materias civil, comercial, laboral, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el Estado, inconstitucionalidad de la ley, etc. Se mantienen los regímenes anteriormente vigentes en algunas materias específicas como anulación de actos administrativos, procesos aduaneros, amparo, etc.
- b) Se produce una gran simplificación de estructuras procesales<sup>15</sup>. El CGP regula básicamente tres estructuras procesales: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Por ellas se tramitan casi todas las pretensiones<sup>16</sup>. En el presente reporte nos centraremos exclusivamente en el proceso ordinario.
- c) La estructura procesal tipo es la de un proceso por audiencias. No se trata de un proceso oral en su concepción pura, sino que combina las virtudes de los actos escritos para los actos de proposición (demanda, contestación, reconvencción, etc.) con las ventajas de los actos orales para la conciliación, saneamiento y prueba. Por ende:
  - ✓ Los actos de proposición, sentencias y recursos son escritos.
  - ✓ Los actos de conciliación, probatorios, saneamiento, etc. son orales (con registración en acta resumida)
- d) El Juez se constituye en el verdadero director del proceso, abandonando su anterior rol pasivo, en el cual se limitaba a dictar la sentencia.
- e) Se asegura eficazmente la vigencia plena del principio de inmediación, que se constituye en uno de los pilares esenciales de la reforma.

---

<sup>15</sup> Como todavía ocurre en muchos países de Iberoamérica, en el régimen derogado en Uruguay se preveían casi tantos procesos distintos como materias o pretensiones existían. Cada proceso tenía sus plazos y requisitos distintos, cuyas diferencias generalmente no se justificaban. Ello generaba grandes problemas de interpretación normativa, propiciando las dilatorias y priorizando indebidamente lo formal sobre lo sustancial.

<sup>16</sup> Sin perjuicio, se prevén otras estructuras que, por su especialidad justifican peculiaridades relevantes (procesos preliminares, cautelar, inconstitucionalidad de la ley, sucesorio, incapacidad, etc.).

- f) Se asegura de principio la doble instancia, salvo hipótesis excepcionales.

## **2. LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONSAGRADOS Y SU ADECUADA EFECTIVIZACION**

### **2.1. Consideraciones generales**

Los principios procesales son las líneas directrices fundamentales de un sistema procesal. Constituyen el basamento del proceso y son el instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal.

En el CGP, que sigue en este punto idénticos criterios y soluciones que el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, los principios procesales tienen carácter normativo en tanto resultan consagrados en las propias normas y, lo que resulta esencial, se efectivizan adecuadamente<sup>17</sup>. Es en la regulación de los mecanismos legales para efectivizar los principios procesales donde el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (que el CGP uruguayo sigue fielmente) se constituye en una obra sabia y magnífica.

Todo la normativa procesal se enmarca en el nuevo Código en un postulado fundamental expresamente consagrado: “el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”, destacándose así la vocación instrumental y de servicio del Derecho Procesal, que sólo tiene sentido en tanto logre efectivizar los derechos sustantivos.

Los principales principios procesales consagrados y adecuadamente garantizados son los siguientes<sup>18</sup>:

- Inmediación

---

<sup>17</sup> En efecto, de nada sirven las declaraciones programáticas de principios procesales si la propia ley no prevé los mecanismos eficaces que garanticen su vigencia y sancionen a quienes los infrinjan. El estudio de los mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación de los principios fundamentales del proceso por audiencias pone el acento en lo que debe ser el centro de las reformas procesales. Quedaron ya en el pasado los debates acerca de cuáles principios deben regir el proceso moderno, ya que existen sobre el tema amplias coincidencias. Ahora la clave está en profundizar sobre los mecanismos que la ley debe prever para que los principios procesales dejen de ser meros postulados programáticos y se transformen en herramientas decisivas para que el proceso haga efectivos los derechos sustanciales.

<sup>18</sup> Nos hemos basado en los siguientes trabajos de doctrina que son en este punto ampliamente compartidos por la jurisprudencia nacional: VESCOVI, E., DE HEGEDUS, S., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMON, L. y PEREIRA CAMPOS, S., "Código General del Proceso - Comentado, Anotado y Concordado", t. 1, Editorial Abaco, ps. 37 a 246; PEREIRA CAMPOS, S., "Fines y Funciones de los Principios Procesales", Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 6, "El principio de publicidad en el Código General del Proceso", en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 1/92; "Alcance y límites del impulso procesal de oficio en el Código General del Proceso", publicado en la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 9; "El principio de moralidad y el deber de veracidad en el Código General del Proceso", publicado en "Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart", FCU, 1999.

- Economía (especialmente en su manifestación de celeridad)
- Concentración y eventualidad
- Buena fe, lealtad y veracidad
- Dispositivo
- Dirección del proceso por el tribunal
- Publicidad
- Igualdad procesal real
- Debido proceso legal

## **2.2. Principio de inmediación**

El principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es el pilar esencial de la reforma. Implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima cognición de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso<sup>19</sup>.

En Uruguay, las virtudes de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso como un valor fundamental son ampliamente aceptadas. Se destaca que para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad<sup>20</sup>. Sus condiciones personales resultan de mucha mayor trascendencia que en un proceso donde no rige la inmediación. Debe conocer las técnicas de negociación y conciliación que se han desarrollado en relación al proceso por audiencias, y sentirse protagonista de una labor fundamental para la sociedad, que requiere de grandes esfuerzos.

La inmediación significa sacrificio no sólo para los jueces sino también para los abogados, porque exige un conocimiento completo y constante del asunto controvertido. La inmediación requiere mutua colaboración entre los abogados y para con el juez, en esa obra en común que es cada audiencia y el proceso todo. Sin esta interacción esencial fundada en la buena fe, la inmediación deja de ser tal.

El CGP uruguayo consagra el principio de inmediación, en el proceso “por audiencias”. Regula un sistema procesal en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del

---

<sup>19</sup> No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

<sup>20</sup> La situación que actualmente viven muchos sistemas judiciales y que padecía Uruguay hasta la entrada en vigencia del CGP implicaba la irrestricta delegación de funciones para todos los casos, con lo cual el justiciable no tenía nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia. Los testigos y peritos declaraban frente a un funcionario que no conocía el fondo del asunto y que se limitaba a registrar, dentro de lo posible, lo manifestado.

juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta. Se hacen efectivos así los principios procesales fundamentales y, especialmente, se garantiza la inmediación. Se trata de un proceso que realizan efectivamente y en su conjunto, sus tres principales sujetos (las partes y el juez), juntos con los auxiliares y sujetos complementarios, obteniendo así un efectivo acercamiento a la realidad concreta que forma el objeto sustantivo del proceso, concentrándose sus actuaciones. La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente y se transforma en el lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales<sup>21</sup>.

La implementación del sistema por audiencias - esquema mixto, porque se mantiene la expresión escrita en los actos postulatorios e impugnativos, en general<sup>22</sup> – sigue representado el programa medular de la reforma de la justicia. Es el único método que asegura la virtualidad y operatividad de los principios cardinales del proceso: inmediación, concentración, celeridad, economía, buena fe, publicidad y desacralización de las formas procesales, insita en la oralidad, así como de identidad del juez que asume las pruebas y decide las causas. Ello se complementa con la ampliación de los poderes del Juez, sobre todo en materia probatoria (siempre en el marco de los hechos alegados y controvertidos por las partes), y su facultad de valorar dicha prueba, conforme con las reglas racionales de la sana crítica<sup>23</sup>.

Pero sin duda que lo más trascendente es que el CGP –al igual que el Código Modelo- establece los siguientes mecanismos para garantizar efectivamente que el principio de inmediación se cumpla cabalmente:

- a) Se le confieren al tribunal poderes-deberes que le permiten ser el verdadero director del proceso, sin perjuicio de la inquebrantable vigencia del derecho de defensa de las partes.

---

<sup>21</sup> Todo ello surge con claridad de la Exposición de Motivos del CGP uruguayo.

<sup>22</sup> Señala VESCOVI: “*estamos ante un proceso mixto, pues tiene importantes partes escritas como la etapa de proposición (la demanda y la contestación y reconvencción), los recursos (introducidos y contestados por escrito, salvo los que se plantean en la audiencia), las sentencias y el valor de la prueba documental de siempre. Pero en lo esencial funciona a través de audiencias...*” (VESCOVI, E., “Las modernas tendencias del proceso civil contemporáneo” en RUDP N° 2/98, p 116).

<sup>23</sup> VESCOVI, E., “Las modernas...”, p 116. En la estructura del proceso por audiencias que el Código Modelo y el CGP consagran, la inmediación -al decir de Gelsi Bidart-, implica la correlación entre los sujetos del proceso, la cual ha de ser permanente y directa, salvo en cuanto a demandar y contestar, dado que el proceso comienza por ser unilateral (actor-juez; juez-demandado) y la sumatoria de los dos planteamientos ha de realizarse por una indirecta comunicación. A partir de la audiencia preliminar, y desde el propio inicio de ésta, la comunicación es directa; los actos se desarrollan en simultaneidad y el desarrollo del proceso es a través del diálogo. Se dialoga escuchando y aportando nuevos elementos que enriquezcan la visión del pasado procesal y las posibilidades de conocimiento y modos de aplicación del derecho al caso concreto (GELSI BIDART, A., “Orientación general del Código y principios del proceso” en Curso sobre el Código General del Proceso, IUDP, t. I, p. 15).

- b) Se sanciona con nulidad absoluta todo lo actuado en las audiencias que se celebren sin la presencia del juez, sin perjuicio de la responsabilidad funcional en la que pueda incurrir éste por no asumir la dirección de la audiencia.
- c) Se prevé la identidad entre el juez que toma las audiencias de un proceso y el que dicta la correspondiente sentencia (la regla tiene excepciones).
- d) Es preceptiva la presencia personal de las partes personas físicas en la audiencia preliminar (las personas jurídicas y los incapaces obviamente comparecen por representante), salvo motivo fundado.
- e) Se sanciona al actor con el desistimiento de la pretensión cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.
- f) Se sanciona al demandado con la admisión de los hechos alegados por el actor cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.
- g) Se sanciona con una presunción desfavorable (relativa) a la parte que injustificadamente no comparece a la audiencia complementaria, a la audiencia de conciliación previa o a otras audiencias del proceso.
- h) Se dispone la indelegabilidad de la función jurisdiccional que implica que, de principio, la oficina sólo podrá realizar actividades de apoyo material (oficios, notificaciones, embargos, etc.) pero de manera alguna actos procesales que sustraigan al decisor del conocimiento y participación directa en toda la secuencia procedimental de la causa (audiencias, resoluciones, actos de producción de prueba, etc.).
- i) Se regula la recepción de prueba en audiencia.

Nuestros jueces, teniendo en cuenta el rigor de las sanciones por violaciones al principio de inmediación, han hecho un uso ponderado y razonable de las facultades de conceder prórrogas de las audiencias en caso de que la parte justifique fundadamente los motivos de su incomparecencia.

### **2.3. Principio de economía (celeridad)**

Si bien el principio de economía tiene múltiples manifestaciones (economía de esfuerzos y economía de dinero), sin lugar a dudas lo más trascendente es obtener la celeridad de los procesos (economía de tiempo). La agilización de los procedimientos con el fin de lograr un proceso de duración razonable constituye uno de los desafíos centrales del Derecho Procesal desde siempre.

Para garantizar la celeridad, el CGP, regula varios instrumentos:

- a) Los plazos son perentorios e improrrogables, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar la suspensión de los mismos.
- b) Se consagra el impulso procesal de oficio, según el cual, una vez iniciado el proceso (para lo cual rige el principio dispositivo), el tribunal deberá impulsar el proceso evitando su paralización.
- c) Se prevé el principio de las audiencias continuas.
- d) Se elimina la realización de actos innecesarios tales como reiteración de vistas y traslados (ya desde muchos años antes se había eliminado la réplica y la dúplica).
- e) Se regula en la audiencia preliminar el despacho saneador, una resolución judicial a través de la cual el proceso se ve depurado de nulidades, dilatorias y excepciones previas, pasándose de allí en más a debatir sobre el objeto de fondo del juicio.
- f) Se prevén plazos breves para el dictado de autos y sentencias.
- g) Se consagra un régimen eficiente de notificaciones, que se construye sobre los siguientes pilares:
  - a. La notificación a domicilio es excepcional.
  - b. Todas las resoluciones dictadas en la audiencia quedan notificadas a quienes asistieron y a quienes si bien no asistieron, debieron haberlo hecho.
  - c. Se prevé un régimen de notificaciones fictas imponiéndose la carga de asistencia de los abogados a las oficinas.
  - d. Las nulidades son excepcionales en materia de notificaciones, rigiendo el principio de finalismo.
- h) Se restringen las nulidades a las estrictamente necesarias, siempre y cuando exista perjuicio, quien las alega no las haya subsanado o haya contribuido a causarlas y siempre y cuando el acto, aunque irregular no haya cumplido su finalidad.
- i) Carácter no suspensivo de los incidentes.
- j) En el régimen impugnativo se hace hincapié en mecanismos de aceleración procesal como lo son la apelación con efecto diferido y no suspensivo, la interposición o el anuncio de recursos en audiencia, etc.
- k) Las diligencias para mejor proveer son excepcionalísimas y tienen limitado el plazo por el cual suspenden el proceso.

- l) Cuando la pretensión presenta un alto grado de fehaciencia inicial, simplicidad y/o baja probabilidad de oposición (cheques, vales, letras de cambio, contratos inscriptos, etc.), se permite la tramitación del proceso por la vía monitoria, constituyendo éste un mecanismo de enorme utilidad para obtener una sentencia de inmediato, sin perjuicio de la eventual impugnación mediante la interposición de excepciones.

#### **2.4. Principios de concentración y eventualidad**

Se reúnen en un mismo acto todas las diligencias procesales que sean necesarias y se puedan realizar. Ello se garantiza, entre otros, a través de los siguientes instrumentos:

- a) Presentación y/u ofrecimiento de toda la prueba con los escritos de demanda y contestación, reconvención, contestación a ésta y a las excepciones.
- b) Si frente a la demanda, el demandado adopta más de una actitud, deberá hacerlo en forma conjunta.
- c) Contenido múltiple de la audiencia preliminar y la audiencia complementaria.

#### **2.5. Principios de buena fe, lealtad y veracidad**

Se establece que la conducta del juez, partes, representantes, abogados y demás partícipes debe adecuarse a la dignidad de la justicia, lealtad y buena fe.

Los mecanismos regulados a tales efectos en el CGP, han resultado claramente exitosos, mejorándose sensiblemente con respecto al régimen anterior. Los instrumentos previstos son los siguientes:

- a) El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, disponiendo para ello de poderes-deberes.
- b) Presentación de la demanda y contestación con toda la prueba de que se dispone, adjuntando los documentos que obran en poder de la parte, intimando la entrega de los que obren en poder de la contraparte o terceros y proporcionando todos los elementos de los demás medios de prueba de los que la parte habrá de servirse (datos de testigos y objeto de su declaración, objeto de la pericia, objeto de la inspección judicial o la reconstrucción, etc.). De este modo, se impone a las partes la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando ocultamientos y maniobras.
- c) Se prevé el deber de veracidad al establecerse como requisito de todo acto procesal que habrá de ser realizado con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.

- d) Se otorgan al Tribunal poderes-deberes para rechazar la prueba inadmisibile, inconducente, impertinente o innecesaria, las pretensiones manifiestamente improponibles u ostensiblemente infundadas, para dirigir el proceso con plena autoridad, evitando la dilación y para aplicar sanciones a quienes lo obstaculicen indebidamente.
- e) Se prevé el deber de colaboración de las partes y de los terceros en materia probatoria, regulándose consecuencias desfavorables para quienes no cumplan con el referido deber.
- f) Se desestimulan las impugnaciones meramente dilatorias, acordando, de principio, efecto no suspensivo a la apelación de sentencias interlocutorias, admitiendo la ejecución provisoria de la sentencia de condena apelada y negando efectos suspensivos a los recursos de casación y revisión. En algunos casos especiales se prevé la apelación con efecto diferido que también desalienta la impugnación infundada de las resoluciones.
- g) Se sanciona al demandado debidamente emplazado que no contesta la demanda con la admisión de los hechos alegados por el actor (rebeldía del demandado)
- h) Se sanciona al demandado que contesta la demanda en forma evasiva o reticente con la admisión de los hechos alegados por el actor respecto de los cuales se es evasivo o reticente.
- i) La publicidad del proceso –debidamente garantizada- y la presencia permanente del juez en las audiencias, también desalientan al litigante malicioso que debe “dar la cara” frente al juez, a su cliente y al colega que asiste a la contraparte.
- j) Se prevé el efecto no suspensivo de los incidentes.
- k) Se consagra un poder cautelar genérico del tribunal para asegurar la efectividad de la sentencia, así como la admisión de la imposición de sanciones pecuniarias conminativas (astreintes).

## **2.6. Principio dispositivo**

El nuevo proceso continúa siendo predominantemente dispositivo. Las partes mantienen la disposición de sus derechos desde la iniciación hasta la culminación del proceso en forma independiente a la voluntad judicial. Ello, sin perjuicio del necesario rol de director que en el proceso moderno debe atribuírsele al tribunal.

Por ende, se establece, como regla, que solamente los interesados tienen la facultad de iniciar el proceso, de aportar los hechos (material fáctico sustento de sus pretensiones) y delimitar el objeto de la litis, siendo además los

principales encargados de aportar la prueba para acreditar los hechos alegados y controvertidos.

Como otro derivado del principio dispositivo, se establece el principio de congruencia o de conformidad del fallo con las pretensiones constitutivas del objeto del proceso, no pudiendo el Juez fallar ni fuera ni más allá de lo pedido, ni dejar de decidir sobre algo de lo propuesto.

Las partes tienen la facultad de disponer del proceso, salvo que se trate de derechos irrenunciables.

Sin perjuicio del principio dispositivo, para asegurar la eficacia del proceso y su aptitud como instrumento para lograr la solución de Justicia al caso concreto, se atemperan las consecuencias extremas del mismo, confiriéndole al Juez un protagonismo fundamental como director del proceso.

## **2.7. Principio de dirección del proceso por el tribunal**

El juez, sin vulnerar el principio dispositivo, se convierte en un partícipe activo del proceso con su presencia y el ejercicio de los poderes–deberes asignados por el CGP.

La dirección del proceso se confía por ley al tribunal y se consagra el principio del impulso procesal a cargo del mismo, quien deberá tomar de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Este rol adquiere relevancia principal en sede de iniciativa probatoria, aunque **siempre dentro del marco fáctico proporcionado por las partes**. Además se asigna al tribunal un rol importante como facilitador en la definición del objeto del proceso en la audiencia preliminar. El juez dispone asimismo de poderes-deberes en materia de control de los presupuestos procesales, la dirección del proceso, y la prevención y relevamiento de nulidades.

El papel del tribunal como verdadero director del proceso se garantiza adecuadamente, mediante la atribución por ley de los siguientes poderes-deberes:

- a) Para rechazar in limine la demanda, cuando fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.
- b) Para relevar de oficio las excepciones de incompetencia absoluta, litispendencia, falta de representación, la incapacidad declarada del actor o su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.
- c) Para dar al proceso el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido aparezca equivocado.

- d) Para rechazar in limine la intervención de terceros cuando la petición carezca de los requisitos exigidos.
- e) Para rechazar in limine los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior.
- f) Para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas e insubsanables y para disponer las diligencias que persiguen evitar dichas nulidades.
- g) Para imponer a los procuradores y abogados sanciones disciplinarias y multas en los casos previstos legalmente, así como para dirigir el proceso e imponer sanciones a quienes observen conducta incompatible con la dignidad y decoro de la Justicia<sup>24</sup>.
- h) En materia de prueba, sin desmedro del principio dispositivo, se faculta al Juez:
  - a. Para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de los **hechos controvertidos (el juez no puede, por ende, alterar el marco fáctico del proceso), respetando el derecho de defensa de las partes.**
  - b. Para disponer, en cualquier momento, la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.
  - c. Para rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes, impertinentes e innecesarias.

Es deber del tribunal emplear las facultades y poderes que le concede el Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes, incurriendo en responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de estos deberes.

En cuanto al alcance del poder-deber atribuido al juez para la averiguación de la verdad, se ha consolidado en Uruguay la interpretación de que tal poder-deber se limita a los hechos alegados por las partes. Nadie discute que el proceso civil sigue siendo predominantemente dispositivo, aún con el incremento de los poderes-deberes del tribunal. En efecto, el material de hecho del proceso lo proporcionan únicamente las partes, quienes disponen de la iniciación del proceso o su extinción total o parcial y excluyen al no mediar controversia determinados fundamentos de hecho del objeto del proceso. El juez no podría incursionar ni invocar en sustento de su decisión cuestiones de hecho no alegadas por las partes en sus escritos de proposición, al hallarse limitada su iniciativa probatoria a los hechos alegados y controvertidos por las partes.

---

<sup>24</sup> En la práctica estas sanciones se aplican sólo en casos excepcionalísimos y particularmente graves.

El aumento de los poderes-deberes del juez ha demostrado ser un instrumento muy eficaz para la búsqueda de la verdad material de los hechos de la causa y la concreción de una solución de justicia en la sentencia.

En ningún caso se altera la imparcialidad del juez, que es una exigencia esencial de la jurisdicción, por disponer de los poderes-deberes analizados. No debe olvidarse que una cosa es la imparcialidad –siempre imprescindible- y otra, muy distinta, la neutralidad del juez –que lo hace mero espectador prescindente- que en nada colabora pro activamente en la dilucidación del proceso. La posición activa del órgano judicial respecto a las pruebas no es incompatible con su imparcialidad, en tanto el derecho de defensa se preserva íntegramente.

En Uruguay, como habremos de desarrollarlo más adelante, los jueces han hecho un ejercicio moderado y adecuado de tales instrumentos, sin afectar su imparcialidad, ni el principio de igualdad de las partes y su derecho de defensa en juicio.

## **2.8. Principio de publicidad**

Se establece expresamente el principio de la publicidad de los expedientes y de las audiencias, con la excepción de aquellos casos en que el Tribunal disponga la reserva de las actuaciones por razones de seguridad, de moral o en protección de la seguridad de alguna de las partes.

La vigencia del principio se garantiza consagrando:

- a) La publicidad de las audiencias<sup>25</sup>.
- b) La publicidad del expediente judicial.

## **2.9. Principio de igualdad procesal real**

Se establece expresamente el principio de igualdad, que deberá mantener el Tribunal, buscando propender a una igualdad real por sobre la formal. Esto es:

- a) Igualdad de alegaciones, defensas y pruebas para las partes en el proceso.
- b) Libre acceso a la justicia tanto para solicitar la protección de un derecho como para defenderse ante un reclamo que se le efectúe.
- c) Bilateralidad de los actos procesales.

---

<sup>25</sup> Aunque en la práctica en las audiencias de los procesos civiles la presencia de público en general es excepcional, el sólo hecho de que puedan asistir ya resulta relevante. Es bastante habitual que estudiantes de derecho, o personas vinculadas a las partes asistan y su sola presencia constituye una garantía adicional. Ello sin perjuicio del esencial control que significa para los abogados la presencia en audiencia de sus propios clientes, quienes pueden medir aún en términos de sentido común la actuación de los letrados y el estudio que éstos hayan hecho de sus causas.

- d) Consideración de especialidades en materias de carácter social, tales como los procesos laborales, de familia, incapaces, etc.
- e) Consagración de soluciones para que el acceso a la justicia no se vea coartado por razones económicas.

### 3. LAS ESTRUCTURAS PROCESALES

#### 3.1. Consideraciones generales

El CGP -que sigue al Código Modelo- procuró la reducción de los tipos procesales a los mínimos indispensables. Así, para el proceso de conocimiento consagró fundamentalmente tres estructuras<sup>26</sup>:

- El proceso ordinario
- El proceso extraordinario<sup>27</sup>
- El proceso monitorio<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Ello Sin perjuicio de regularse por trámites propios el proceso sucesorio, amparo, incapacidad, inconstitucionalidad, etc. El CGP contiene obviamente previsiones especiales para los procesos preliminares, cautelares y de ejecución, pero que no se apartan relevantemente de los principios y estructuras básicas. Por otra parte el Código hace referencia a los procesos llamados “sociales” (laborales, agrarios, de familia y menores) respecto de los cuales, si bien tramitan por las estructuras básicas, se admite la modificación de la pretensión en la audiencia preliminar cuando resulte manifiestamente que, por carencias de información o de asesoramiento, se ha incurrido en omisiones en relación a derechos que asisten a las partes. En estos casos, el tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación, pudiendo, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas sin previa información.

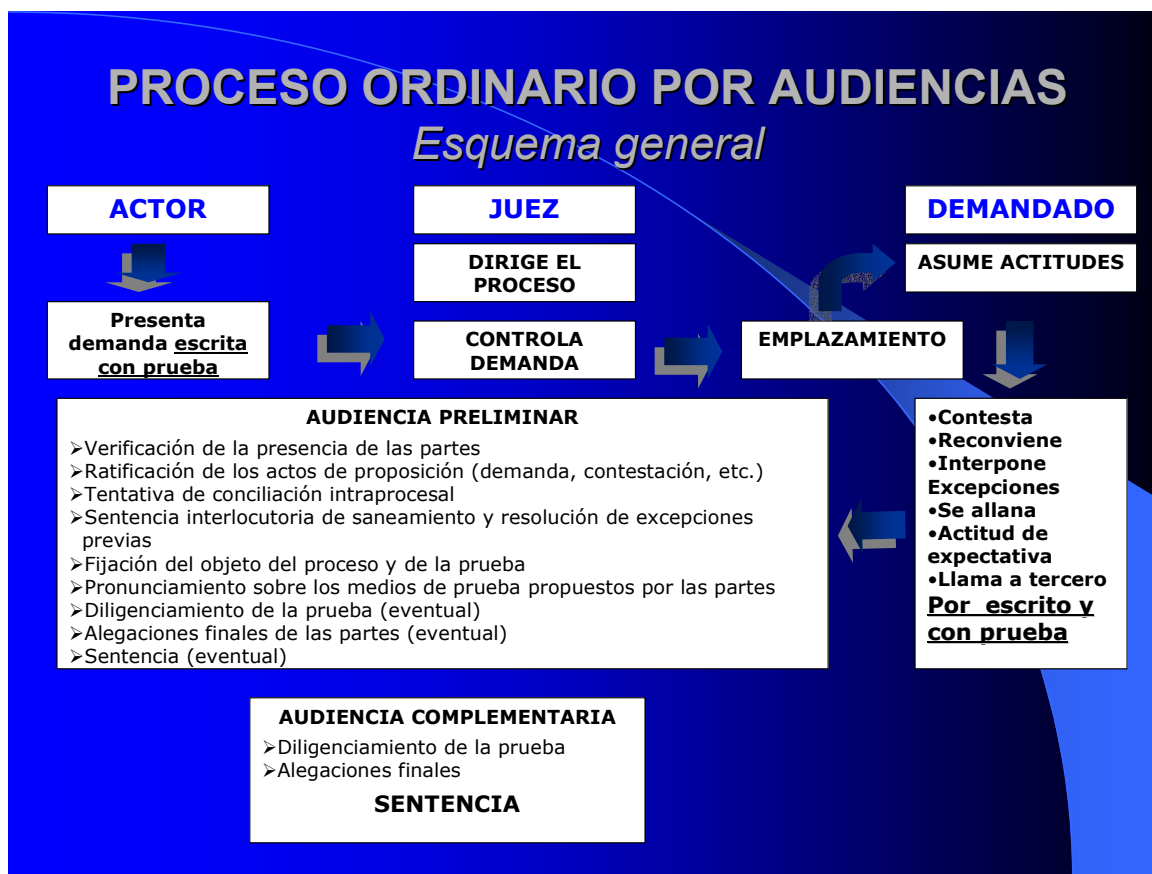
<sup>27</sup> El proceso extraordinario solamente se aplica para el tratamiento de pretensiones especialmente previstas (alimentos, posesorio, etc.) y se diferencia del ordinario en que el procedimiento, tras la etapa de proposición escrita, se concentra en una sola audiencia. Dado que para celebrarse esa única audiencia es necesario antes diligenciar la prueba que no se producirá en la misma, el proceso extraordinario no ha dado buenos resultados de agilización procesal, comparado con el proceso ordinario. Muchos autores, preconizan por ende la eliminación de la estructura extraordinaria dados los excelentes resultados de las estructuras ordinaria y monitoria, que tornarían aquella innecesaria.

<sup>28</sup> El proceso de estructura monitoria es de larga tradición en Uruguay, regulándose ya en el viejo Código. El CGP, tan sólo adapta esa estructura al proceso por audiencias. Desde siempre, la regulación de esta estructura procesal ha constituido un factor fundamental de agilización de los procesos, fundamentalmente en lo que refiere al cobro de documentos comerciales (vales, cheques, letras de cambio). La vía monitoria se reserva para ciertas pretensiones dotadas ab initio de una fuerte presunción de fundabilidad, fehaciencia o certeza (monitorio documental). Los casos en que procede el proceso monitorio están enumerados taxativamente en la ley: procesos ejecutivos (cobro de cantidad de dinero líquida y exigible que surge de un documento), de desalojo, de entrega de la cosa, de entrega efectiva de la herencia, resolución en cumplimiento del pacto comisorio, escrituración forzada cuando se solicita el cumplimiento de una promesa inscrita de enajenación de inmuebles o casa de comercio, divorcio en casos excepcionales, etc. El proceso monitorio es un proceso de conocimiento (no de ejecución) que se caracteriza por su estructura abreviada y por el hecho de que la sentencia sobre el fondo se dicta sin escuchar al demandado pero la misma queda

La regla es el proceso ordinario, previéndose que por la estructura del proceso extraordinario o del monitorio tramitarán exclusivamente determinadas pretensiones específicamente establecidas en la ley.

### 3.2. El proceso ordinario

La estructura del proceso ordinario surge del siguiente cuadro:



condicionada a que, una vez notificada, éste no la impugne mediante la interposición de excepciones (defensas). El juez, una vez presentada la demanda, realiza un control estricto de los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión que emergen de la prueba documental aportada por el actor. Si entiende que la demanda es fundada y admisible dicta sentencia sobre el fondo, citando de excepciones al demandado. Si el demandado no interpone defensas, la sentencia inicial pasa en autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución (a través del correspondiente proceso de ejecución). Si el accionado opone excepciones, se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para la audiencia preliminar del juicio ordinario. El proceso monitorio presupone generalmente que la demanda tiene un grado alto de fehaciencia inicial (habitualmente se requiere un documento que pruebe la obligación en forma clara) y que, por ende, la probabilidad de oposición del demandado sea baja. La estructura monitoria ha funcionado en la práctica con gran eficacia y celeridad, sin afectar las garantías del debido proceso legal y del ejercicio adecuado del derecho de defensa en juicio.

Corresponde aplicar en Uruguay, en la mayor parte de los casos y para la tramitación de la mayor parte de las pretensiones, la estructura del proceso ordinario precedente.

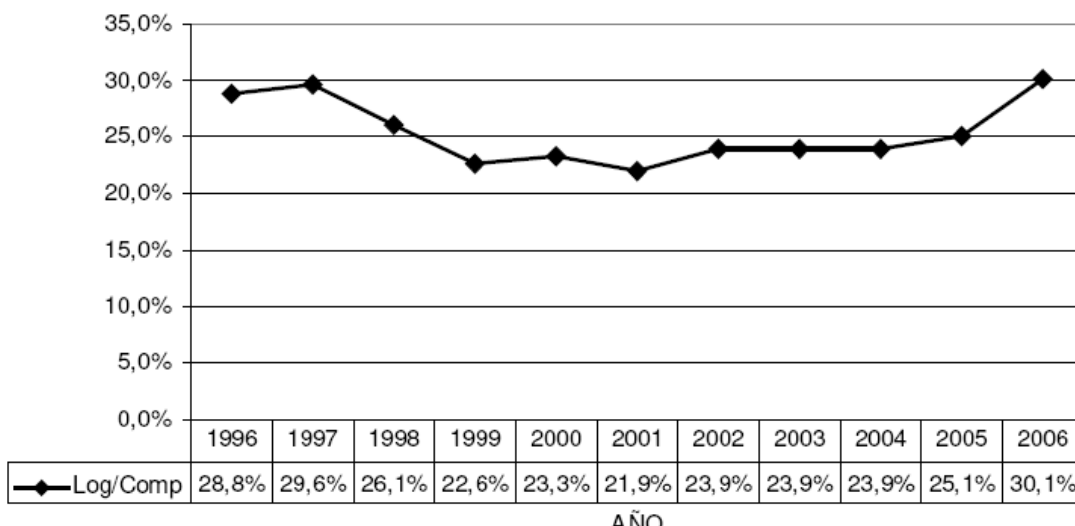
En los procesos relevados en el presente reporte, como ya se señaló, sólo se consideraron los procesos ordinarios de primera instancia en materia civil.

Dicha estructura, sintéticamente, es la siguiente:

- Tentativa de conciliación previa ante los Jueces de Conciliación (en Montevideo) o ante los Jueces de Paz (en el interior)<sup>29</sup>.
- Demanda escrita con prueba
- Emplazamiento
- Posibles actitudes del demandado (dentro de 30 días corridos):
  - a) Contestación escrita con prueba
  - b) Contesta y opone por escrito excepciones previas, con prueba

<sup>29</sup> Los juicios ordinarios civiles requieren del cumplimiento de una fase de conciliación previa a su iniciación, ante jueces distintos de los que habrán de entender en el proceso principal, sin perjuicio de la posterior tentativa de conciliación intraprocesal que también deberá cumplirse por parte de los jueces del proceso ordinario. En el siguiente cuadro (Fuente: Anuario 2006 del Poder Judicial) se reseñan los resultados de la conciliación previa en Uruguay ante la justicia de conciliación (Montevideo) y del Paz (en el interior) comparando las audiencias de conciliación efectivamente celebradas por comparecencia de ambas partes con las conciliaciones obtenidas.

**Conciliaciones Logradas en relación al Comparendo  
Nivel nacional - Período 1996-2006**



c) Contesta y/o opone excepciones y/o reconviene, por escrito, con prueba

Excepcionalmente puede el demandado allanarse a la demanda, asumir actitud de expectativa, o incluso no contestar, verificándose la rebeldía (cada una de estas actitudes tiene previstas consecuencias en la ley).

- Si hubo oposición de excepciones previas, traslado al actor para su contestación por escrito.
- Si hubo reconvencción, traslado al actor para su contestación por escrito.
- Audiencia preliminar (acto complejo y fundamental del nuevo proceso cuyo contenido se desarrolla en el siguiente punto).
- Audiencia complementaria. En ella se diligencia la prueba y, al finalizar, se realizan los alegatos de las partes.
- Sentencia.

En caso de apelación de la sentencia definitiva se abre la segunda instancia. La sentencia de segunda instancia puede ser eventualmente objeto del recurso de casación en los casos en que la ley lo habilita.

### **3.3. La audiencia preliminar como centro de la reforma procesal**

La audiencia preliminar del proceso ordinario bajo la dirección del tribunal es, en el nuevo sistema procesal, el acto procesal complejo más importante, en el cual se plasman y efectivizan de modo óptimo los principios procesales consagrados en el CGP. En efecto, lo esencial del proceso es que la inmediación opera a través de audiencias, donde impera el esquema dialogal entre las partes, asistidas por sus abogados y el Juez.

En el CGP uruguayo la audiencia preliminar es el pivot del sistema. Allí se comienza con tentar la conciliación (intraprocesal) por el Juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso y de la prueba así como los medios de prueba a diligenciarse<sup>30</sup>.

Por ello el CGP prioriza, como vimos al analizar el principio de inmediación, el deber de comparecencia del juez, y la carga de comparecencia de las partes y sus abogados, imponiendo drásticas sanciones a su inobservancia.

---

<sup>30</sup> De este modo –como enseña VESCOVI- se aligera enormemente el proceso, al resolver todas las cuestiones que no hagan al mérito de la causa y, si no se concilia totalmente, en la fijación del objeto, alrededor de la mesa las partes excluyen muchos puntos que realmente no controvierten, por lo que, a su vez, la prueba queda también limitada. De ese modo se logra, aunque sea de modo consecuencial, la abreviación, un valor esencial que en la práctica se obtiene insensiblemente (VESCOVI, E., “Las modernas...”, p 116).

El contenido complejo de la audiencia preliminar (principio de concentración), puede resumirse del siguiente modo:

- a) Verificación de las comparecencias de los sujetos procesales a efectos de determinar la eventual aplicación de las consecuencias legales.
- b) Ratificación de los actos escritos de demanda y contestación (y eventualmente reconvencción y/o excepciones previas y sus respectivos escritos de contestación) y aclaración de sus términos si resultaren dudosos.
- c) Tentativa de conciliación en forma total o parcial.

Esta fase de conciliación intraprocesal se realiza conociendo ya los jueces el material fáctico involucrado en el objeto del proceso en mérito al estudio de los escritos de demanda y contestación.

- d) Recepción de prueba sobre las excepciones previas, si ello fuera necesario.
- e) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso (despacho saneador): se resuelven las excepciones previas, se relevan las nulidades denunciadas o advertidas por el juez de oficio, y todas las demás cuestiones que obstan a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa cuando sean manifiestas (patentes, evidentes) y por ende definibles al comienzo del litigio.

De este modo, en la audiencia preliminar el proceso queda saneado, encaminándose en más a resolver la cuestión de fondo central.

- f) Dictado de sentencia interlocutoria a través de la cual se fija el objeto del proceso y de la prueba, sobre la base de los aspectos que queden controvertidos tras la etapa de proposición escrita, y luego de la actividad de las partes y del Juez en la conciliación. De este modo, con la intervención del Juez en diálogo con las partes y sus abogados, se esclarece el objeto del proceso y de la prueba, que en rigor es fijado por las partes en las pretensiones originales, lográndose de tal manera ubicar el conflicto en sus términos reales.
- g) Dictado de sentencia interlocutoria pronunciándose el tribunal respecto de los medios de prueba propuestos por las partes, admitiendo o desestimando los mismos.
- h) Si fuere posible, la prueba ofrecida se diligencia en la propia audiencia preliminar que en consecuencia tiene aptitud potencial para transformarse en única, escuchándose los alegatos de las partes, dictándose luego la sentencia. Ello en la práctica es excepcionalísimo.

Si ello no fuere posible, se señalará audiencia complementaria, para la producción de las pruebas que no se recibieron en la preliminar, alegatos de las partes y sentencia.

Lo actuado en las audiencias se documentará en forma resumida. En la práctica se han desvanecido totalmente los temores que tal forma de registro planteaba a priori, y no se han planteado problemas al respecto, pues la experiencia indica que los jueces o sus auxiliares documentan, en general, en forma acertada la audiencia, recogiendo las observaciones de las partes a los efectos de asegurar la fidelidad del resumen.

## **CAPITULO V**

# **DEMANDA DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y DURACION DE LOS PROCESOS CIVILES**

## CAPITULO V

### DEMANDA DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y DURACION DE LOS PROCESOS CIVILES

#### 1. CANTIDAD DE JUECES

- Número total de jueces en Uruguay: 468<sup>31</sup>.
- Un Juez cada 6.900 habitantes<sup>32</sup>. Aprox. 13 jueces por cada 100.000 habitantes.
- En 2006, por cada juez, se han iniciado 460 asuntos<sup>33</sup>. En familia, en Chile, son aproximadamente 1.500 casos por juez.

#### 2. DEMANDA DEL SERVICIO DE JUSTICIA

##### 2.1. Demanda total del servicio de Justicia en Uruguay

La demanda total del servicio de Justicia en Uruguay en el año 2006, en todas las materias (incluyendo las penales) ascendió a 197.049 asuntos iniciados (0,7% menos que en 2005).

- 44,4 % de los asuntos se iniciaron en Montevideo
- 55,6 % de los asuntos se iniciaron en el interior del país

Se sigue un patrón similar al de la distribución del total de la población. La tendencia en la demanda total del servicio de justicia tiende a estabilizarse en los últimos años<sup>34</sup>.

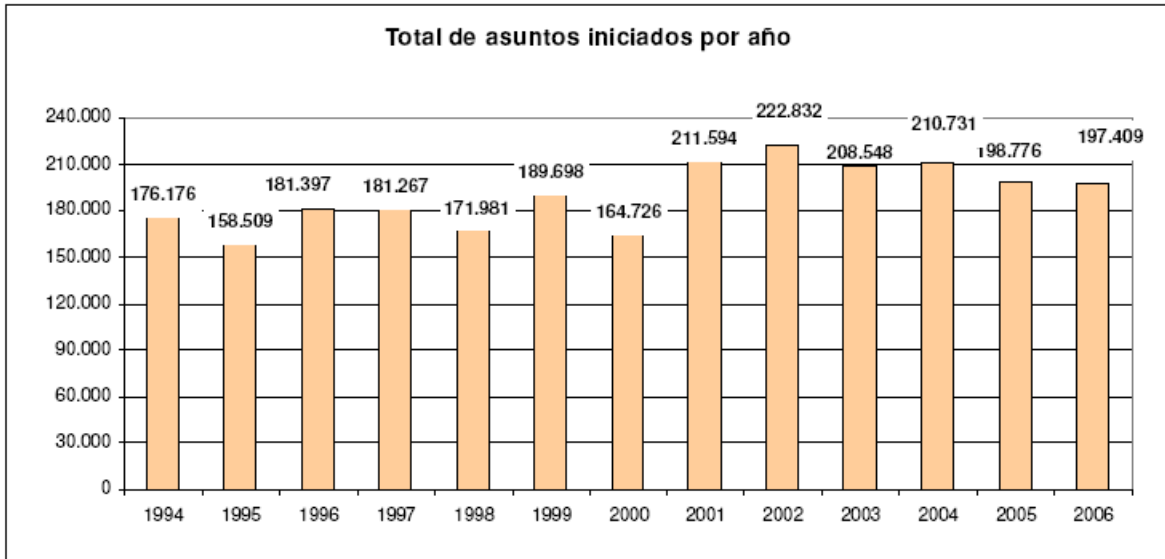
---

<sup>31</sup> Cf. Anuario Estadístico 2006 del Poder Judicial uruguayo en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

<sup>32</sup> Cf. Anuario Estadístico 2006 del Poder Judicial uruguayo en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

<sup>33</sup> Cf. Anuario Estadístico 2006 del Poder Judicial uruguayo en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

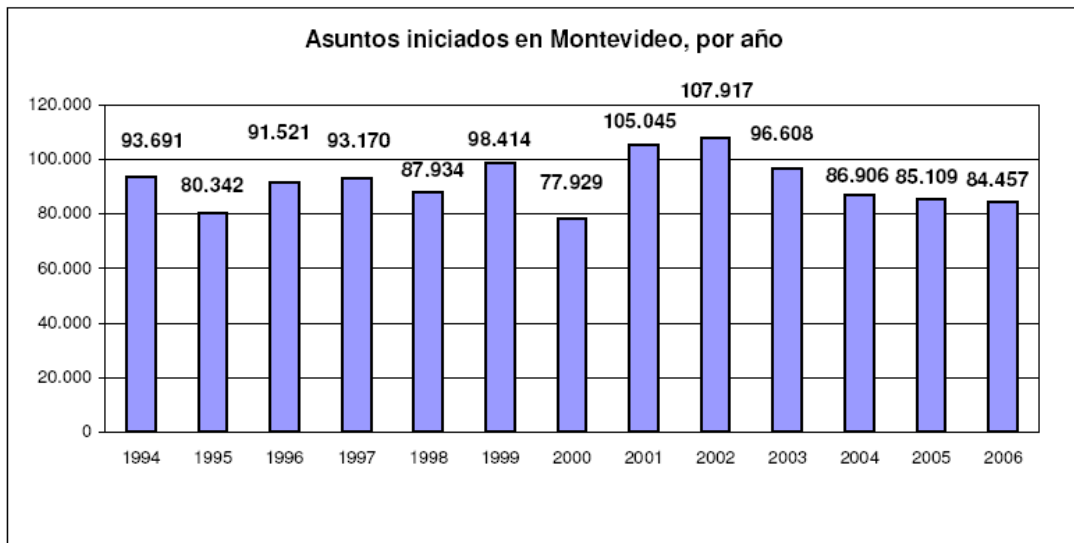
<sup>34</sup> Cf. Anuario Estadístico 2006 del Poder Judicial uruguayo en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).



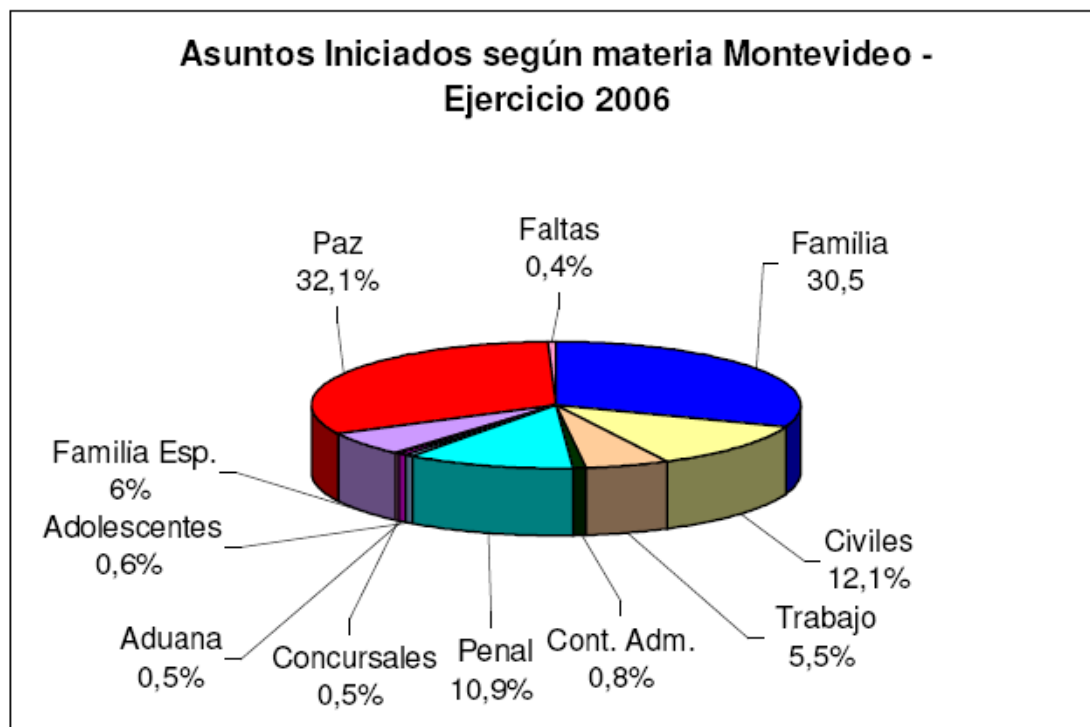
## 2.2. Demanda total del servicio de Justicia en la Capital

El departamento de Montevideo fue receptor en el año 2006 del 44,4 % del total de la demanda de Servicio de Justicia del país. Se iniciaron en la capital del País, 84.457 asuntos, lo que significa un 0.8% de asuntos menos que en el año 2005.

Hasta el año 1999 Montevideo presenta una clara supremacía sobre el interior del país en lo que refiere a la cantidad de casos iniciados. Sin embargo, en los años 2000 y 2001 se equilibra la demanda de ambas áreas, siendo a partir del año 2002 cuando el interior sobrepasa la cantidad de asuntos iniciados en Montevideo.



En Montevideo los asuntos se distribuyen por razón de materia de conformidad con el siguiente cuadro, del que surge que los asuntos civiles en sentido estricto constituyen el 12,1 % de los asuntos iniciados<sup>35</sup>.



### 3. CARGA DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES CIVILES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y DURACION DE LOS PROCESOS CIVILES

#### 3.1. Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil

Se iniciaron en 2006 ante los 20<sup>36</sup> Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil<sup>37</sup>, un total de **10.251 asuntos**<sup>38</sup>.

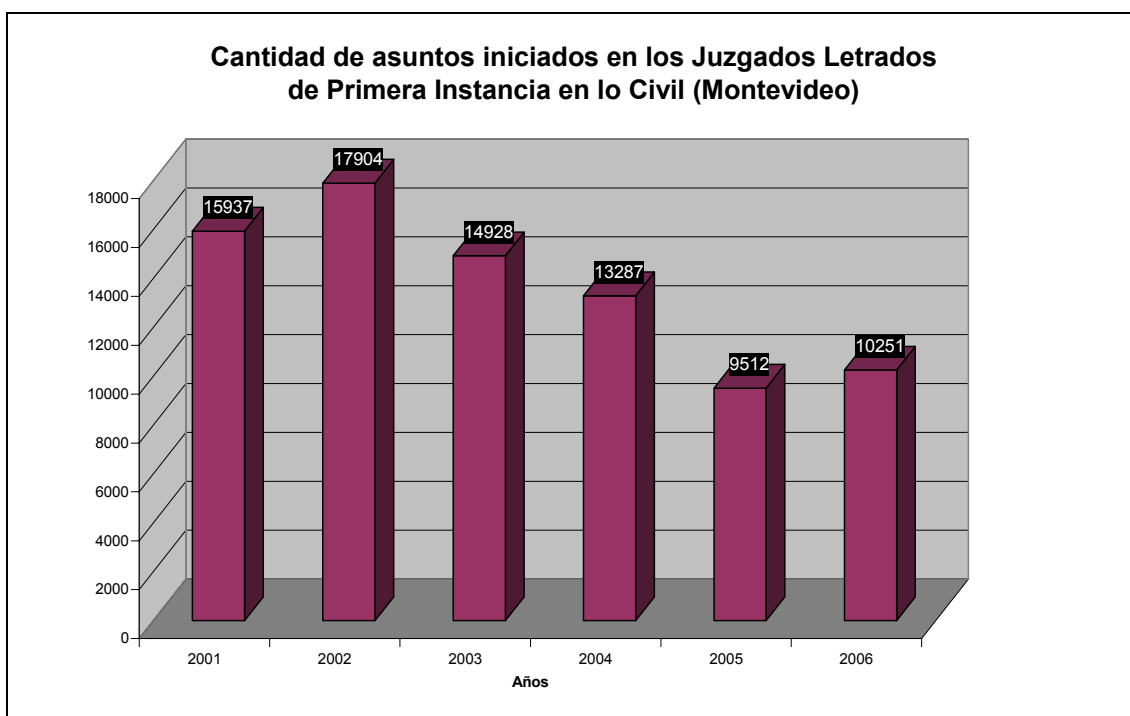
<sup>35</sup> Cf. Anuario Estadístico 2006 del Poder Judicial uruguayo en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

<sup>36</sup> En Montevideo existen 20 Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, 8 de los cuales han sido relevados en nuestro trabajo de campo.

<sup>37</sup> Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entienden fundamentalmente en los asuntos civiles, comerciales y de hacienda.

<sup>38</sup> Cf. Anuario Estadístico 2006 del Poder Judicial uruguayo en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy). El año 2006 es el año en el cual la demanda de servicio de justicia ante los Juzgados Letrados de todas las materias (entre los que se incluyen los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil relevados en este reporte) alcanza el valor porcentual más alto en relación a la justicia de Paz, pasando de ser el 70,5 % del total de asuntos en 2005 al 72,8 % en 2006. Se iniciaron en el país 43,2 asuntos cada mil habitantes en 2006 en la materia civil en sentido amplio (incluyendo Juzgados Letrados y de Paz Departamental civil que entienden en materia civil, familia, laboral, contencioso administrativo y concursal).

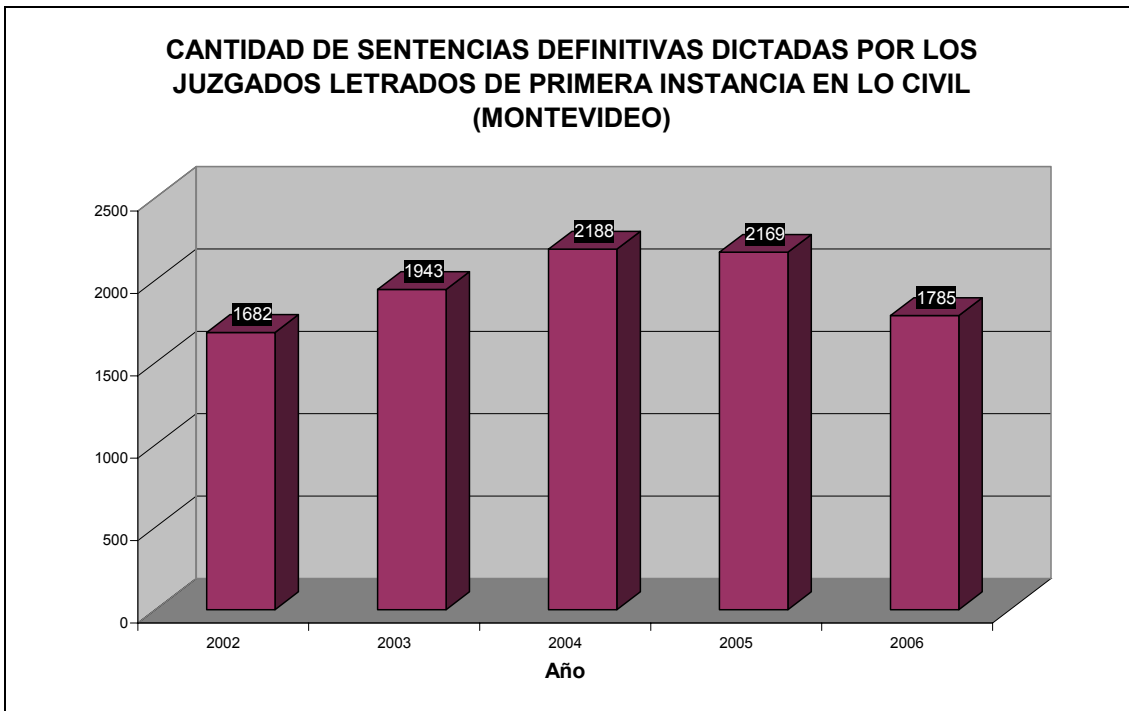
El aumento mayor en la demanda de Servicio de Justicia en 2006 se produjo en estos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, ante los cuales se iniciaron 739 asuntos más que en el ejercicio 2005 (7,8% de aumento).



Si consideramos las cifras del 2006, el **promedio de asuntos** iniciados por Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil asciende a 512,5 casos anuales por cada uno de ellos.

La **cantidad de sentencias definitivas** dictadas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en 2006 es de 1.785 (18% menos que en 2005)<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> Sólo se computan las sentencias definitivas. Por ende, no están comprendidos en este número todos los procesos que culminan por conciliación, transacción, perención de la instancia, desistimiento y fundamentalmente por el dictado de sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que sanean el proceso haciendo lugar a las excepciones previas (prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada, litispendencia, incompetencia, etc.) y poniendo fin al proceso.



Si consideramos las cifras del 2006, el **promedio de sentencias definitivas** dictadas por Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil asciende a 89,25 por año.

En 2006 se convocaron por los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil un total de 10.254 **audiencias** (513 audiencias por sede por año), de las que **se celebraron el 87%**.

No existen cifras oficiales disponibles sobre la **duración** de los procesos tramitados en primera instancia ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los últimos años.

Algunas estimaciones extraoficiales sitúan la duración promedio de estos procesos entre 13 y 15 meses cuando son ordinarios –lo que constituye objeto de este reporte- y de entre 3 y 4 meses cuando son monitorios.

De acuerdo a una investigación realizada por el Departamento de Estadísticas Judiciales de la División de Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial<sup>40</sup> acerca de la duración de los procesos iniciados en 1999 en los Juzgados Letrados en materia civil de la ciudad de Montevideo, surge que la duración promedio de los procesos ordinarios, desde que se presenta la demanda hasta que se dicta una resolución que pone fin al proceso, es de **14,3 meses**<sup>41</sup>. La duración de los procesos monitorios es, según el referido informe, de **3,3 meses**.

<sup>40</sup> Información disponible en la página web oficial del Poder Judicial: [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

<sup>41</sup> Se incluye en el cálculo de la duración las ferias judiciales y semana de turismo.

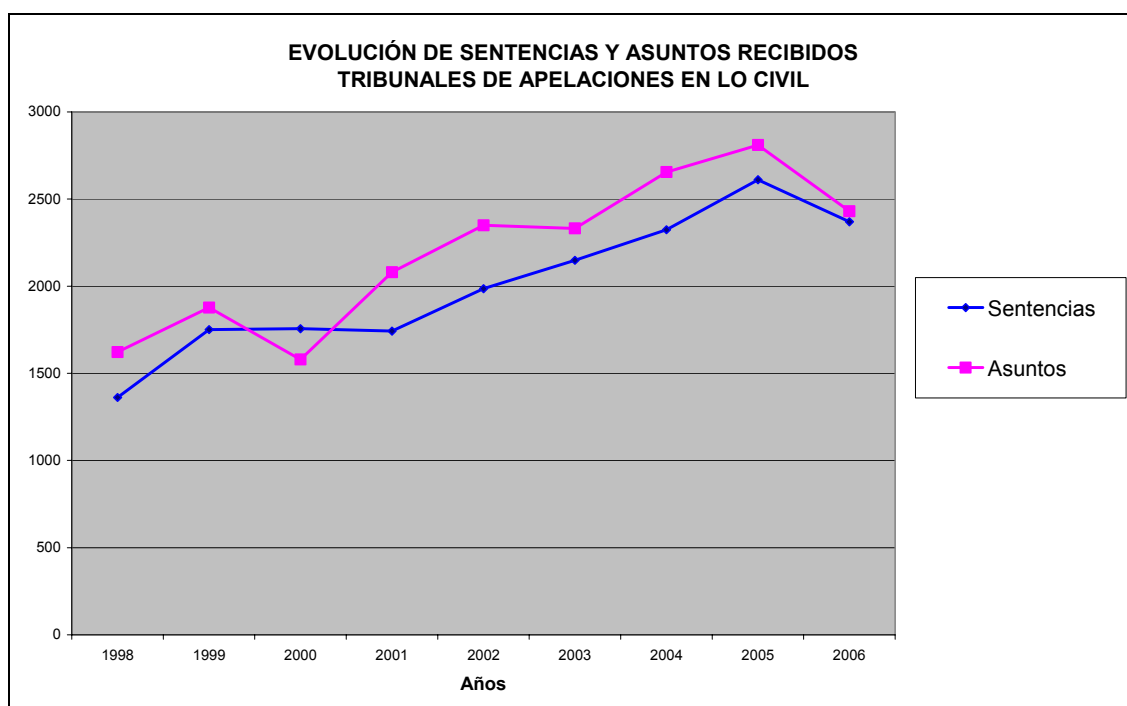
### 3.2. Tribunales de Apelaciones en lo Civil<sup>42</sup>

En Uruguay existen 7 Tribunales de Apelaciones en lo Civil con competencia nacional en las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior y de la Capital que tengan básicamente competencia en materia civil, comercial, de hacienda y reparatorio patrimonial.

En el año 2006 los TAC dictaron en total **2370 sentencias** (1429 definitivas y 941 interlocutorias), habiendo recibido en el mismo año **2430 asuntos**.

La evolución de la cantidad de sentencias dictadas entre los años 1998 y 2006, luego de un importante aumento inicial (1362 sentencias en 1998, 1751 en 1999, 1986 en 2002, 2148 en 2003), muestra ahora una tendencia estable (2324 sentencias en 2004, 2611 en 2005, 2370 en 2006).

La evolución de la cantidad a asuntos recibidos si bien no es igual, guarda similitudes.



Si consideramos las cifras del 2006, el **promedio de asuntos recibidos** por cada Tribunal de Apelaciones en lo Civil asciende a 347 casos anuales.

El **promedio de sentencias dictadas** por cada Tribunal de Apelaciones en lo Civil asciende a 338,5 anuales.

<sup>42</sup> Cf. Informe de Duración de los Procesos Concluidos por Sentencia en el año 2006 en los Tribunales de Apelaciones en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

La **duración promedio general de la segunda instancia** tramitada ante los TAC fue en 2006 de **6,5 meses** (el valor de la mediana<sup>43</sup> fue de 5,8 meses). Si desglosamos el análisis de los datos en función de la naturaleza de la sentencia dictada, el promedio de sentencias definitivas alcanzó una duración de 7,5 meses (el valor de la mediana fue de 6,6 meses) y el de las interlocutorias de 5,0 meses (el valor de la mediana fue 4,7 meses).

La evolución de la duración de la segunda instancia ha tenido desde 1998 hasta 2006 una **tendencia favorable** y aún cuando se ha aumentado el número de casos y sentencias, se ha mantenido o incluso reducido la duración de la segunda instancia<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> La mediana es el valor que divide en dos mitades la totalidad de datos, encontrándose por encima de él la mitad de mayor valor y por debajo la mitad de menor valor.

<sup>44</sup> La segunda instancia tiene un promedio de duración de 4,8 meses en los Tribunales de Apelaciones de Familia y de 5,3 meses en los Tribunales de Apelaciones de Trabajo en todos los casos con una tendencia general a la reducción de la duración de la segunda instancia no obstante el incremento de asuntos que se ha registrado en algunos años. Cf. Informe de "Duración de los Procesos concluidos por sentencia en el año 2006 - Tribunales de Apelaciones" del Poder Judicial Uruguayo, en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

## **CAPITULO VI**

# **RELEVAMIENTO EMPIRICO SOBRE LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO CIVIL ORDINARIO EN URUGUAY**

## CAPITULO VI

# RELEVAMIENTO EMPIRICO SOBRE LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO CIVIL ORDINARIO EN URUGUAY

### 1. CARACTERISTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

- Objeto de relevamiento: audiencias correspondientes a procesos civiles ordinarios de primera instancia<sup>45</sup>.
- Período de relevamiento: 1 mes<sup>46</sup>.
- Juzgados relevados: 8 (ocho) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil (JLC) de la ciudad de Montevideo<sup>47</sup>.
- Metodología: Observación de cada una de las audiencias por un relevador que completa el formulario de relevamiento elaborado previamente.

### 2. INFORMACIÓN GENERAL

#### 2.1 Descripción de los Juzgados relevados

Actualmente son 20 los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Civil de Montevideo, 8 de los cuales fueron relevados.

---

<sup>45</sup> Fueron objeto de relevamiento las audiencias preliminares y la continuación de preliminares, así como las audiencias complementarias y la continuación de complementarias correspondientes a procesos civiles ordinarios de primera instancia, excepto aquellas que fueron celebradas fuera de la sede del juzgado (ej: inspecciones judiciales, etc).

<sup>46</sup> El período de relevamiento se extendió del 16 de julio al 17 de agosto de 2007 inclusive.

<sup>47</sup> Los Juzgados relevados fueron los siguientes: a) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º Turno, primeramente a cargo del Dr. Fernando Cardinal, luego de la Dra. Claudia Diperna en calidad de Juez Suplente y finalmente, a cargo de la Dra. Loreley Operti en calidad de Juez titular; b) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, a cargo del Dr. Juan Carlos Contarín, en calidad de Juez titular; c) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno, primero a cargo de la Dra. Loreley Operti en calidad de Juez Suplente y luego de la Dra. María Esther Gradin en calidad de Juez titular; d) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9º Turno, a cargo del Dr. Alejandro Recarey en calidad de Juez titular; e) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12º Turno, a cargo de la Dra. Dora Szafir en calidad de Juez titular; f) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13º Turno, a cargo del Dr. Álvaro França en calidad de Juez titular; g) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17º Turno, a cargo del Dr. Edgardo Ettlin en calidad de Juez Suplente; y h) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, a cargo del Dr. Julio Posada en calidad de Juez titular.

### 2.1.1. Planta física

Los Juzgados se encuentran distribuidos en dos edificios<sup>48</sup> de la siguiente manera:

- 12 de ellos ocupan seis pisos de uno de los edificios, con una distribución de dos juzgados por piso
- 8 de ellos ocupan tres pisos, mayoritariamente con una distribución de tres juzgados por piso.

Básicamente, la estructura de los edificios, la distribución de las oficinas y del mobiliario, así como la cantidad de personal y división de tareas entre los funcionarios públicos que trabajan en cada uno de los Juzgados, es la misma.

En la planta baja de ambos edificios se cuenta con un espacioso hall, donde se ubica un mostrador a cargo de uno o dos funcionarios que no pertenecen a ningún juzgado en particular. Realizan tareas de información al público y recepción de correspondencia. Dichos funcionarios no informan sobre los procesos ni reciben escritos de los abogados. La presentación de escritos y consulta de expedientes se hace en la sede de cada uno de los Juzgados.

Los juzgados que comparten un mismo piso del edificio, desde el punto de vista físico se encuentran individualizados y separados unos de otros.

Cada juzgado tiene un mostrador en el que se atiende al público. Cada sede custodia y archiva la documentación y los expedientes de los procesos que se tramitan ante ella. Cada Juzgado tiene sus computadores de acceso a la base de datos, y su mobiliario.

En todos los casos hay una sala de audiencias por juzgado. Las salas de audiencias son relativamente pequeñas. Cuentan con un lugar para el Juez, otro para el receptor (que se ubica a un lado del Juez con una computadora), dos lugares destinados a las partes y sus abogados, un lugar destinado al testigo o perito y algunos pocos asientos para el público. Se cuenta además en uno de los edificios con una sala adicional de audiencias bastante más grande en la que se pueden celebrar audiencias cuando excepcionalmente asiste mucho público.

El lugar donde esperan los abogados, las partes, los testigos, etc. para ser llamados a ingresar a la sala de audiencias es compartido<sup>49</sup>. En algunos casos consiste en un hall y en otros en un simple corredor, con asientos.

---

<sup>48</sup> Los mismos se hallan a una distancia de 10 cuadras aprox. uno del otro. Se prevé para fines de 2007 el traslado de los doce juzgados que se ubican actualmente en uno de los edificios hacia otro ubicado a una cuadra de los restantes. Evidentemente, con dicho proyecto se busca concentrar en una única zona todos los juzgados a cargo de una misma materia.

<sup>49</sup> El lugar donde esperan los testigos a ser llamados para declarar, es el mismo en que esperan aquellos testigos que ya declararon. Del punto de vista práctico, en algunos casos ello presenta inconvenientes que en algunos casos exigen que el juez tome medidas.

En todos los juzgados hay una oficina donde trabajan los alguaciles<sup>50</sup> de ambas sedes, que a veces es compartida y otras es independiente. Hay una oficina donde trabajan los actuarios de ambas sedes, que dependiendo del espacio, es compartida o no entre ellos.

### 2.1.2. Recursos humanos

En cada Juzgado relevado trabajan un Juez y 7 u 8 funcionarios (algunos de forma exclusiva para una sede, otros para más de una).

A modo de ejemplo puede señalarse que, según información obtenida de la División de Recursos Humanos del Poder Judicial, en los juzgados en que hay dos sedes por piso, hay un total de 17 funcionarios designados para trabajar en ambos juzgados, cuya integración es la siguiente:

- 2 alguaciles
- 3 actuarios (un titular y dos adjuntos)
- 2 jefes de sección<sup>51</sup>
- 7 administrativos IV
- 2 administrativos II
- 1 auxiliar<sup>52</sup>

Los funcionarios administrativos II y IV pueden hacer las mismas tareas (atender al público, confeccionar oficios y cedulones, actualizar el giro e incluso ser el receptor de audiencias etc.).

### 2.1.3. Consulta de los procesos

En los 8 Juzgados relevados, el movimiento de los procesos puede consultarse directamente en la sede de cada juzgado o vía Internet.

Ello sin perjuicio de poder consultarse telefónicamente o personalmente ante la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos<sup>53</sup> los datos individualizantes de

---

<sup>50</sup> El alguacil es un funcionario que ejecuta materialmente algunas decisiones judiciales, realiza actos de aprehensión, notificaciones urgentes, etc.

<sup>51</sup> Ellos son quienes organizan las tareas, y se ubican jerárquicamente por debajo del Actuario.

<sup>52</sup> Es quien trae y lleva expedientes (conserje), persona a cargo del archivo, etc.

<sup>53</sup> El cometido de esta oficina es la recepción y distribución entre todos los juzgados de Montevideo, de los distintos asuntos que deben ingresar a ellos, utilizando un sistema computarizado y totalmente aleatorio cuyo fin es equiparar el volumen de trabajo adjudicado a cada juzgado. Esta oficina cuenta con un sistema de información al usuario, ya sea en forma personal o por teléfono, que permite informarles qué juicios se están tramitando y con qué número de ficha y ante qué Sede, utilizando la base de datos con la que cuenta esta oficina. Esta información se ha ido perfeccionando, especialmente luego de la Acordada 7374 que determinó la utilización de un sistema de codificación del ingreso lo que permitirá en un futuro la conexión vía internet con esta oficina, al igual que determinar una distribución no sólo aleatoria en forma cuantitativa, sino también en forma cualitativa por cuanto ahora la computadora está en condiciones de distribuir los asuntos teniendo en cuenta la complejidad del asunto, lo que provocará que al finalizar el año todos los juzgados en la misma materia

los procesos iniciados en Montevideo contra un sujeto determinado o por un sujeto determinado.

## 2.2 Cantidad de audiencias en los JLC relevados

		CANTIDAD DE AUDIENCIAS FIJADAS								TOTAL	%
		JLC 1 <sup>o</sup> <sup>54</sup>	JLC 2 <sup>o</sup>	JLC 8 <sup>o</sup> <sup>55</sup>	JLC 9 <sup>o</sup>	JLC 12 <sup>o</sup>	JLC 13 <sup>o</sup>	JLC 17 <sup>o</sup>	JLC 19 <sup>o</sup>		
TIPO DE AUDIENCIA	Preliminar	2	10	8	7	8	11	8	5	69	23,8 %
	Cont. de Preliminar	6	7	2	2	8	7	4	2	38	13.1 %
	Complementaria	3	3	7	4	2	1	3	5	28	9.7 %
	Continuación de complementaria	7	18	6	12	6	8	8	18	83	28.6 %
	Alegatos	2	0	2	5	3	5	0	10	27	9.3 %
	Lectura de sentencia definitiva	4	8	3	5	2	7	5	11	45	15.5 %
<b>TOTAL DE AUDIENCIAS RELEVADAS</b>		<b>34</b>	<b>46</b>	<b>28</b>	<b>35</b>	<b>29</b>	<b>39</b>	<b>28</b>	<b>51</b>	<b>290</b>	<b>100 %</b>
TOTAL DE AUDIENCIAS NO RELEVADAS		16	10	10	15	17	19	2	13	102	
<b>TOTAL</b>		<b>50</b>	<b>56</b>	<b>38</b>	<b>50</b>	<b>46</b>	<b>58</b>	<b>30</b>	<b>64</b>	<b>392</b>	

- Total de audiencias fijadas en los 8 JLC (procesos ordinarios y no ordinarios): 392
- Total de audiencias relevadas<sup>56</sup>: 290
- Total de audiencias no relevadas<sup>57</sup>: 102
- Número de audiencias total promedio fijadas en cada JLC por día hábil: 2,5

tendrán no sólo la misma cantidad de asuntos, sino también la misma cantidad de asuntos complejos. Finalmente, mediante esta base de datos la oficina está en condiciones de formular las estadísticas mensuales de la totalidad de ingresos de asuntos por materia, por asunto y por juzgado lo que ha redundado en una mejor prestación del servicio.

<sup>54</sup> Durante el período de relevamiento el titular de la sede, Dr. Fernando Cardinal fue ascendido y designado Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er Turno, en virtud de lo cual, la Dra. Claudia Diperna ocupó su lugar en calidad de Juez suplente hasta la designación de la Dra. Loreley Operti. Ello determinó que algunas audiencias fueran suspendidas.

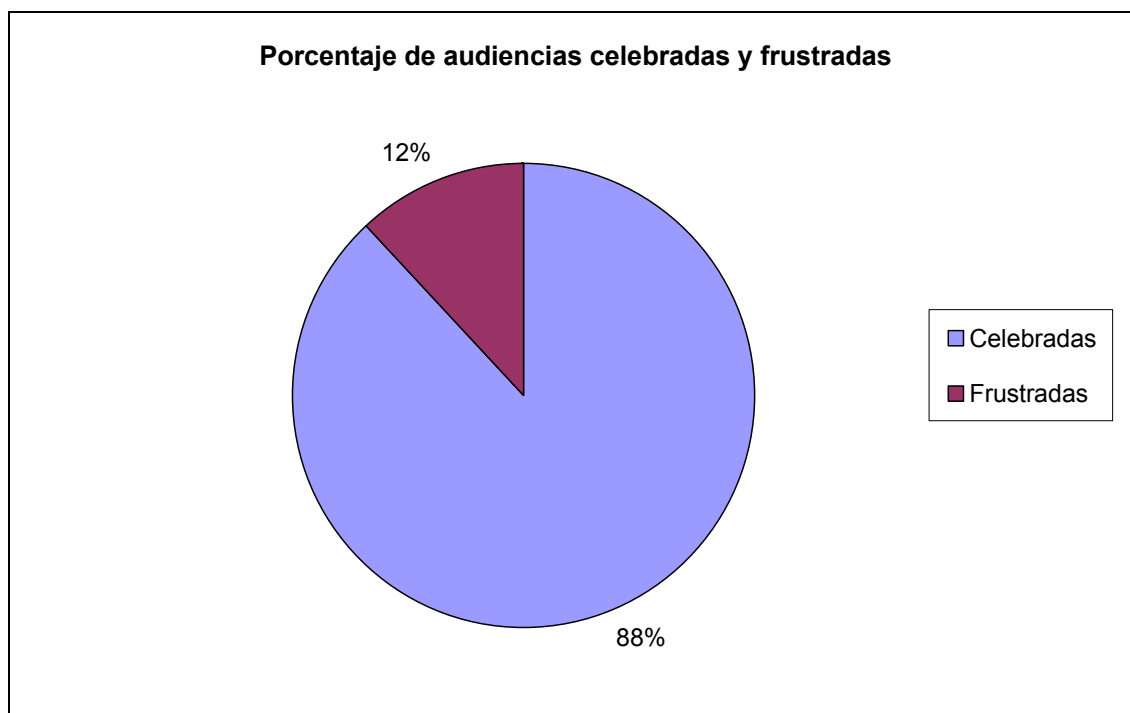
<sup>55</sup> Cuando se inició el relevamiento, el referido Juzgado estaba a cargo de la Jueza Suplente Loreley Operti. A consecuencia de la vacante producida en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1er Turno, dicha jueza fue designada como titular del referido Juzgado, en virtud de lo cual, el relevamiento continuó con la Dra. María Esther Gradín, quien retomó su cargo ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno.

<sup>56</sup> Esta cifra indica el número de audiencias que fueron relevadas por corresponder a procesos civiles ordinarios de primera instancia.

<sup>57</sup> Las audiencias no relevadas son las que no corresponden a procesos ordinarios, tales como: procesos de ejecución, procesos monitorios, procesos extraordinarios, procesos de amparo, etc. Tampoco se relevan las audiencias de procesos ordinarios de primera instancia que excepcionalmente se celebran fuera de la sede (inspecciones judiciales, por ejemplo) ni las audiencias de segunda instancia celebradas ante los JLC cuando actúan como tribunal de alzada de los Juzgados de Paz.

### 2.3 Porcentaje de audiencias celebradas y frustradas<sup>58</sup>

- Audiencias celebradas : 255
- Audiencias frustradas : 35

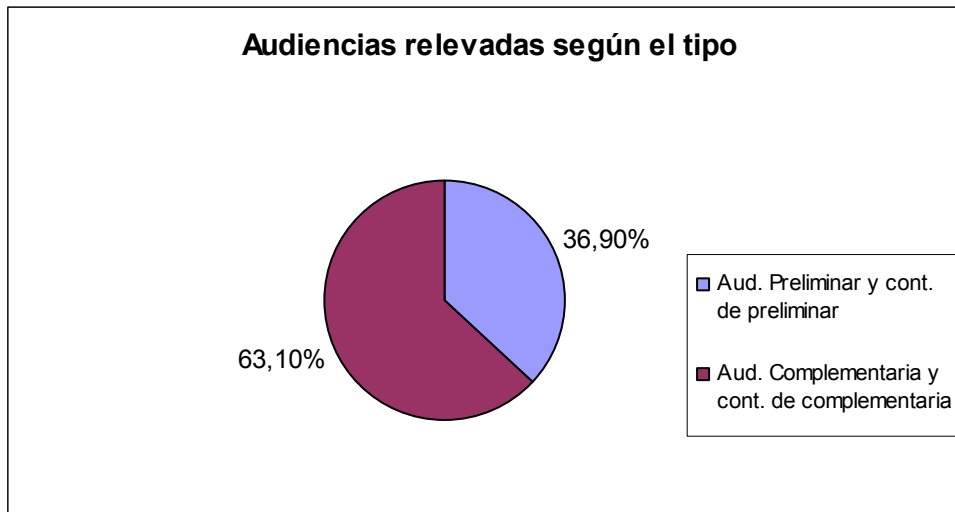


### 2.4 Porcentaje de audiencias relevadas según el tipo<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Dichos porcentajes fueron calculados considerando únicamente las audiencias objeto del presente relevamiento.

<sup>59</sup> Dichos porcentajes fueron calculados considerando todas las audiencias objeto del presente relevamiento, esto es, no se contabilizaron únicamente las audiencias celebradas, sino también las frustradas.

- Audiencias preliminares<sup>60</sup>: 36,9%. Parece extraño, ya que deberían haber más audiencias de este tipo que complementarias. Tasas de sentencias definitivas es alrededor del 18%.
- Audiencias complementarias<sup>61</sup>: 63,1%



## 2.5 Porcentaje de audiencias complementarias relevadas según el contenido<sup>62</sup>

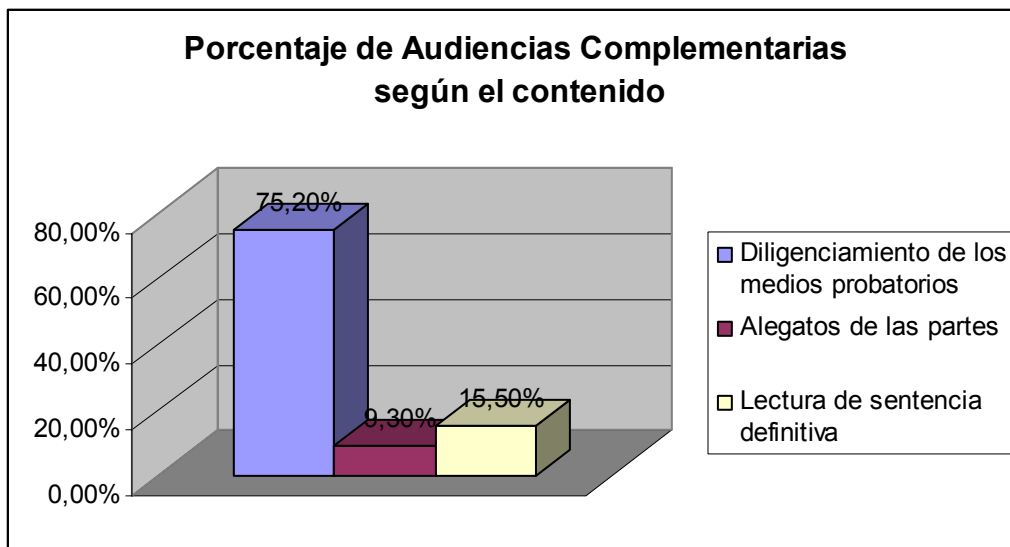
En promedio, y considerando el total de audiencias complementarias celebradas su contenido consistió en:

<sup>60</sup> No en todos los casos la audiencia preliminar comienza y termina el mismo día que fue fijada. En algunos casos (por ejemplo: cuando hay excepciones previas que resolver), ocurre que el Juez decide suspender la audiencia preliminar y fijar una nueva fecha a efectos de continuar con la misma (en el ejemplo citado, en dicho interín el Juez estudia el expediente y elabora la sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones y que precisamente, será dictada en la continuación de la audiencia preliminar). Por tanto, el porcentaje indicado incluye tanto las audiencias preliminares que se agotaron el mismo día en que fueron fijadas, como aquellas que eran continuación de audiencias preliminares que habían sido celebradas en fecha previa, y que fueron prorrogadas.

<sup>61</sup> Por distintos motivos, ocurre con cierta frecuencia que las audiencias complementarias fijadas no pueden agotar su contenido en una sola fecha debiendo ser prorrogadas, para que continúen en una fecha posterior que el Juez fija a tal efecto. Por ejemplo: en los casos en que hay muchos testigos, a veces sucede que la agenda del Juez impide citarlos a todos juntos para que declaren en un mismo día, en cuyo caso, la Sede fija en la propia audiencia preliminar la fecha de la audiencia complementaria, así como las fechas en que la misma continuará. Por tanto, este porcentaje que se señala incluye tanto las audiencias complementarias que comenzaron y finalizaron el mismo día, como aquellas que eran continuación de audiencias complementarias que habían sido celebradas con fecha previa, y que fueron continuadas luego.

<sup>62</sup> Diligenciados todos los medios probatorios en la audiencia complementaria, es muy frecuente que la misma sea prorrogada a efectos de que las partes aleguen en una audiencia posterior. Asimismo, ocurre con bastante frecuencia que en la audiencia de alegatos la Sede convoque a una nueva audiencia con el fin exclusivo de dar lectura a la sentencia definitiva.

- Diligenciamiento de medios probatorios: 75,2%
- Alegatos de las partes: 9,3%
- Dictado de sentencia definitiva: 15,5%



## 2.6 Tiempo promedio transcurrido entre los primeros actos procesales

- Tiempo promedio transcurrido entre la demanda y la notificación: 67 días corridos<sup>63</sup>.
- Distancia promedio entre la fecha de la audiencia relevada y la fecha fijada para la próxima audiencia: 44 días corridos<sup>64</sup>.

## 2.7 Modo de fijación de las audiencias posteriores

- En promedio, en el 36 % de los casos los Jueces tomaron en consideración las opiniones de los abogados y/o partes para fijar la fecha de la próxima audiencia, quienes por resultarles inconveniente la fecha propuesta por el Tribunal, solicitaron se fijara otra fecha, que generalmente fue posterior a la propuesta.
- En el 48% de los casos el Juez propuso la fecha de la próxima audiencia y las partes estuvieron de acuerdo con ella.
- En el 9% de los casos la fecha de la próxima audiencia ya estaba fijada con anterioridad.
- En el 7 % de los casos no fueron consideradas las opiniones de los abogados y/o partes.

## 2.8 Puntualidad y duración de las audiencias

En relación a las audiencias relevadas, pudieron extraerse los siguientes resultados:

---

<sup>63</sup> Cabe formular las siguientes precisiones:

a) En los casos en que la parte demanda estaba integrada por más de un sujeto, fue considerada la fecha de la última notificación. A modo de ejemplo, el criterio adoptado fue el siguiente: si la parte demandada estaba integrada por 3 sujetos, se consideró la fecha en que el último de ellos fue notificado.

b) Los plazos procesales se suspenden por la feria judicial mayor, que se extiende del 25 de diciembre al 31 de enero, por la feria judicial menor, que se extiende del 1º al 15 de julio y por Semana de Turismo, lo que evidentemente afecta el tiempo promedio transcurrido entre la demanda y la notificación de la misma. Por ejemplo, aquellas demandas presentadas en el mes de diciembre, es muy probable que salgan a notificar después de finalizada la feria judicial mayor, lo que prolonga notoriamente el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y su notificación.

c) En 41 de las audiencias relevadas el tiempo transcurrido entre la demanda y la notificación fue notoriamente extraordinario, lo cual respondió a complicaciones particulares de dichos expedientes (notificaciones por edictos, acumulación de autos, lugar de domicilio de los demandados, etc). Dejando de lado dichos casos extraordinarios, el promedio de tiempo transcurrido entre la demanda y la notificación de la misma es de **37 días**. Ello debe ser tomado especialmente en cuenta dado que considerando el carácter restringido de la muestra, creemos que el término de 37 días se ajusta más a la realidad promedial nacional.

<sup>64</sup> Cabe reiterar la precisión formulada en el literal b) de la nota anterior.

- Diferencia promedio entre la hora fijada para el inicio de la audiencia y la hora real de inicio<sup>65</sup>: 15 minutos
- Duración promedio audiencia preliminar<sup>66</sup>: 20 minutos
- Duración promedio audiencia complementaria<sup>67</sup>: 60 minutos
- Duración promedio audiencia de alegato<sup>68</sup>: 15 minutos
- Duración promedio audiencia de lectura de sentencia<sup>69</sup>: 0 minuto

---

<sup>65</sup> Los motivos por los cuales excepcionalmente se verificó una diferencia importante entre la hora fijada y la hora real de las audiencias fueron diversos: a) inspección de la Suprema Corte de Justicia, b) dificultades para ubicar el expediente, c) audiencias previas que se extendieron más de lo previsto, d) llegada tarde de las partes o de sus abogados, e) visita de delegaciones que asistieron a presenciar las audiencias, f) motivos de fuerza mayor, etc.

<sup>66</sup> Se incluyen las audiencias preliminares y continuación de preliminares.

<sup>67</sup> A efectos de calcular el referido promedio, únicamente se tuvieron en cuenta las audiencias complementarias en que se diligenciaron medios probatorios (no así, aquellas que tuvieron por exclusivo contenido el alegato de las partes ni la lectura de sentencia definitiva).

<sup>68</sup> Las normas procesales vigentes disponen que terminada la audiencia complementaria y durante 10 minutos, que pueden ser prorrogados por un lapso similar, las partes alegarán verbalmente por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, pudiendo incluso en asuntos de especial complejidad ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad. Sin embargo, en la práctica se producen ciertos apartamientos. En efecto, generalmente, diligenciada toda la prueba, es de costumbre suspender la audiencia complementaria, y fijar una fecha posterior a efectos de que los abogados traigan a la continuación de la audiencia complementaria los alegatos por escrito, incorporándose los mismos al expediente como parte del acta de audiencia.

<sup>69</sup> El régimen procesal civil vigente establece que luego de que las partes alegan por su orden, el Tribunal debe retirarse para considerar su decisión y a continuación, dictar sentencia definitiva, cuyos fundamentos puede formular dentro del plazo de los 15 días siguientes. Asimismo, se prevé que en los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, el Tribunal puede prorrogar la audiencia por plazo no mayor de 30 días para dictar la sentencia con sus fundamentos. En la práctica, es de costumbre que el Tribunal dicte la sentencia definitiva conjuntamente con sus fundamentos, fijando la fecha de la audiencia de lectura de sentencia para dentro de 30 días. Si bien la sentencia definitiva se dicta en audiencia, en la práctica es muy excepcional que se realice la audiencia de lectura de sentencia. En la gran mayoría de los casos, las partes no concurren a la audiencia de lectura de sentencia, pues ello no produce ningún efecto perjudicial. En la práctica el Juez deja la sentencia al receptor o al funcionario que atiende al público en dicho juzgado a efectos de que la misma sea retirada directamente por los interesados o autorizados a tales efectos, dejándose constancia en el acta de audiencia que las partes no concurren a la misma. Aún así, la sentencia definitiva queda notificada el día de la audiencia, comenzando a correr los plazos para su impugnación a partir del primer día hábil siguiente.

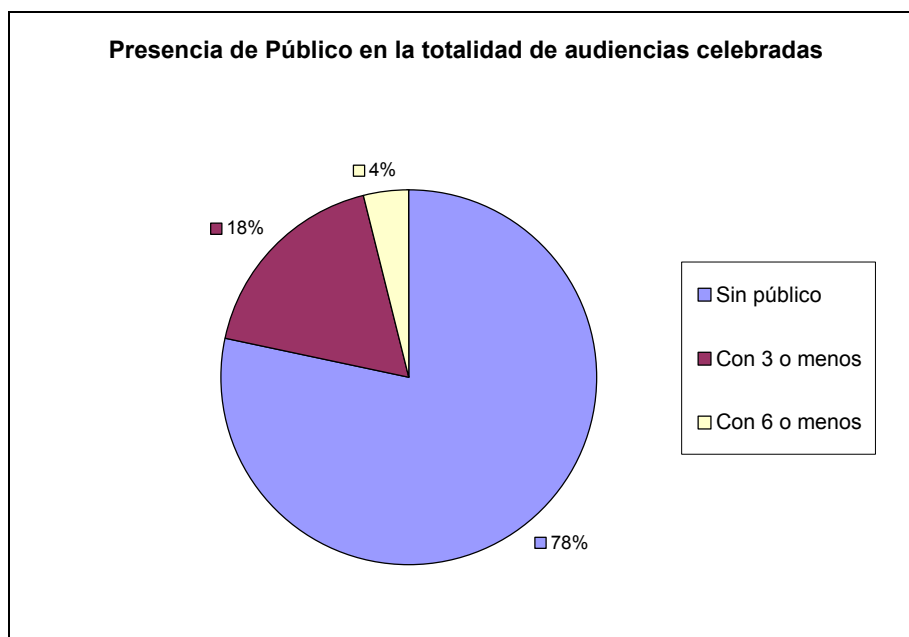
### **3. PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS**

#### **3.1. Presencia de público en las audiencias**

El régimen procesal civil vigente dispone que todo proceso es de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes.

Pese a que las audiencias son públicas, del relevamiento realizado surge que de un total de 255 audiencias celebradas:

- Hubo público: 22 %
- No hubo público: 78 %



### **3.2. Reserva de la audiencia dispuesta por el Juez**

Del toda de las audiencias celebradas objeto del relevamiento, en ninguna de ellas se dispuso la reserva del proceso por el Juez.

### **3.3. Acceso a la sala de audiencias**

No se verificó dificultad alguna para acceder a la sala de audiencias ni para presenciar las mismas.

En el 100% de los casos, no hubo restricción alguna para el acceso de público a las audiencias.

### **3.4. Actitud de las partes y/o abogados frente a la presencia de público en las audiencias**

Considerando la totalidad de las audiencias celebradas a la que asistió público, surge que:

- En el 72% de los casos, los abogados y las partes no se mostraron sorprendidos por la presencia de público en audiencia.
- En el 28% restante de los casos las partes y/o sus abogados se sorprendieron con la presencia de la persona que estaba haciendo el relevamiento o con la presencia del resto del público, en los casos en que lo hubo.

### **3.5. Exhibición de expedientes y consulta de procesos**

Durante el desarrollo de las audiencias e incluso finalizando las mismas, se detectó que los profesionales de las partes solicitaban con frecuencia el expediente al Juez, a efectos de efectivizar determinados controles y que en ningún caso les fue restringido el acceso al mismo.

En los 8 juzgados relevados, el movimiento de los procesos puede consultarse directamente en la sede de cada juzgado o vía Internet, por cualquier persona.

Ello sin perjuicio de poder consultarse telefónicamente o personalmente ante la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos<sup>70</sup> los datos individualizantes de los procesos iniciados en Montevideo contra un sujeto determinado o por un sujeto determinado, de modo de tener los datos necesarios para realizar la consulta por Internet.

### **3.6. Acceso a la agenda de audiencias del Juzgado**

Las audiencias son registradas en una agenda digital que lleva cada Juzgado, así como en una agenda en formato papel que lleva cada Juez.

En todos los casos relevados se tuvo acceso a la agenda de audiencias<sup>71</sup>.

## **4. COMPARENCIAS A LAS AUDIENCIAS**

### **4.1 Comparecencia del Juez a la audiencia**

De acuerdo al régimen procesal civil vigente, en los procesos que se desarrollan por audiencias, el Juez debe presidirlas por sí mismo bajo pena de nulidad absoluta e insubsanable, lo que compromete la responsabilidad funcional de los Jueces.

**En el 100% de las audiencias celebradas el Juez estuvo presente dirigiéndolas.**

### **4.2 Comparecencia de partes y abogados a la audiencia preliminar**<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> El cometido de esta oficina es la recepción y distribución entre todos los Juzgados de Montevideo, de los distintos asuntos que deben ingresar a ellos, utilizando un sistema computarizado y totalmente aleatorio cuyo fin es equiparar el volumen de trabajo adjudicado a cada Juzgado. Esta oficina cuenta con un sistema de información al usuario, ya sea en forma personal o por teléfono, que permite informarles qué juicios se están tramitando y con qué número de ficha y ante qué Sede, utilizando la base de datos con la que cuenta esta oficina. Esta información se ha ido perfeccionando, especialmente luego de la Acordada 7374 que determinó la utilización de un sistema de codificación del ingreso lo que permitirá en un futuro la conexión vía internet con esta oficina, al igual que determinar una distribución no sólo aleatoria en forma cuantitativa, sino también en forma cualitativa.

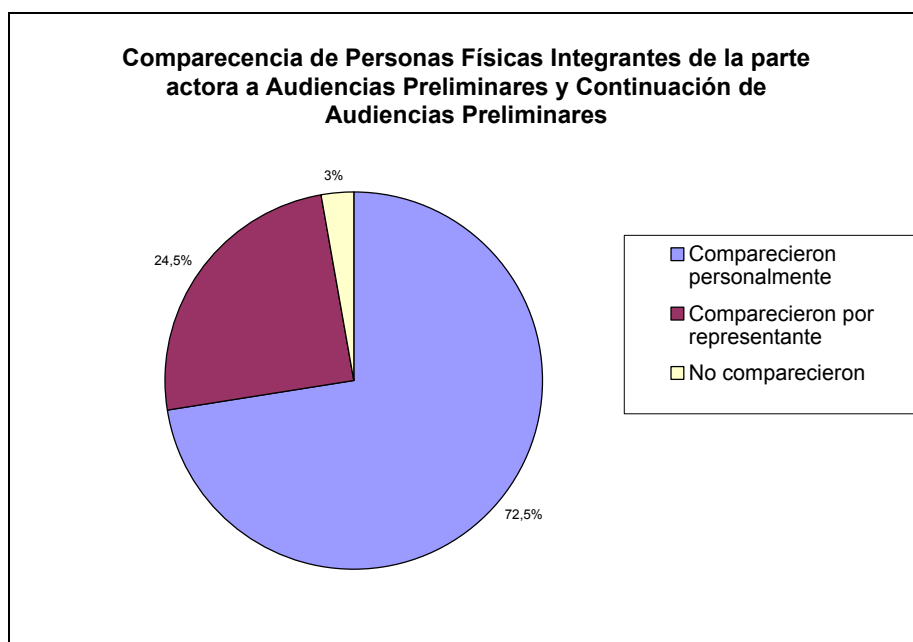
<sup>71</sup> En algunos casos excepcionales que se estiman en el 12 %, se verificaron algunas dificultades prácticas para acceder a la agenda de audiencias, pero en todos los casos se llegó finalmente a conocer la misma.

<sup>72</sup> De acuerdo a la normativa procesal civil vigente la comparecencia a la audiencia preliminar de las partes integradas por personas físicas, debe ser personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifique la comparecencia por representante. Las partes integradas por personas jurídicas y los incapaces, deben comparecer por intermedio de sus representantes. La comparecencia en forma de las partes a la audiencia preliminar tiene especial importancia. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar, se tiene como desistimiento de su pretensión, lo que significa que la parte actora no podrá volver a plantear dicha pretensión ante los tribunales. Si el inasistente es el demandado, el tribunal tiene por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que: a) la cuestión planteada en dicho proceso sea de orden público, b) refiera a derechos indisponibles o c) que los hechos en que se funda la demanda no puedan ser probados por confesión. Actualmente, se discute en doctrina y jurisprudencia si en una continuación de la audiencia preliminar rigen

#### 4.2.1 Comparecencia de la parte actora a la audiencia preliminar

En lo que refiere a los sujetos que integran la parte actora en la audiencia preliminar y eventual continuación de preliminar surge que:

- En el 34% de los casos **personas jurídicas** integraron la parte actora
  - En el 100% de los casos las personas jurídicas comparecieron<sup>73</sup>
- En el 68% de los casos **personas físicas** integraron la parte actora
  - Total compareciente: 97 %
    - El 72,5% compareció personalmente
    - El 24,5% compareció por representante
  - El 3 % no compareció



#### 4.2.2 Comparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar

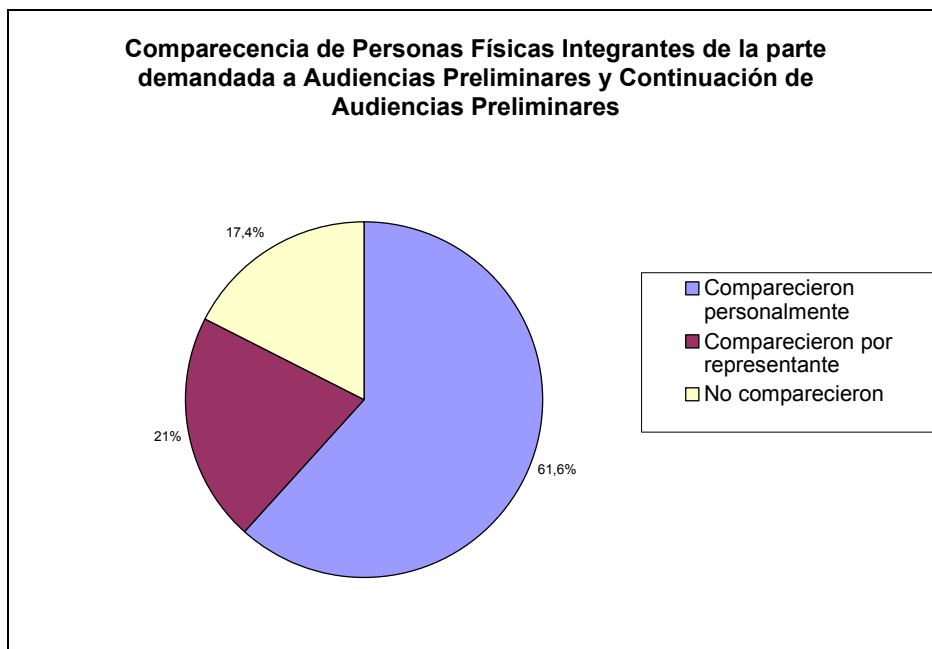
En lo que refiere a los sujetos que integran la parte demandada en la audiencia preliminar y eventual continuación de preliminar surge que:

---

las mismas sanciones en materia de comparecencia. En cuanto a la inasistencia del abogado a la audiencia preliminar o a su continuación, se ha consolidado la posición de que, habiendo comparecido las partes, no son aplicables las sanciones.

<sup>73</sup> Las personas jurídicas comparecen siempre a través de sus representantes estatutarios o convencionales.

- En el 63% de los casos **personas jurídicas** integraron la parte demandada
  - 91 % compareció
  - 9% no compareció
- En el 49% de los casos **personas físicas** integraron la parte demandada
  - Total compareciente: 82,6 %
    - 61,1% compareció personalmente
    - 21% compareció por representante
  - Total no compareciente: 17,4 %



#### **4.3 Comparecencia de partes y abogados a la audiencia complementaria**

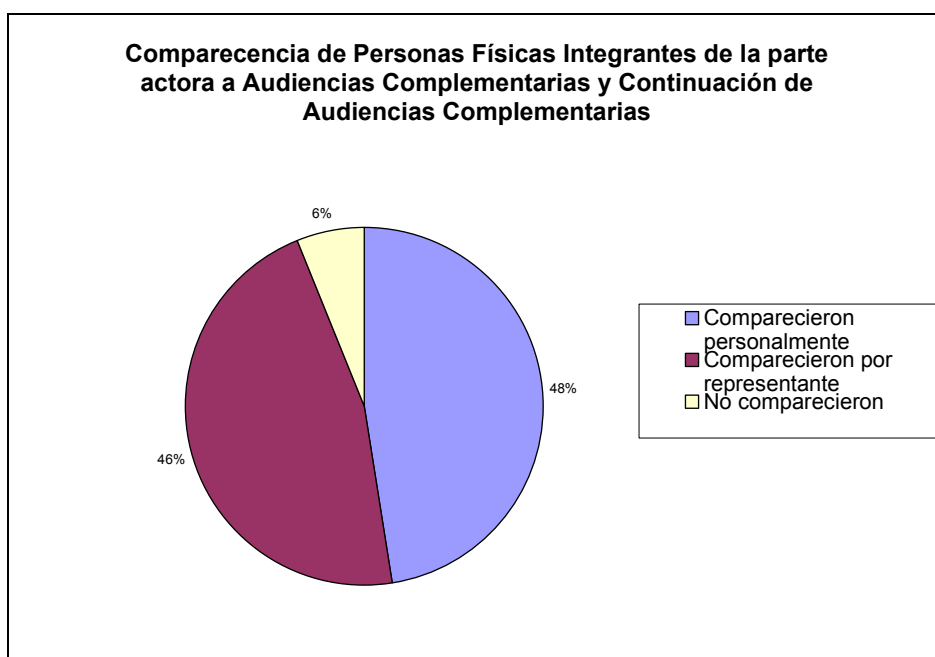
##### **4.3.1 Comparecencia de la parte actora a la audiencia complementaria**

En lo que refiere a los sujetos que integran la parte actora en la audiencia complementaria y eventual continuación de complementaria<sup>74</sup> surge que:

- En el 26% de los casos **personas jurídicas** integraron la parte actora

<sup>74</sup> Dadas las particularidades ya indicadas que en la práctica tienen las audiencias en que las partes exclusivamente alegan y las de lectura de sentencia, no fueron contabilizadas en el referido cálculo.

- 100% compareció
- En el 78% de los casos **personas físicas** integraron la parte actora
- 94 % compareció
  - 48% compareció personalmente
  - 46% compareció por representante
- 6 % no compareció

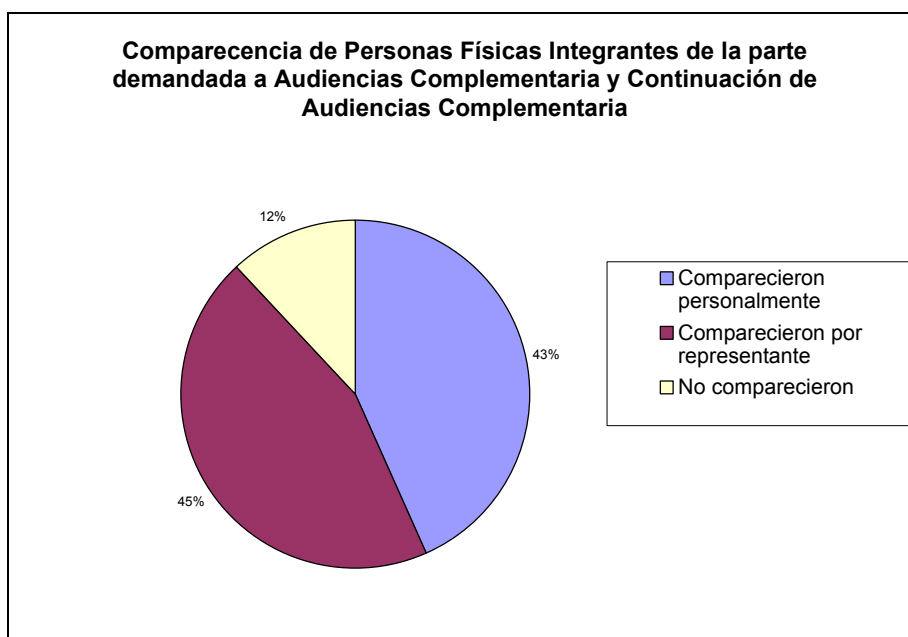


#### 4.3.2 Comparecencia de la parte demandada a la Audiencia Complementaria

En lo que refiere a los sujetos que integran la parte demandada en la audiencia complementaria y eventual continuación de complementaria surge que:

- En el 45% de los casos **personas jurídicas** integraron la parte demandada
  - 88 % compareció
  - 12% no compareció
- En el 70% de los casos **personas físicas** integraron la parte demandada, ¿no debería sumar 100% con las personas jurídicas?
  - 88 % compareció
    - 43% compareció personalmente

- 45% compareció por representante
- 12% no compareció



#### 4.4 Comparecencia de citados (en garantía y/o controversia común, etc.).

- Porcentaje de procesos en los que hubo terceros citados: 6%
  - 23%: **personas jurídicas** citadas
    - 86 % compareció
    - 14% no compareció
  - 77%: **personas físicas** citadas:
    - 91% compareció
    - 9% no compareció

#### 4.5 Asistencia letrada<sup>75</sup>

En el **99 %** de los casos en que comparecieron las partes (personalmente o por representante) a la audiencia preliminar o complementaria lo hicieron asistidas por abogado<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> El abogado en muchos casos cumple el doble rol de representante convencional y asistente letrado.

<sup>76</sup> 100 % de los casos tratándose de audiencias preliminares y 97 % de los casos tratándose de audiencias complementarias.

## 5. CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

### 5.1. Consideraciones previas

La audiencia preliminar es un acto complejo de fundamental importancia, tal como se desarrolló en el Capítulo IV.

A continuación se reseñan los principales datos que surgieron del relevamiento empírico realizado en lo que refiere a algunos aspectos del contenido de la audiencia preliminar.

### 5.2. Alegación de hechos nuevos en la audiencia preliminar<sup>77</sup>

- En el **8% de las audiencias preliminares** se alegaron hechos nuevos por las partes (en las audiencias complementarias<sup>78</sup> tal porcentaje baja al 2%).

### 5.3. Tentativa de conciliación por parte del Tribunal<sup>79</sup>

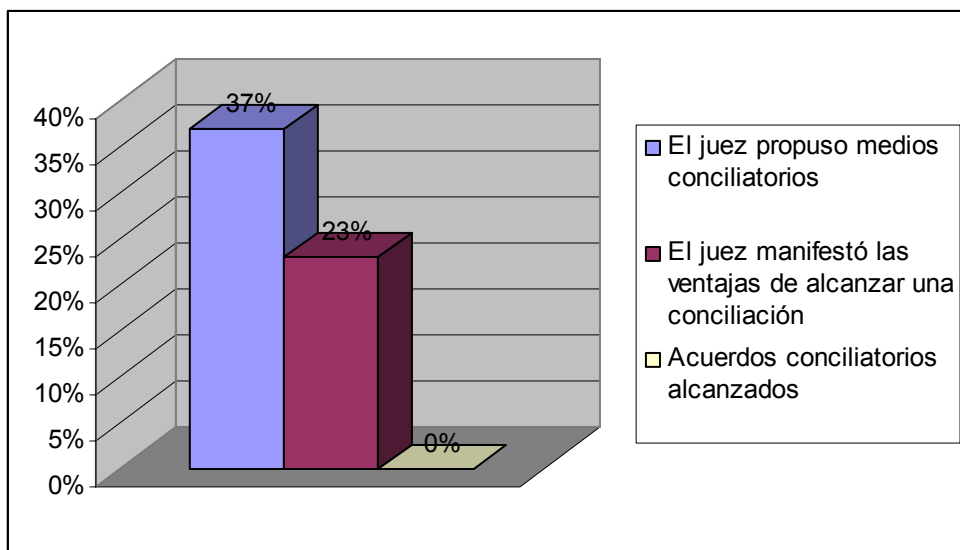
Si bien por imposición legal, en la audiencia preliminar se debe tentar por el tribunal la conciliación, los jueces realizan mayores o menores esfuerzos conciliatorios atendiendo a las características del asunto, sus condiciones personales, la posición que asumen los abogados, etc.

---

<sup>77</sup> En primera instancia, se pueden alegar hechos nuevos en la audiencia preliminar -en cuyo caso, la oportunidad procesal para ello es después de ratificados los actos de proposición-, en la audiencia complementaria o fuera de ella, hasta la conclusión de la causa. Se pueden alegar en forma oral o escrita, según la oportunidad de que se trate. El régimen procesal vigente no permite la alegación de cualquier hecho ocurrido con posterioridad a la contestación de la demanda, sino que exige dos requisitos al respecto: a) que el mismo tenga influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso, b) que su introducción no implique modificación de la pretensión o la defensa.

<sup>78</sup> A efectos de hacer este cálculo, no fueron tomadas en cuenta las audiencias cuyo exclusivo contenido fue dar lectura a la sentencia definitiva pues en ellas no corresponde alegar hechos nuevos.

<sup>79</sup> Si bien de regla en el régimen procesal civil uruguayo antes de iniciar cualquier proceso debe tentarse la conciliación con el futuro demandado ante la Justicia de Conciliación (en Montevideo) o la Justicia de Paz (en el interior), igualmente una vez iniciado el proceso el Tribunal preceptivamente debe tentar la conciliación en la audiencia preliminar (conciliación intraprocesal) respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Asimismo, el Tribunal está facultado para hacerlo en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia.



En el total de audiencias relevadas no se alcanzó en la propia audiencia en ningún caso la conciliación. No obstante, cabe precisar que ello no significa que el proceso no vaya a terminar mediante transacción o conciliación que, en muchos casos en la práctica suele acordarse extrajudicialmente presentándose eventualmente luego al tribunal el acuerdo alcanzado para su homologación judicial, sin necesidad de audiencia. En efecto, en una investigación realizada por el Poder Judicial sobre los Juzgados Letrados en lo Civil de Montevideo (entre los cuales se encuentran los relevados) surge que el 25 % de los procesos ordinarios iniciados en 1999 concluyó por conciliación o transacción<sup>80</sup>.

En las audiencias complementarias<sup>81</sup> el porcentaje de audiencias en las que fue tentada la conciliación por el juez fue del 10 %, no arribándose en ningún caso a una solución.

#### 5.4. Diligenciamiento de prueba sobre las excepciones previas<sup>82</sup>

Del total de audiencias preliminares celebradas, en ningún caso fue diligenciada prueba correspondiente a excepciones previas<sup>83</sup>.

<sup>80</sup> Ver Informe “Duración de los procesos en los Juzgados Civiles de Montevideo” en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy). No existen cifras oficiales publicadas al respecto sobre años posteriores a 1999.

<sup>81</sup> A efectos de hacer este cálculo, no fueron tomadas en cuenta las audiencias cuyo exclusivo contenido es dar lectura a la sentencia definitiva.

<sup>82</sup> En la audiencia preliminar, una vez que el Tribunal intenta la conciliación y siempre que se hubieran opuesto excepciones previas (incompetencia, litispendencia, defecto en el modo de proponer la demanda, inadecuación del trámite dado a la misma, indebida acumulación de pretensiones, incapacidad, falta de personería, prestación de caución en el caso de procuración oficiosa, el emplazamiento de terceros, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción, falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda) en la situación extraordinaria de entender el Tribunal que existe algún hecho a probar, debe recibir exclusivamente las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto las excepciones y en la contestación de las mismas.

### **5.5. Dictado de resolución sobre excepciones previas y nulidades (“despacho saneador”)**

- En el **25 % de las audiencias preliminares** celebradas se dictaron resoluciones con el fin de sanear el proceso **resolviendo excepciones previas**<sup>84</sup>.
- En el **15% de las audiencias preliminares celebradas, la resolución de las excepciones previas fue diferida** para el momento de dictarse la sentencia definitiva.
- En ninguna de las audiencias celebradas que se relevaron se dictaron resoluciones acerca de nulidades denunciadas o advertidas por el Tribunal<sup>85</sup>.

### **5.6. Dictado de resolución sobre los medios probatorios**

#### 5.6.1. Admisión y rechazo de prueba

Por imposición legal, en la audiencia preliminar debe siempre fijarse el objeto del proceso, el objeto de la prueba y disponerse los medios probatorios ofrecidos por las partes que se admitirán o rechazarán (en los últimos dos casos salvo que fuera una cuestión de puro derecho).

Del total de audiencias preliminares celebradas en las cuales se dictó resolución sobre los medios probatorios:

- En el 100 % de los casos algún medio de prueba fue admitido
- En el 12% de los casos algún medio de prueba fue rechazado

#### 5.6.2. Medios probatorios dispuestos

En el siguiente cuadro pueden relevarse los medios probatorios más utilizados, considerando el total de las audiencias preliminares en las que se dispuso el diligenciamiento de la prueba (que generalmente se realiza luego en la audiencia complementaria).

---

<sup>83</sup> Muchas veces las cuestiones planteadas como excepciones previas son de puro derecho o se acreditan con prueba documental que no requiere diligenciamiento.

<sup>84</sup> Dicho porcentaje corresponde a las audiencias preliminares en las que, en presencia del relevador, se resolvieron excepciones previas. Ello no implica que en los demás procesos relevados no se hayan dictado resoluciones sobre las excepciones previas en una audiencia anterior o posterior que no se celebró dentro del período del relevamiento.

<sup>85</sup> Ello no implica que en los procesos relevados no se hayan dictado resoluciones sobre nulidades en una audiencia anterior o posterior que no se celebró dentro del período del relevamiento.

MEDIO PROBATORIO	AUDIENCIAS PRELIMINARES	
	Admitido	Rechazado
Documental	70%	1%
Testimonial	56%	3%
Prueba por informe	53%	4%
Pericial	29%	0%
Declaración de parte <sup>86</sup>	28%	0%
Intimación <sup>87</sup>	19%	0%
Inspección judicial	14%	1%
Careo <sup>88</sup>	0%	1%
Reproducción de hechos	0%	0%

### 5.6.3. Prueba pericial

Específicamente en lo que hace a la prueba pericial, del total de audiencias preliminares en que dicha prueba se dispuso:

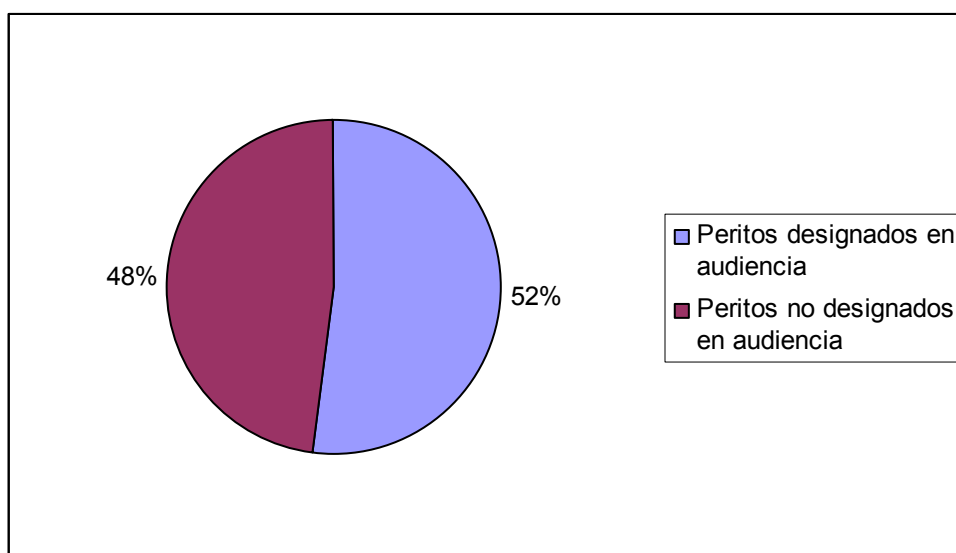
- En el 52% de los casos, los peritos se designaron en la propia audiencia.
- En el 48 % de los casos, se resolvió que los peritos serían designados posteriormente<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> La declaración de parte y el careo son los únicos medios probatorios que pueden ofrecerse luego de los actos de proposición (sin perjuicio de la alegación de hechos nuevos y ofrecimiento de prueba sobre los mismos que puede hacerse mediante cualquier medio probatorio con posterioridad). En la práctica, muchos abogados suelen solicitar la declaración de parte en sus actos de proposición (aún cuando ello no es necesario) pero luego no utilizan el mismo en el proceso. Por ende, el porcentaje real de utilización de la declaración de parte es en la práctica significativamente inferior al 28 %. De hecho, en las audiencias complementarias relevadas, se verificó la declaración de parte en el 10 % de los casos.

<sup>87</sup> Si bien la intimación no es en sí misma un medio de prueba, en este rubro se incluye la prueba documental de que la parte no dispone y solicita al Juez que intime a su contrario o a un tercero que la agregue y que en las normas procesales está también comprendida en la prueba documental.

<sup>88</sup> No surgen en este cuadro cifras sobre la utilización del careo, dado que el mismo no requiere que se disponga en la audiencia preliminar, pudiendo disponerse en la audiencia complementaria a solicitud de las partes o por el juez de oficio cuando existan contradicciones entre las declaraciones de dos o más testigos o de uno o más testigos con las partes. De hecho, en las audiencias complementarias relevadas, se verificó el careo en el 6 % de los casos.

<sup>89</sup> Cabe aclarar, que en muchas ocasiones el perito no fue designado en la audiencia preliminar porque la Sede, con frecuencia exigió a la parte solicitante de la pericia, que previamente realizara el depósito de los honorarios provisorios del perito.



### 5.7. Prórroga de la audiencia preliminar

- Del total de audiencias preliminares celebradas que se relevaron:
  - El 71% fueron audiencias preliminares (no tuvieron otra audiencia previa luego de iniciado el proceso).
  - El 29% fueron continuación de audiencias preliminares (vale decir, audiencias que continuaban desarrollando el contenido de una audiencia preliminar celebrada anteriormente).
- Del total de continuación de audiencia preliminares celebradas que se relevaron:
  - El 75 % de ellas agotó su contenido.
  - El 25% de ellas no agotó su contenido, fijándose nueva fecha para su continuación<sup>90</sup>.

## 6. DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA<sup>91</sup>

<sup>90</sup> Con frecuencia, las audiencias preliminares fueron prorrogadas a solicitud de ambas partes, quienes manejaban la posibilidad de alcanzar una transacción.

<sup>91</sup> En la audiencia complementaria (y sus eventuales continuaciones) se diligencia la prueba (se interroga a peritos y testigos, declaran las partes, etc.). Finalizado el diligenciamiento de toda la prueba, la Sede dispone que aleguen las partes por su orden y a posteriori dicta sentencia definitiva. Para la cuantificación de los datos que se señalan a continuación no se consideraron aquellas audiencias complementarias en las cuales no hubo diligenciamiento de medios probatorios, esto es, aquellas cuyo contenido exclusivo fue el alegato de las partes y/o el dictado de sentencia definitiva.

## 6.1. Prueba documental

Del total de audiencias complementarias relevadas:

- En un 21% de ellas se realizaron actuaciones vinculadas a la prueba documental
  - En el 95% de dichas audiencias fue solicitado el reconocimiento de firma, el reconocimiento del contenido del documento y/o de su autoría.
  - En el 45% de los casos, los abogados de las partes efectuaron algún control del documento reconocido<sup>92</sup>.

## 6.2. Prueba testimonial<sup>93</sup>

- Del total de testigos citados<sup>94</sup> para las audiencias celebradas, el 62% concurrió a declarar<sup>95</sup>.
- Promedio de testigos citados a declarar por audiencia complementaria celebrada<sup>96</sup>: 3

---

<sup>92</sup> El control ejercido por los abogados se manifestó de manera más o menos intensa, según el caso: algunos abogados, ante la solicitud del reconocimiento por parte del Juez, se paraban junto con la persona que iba a efectuar el mismo y controlaban que fuera precisamente el documento que se reconocía el correcto, otros simplemente preguntaban a la Sede el documento al que se refería, etc.

<sup>93</sup> El interrogatorio de los testigos se realiza en audiencias en forma libre (sin pliego de preguntas) bajo la dirección del tribunal. Al ofrecerse en los actos de proposición la prueba testimonial, además de indicarse los datos del testigo, debe señalarse sobre qué hechos declarará cada uno de ellos, de modo que el Juez y el abogado de la parte contraria a la que lo propuso, pueda interrogarlo.

<sup>94</sup> El total de testigos citados a declarar para las audiencias relevadas que se celebraron fue de 266, habiendo concurrido a declarar 166 testigos.

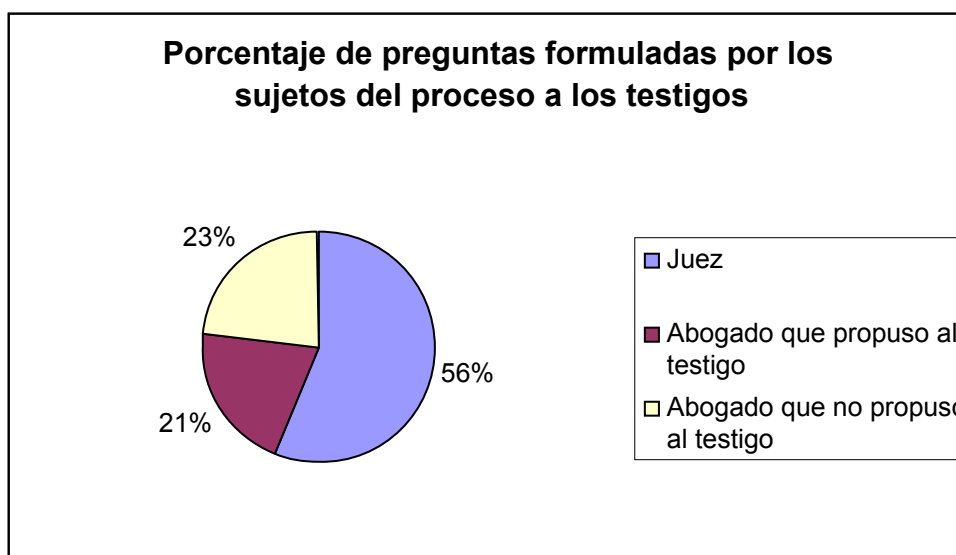
<sup>95</sup> No puede concluirse que el testigo no comparezca a otra audiencias que se le fije para que declare.

<sup>96</sup> Se consideran sólo las audiencias complementarias y eventuales continuaciones de complementarias excluyéndose las audiencias en las que sólo se realizan los alegatos y las de dictado de sentencia.

- De la totalidad de las audiencias complementarias celebradas, en un solo caso hubo algún testigo conducido por la fuerza pública.
- En cuanto al orden de sujetos que interroga al testigo, se verificó la siguiente información:

	Sujeto que interroga al testigo <sup>97</sup>		
	Juez	Abogado proponente del testigo	Abogado no proponente del testigo
Sujeto que interrogó al testigo en primer lugar	92 %	8%	0%
Sujeto que interrogó al testigo en segundo lugar	0 %	92 %	8 %

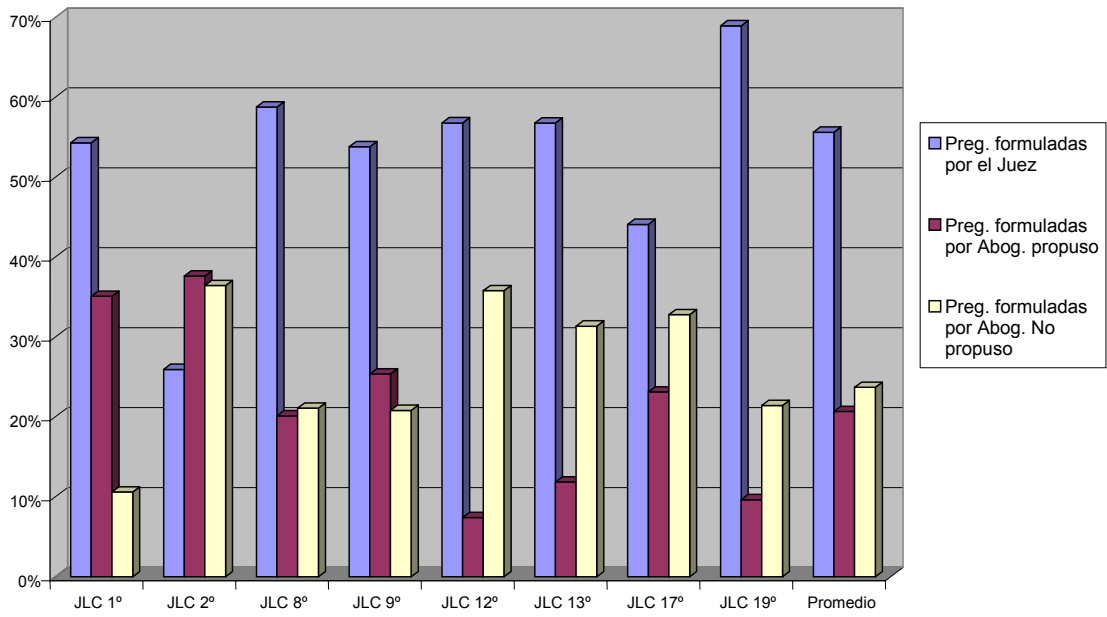
- Promedio total de preguntas formuladas en audiencia por cada testigo: 27 preguntas<sup>98</sup>.



<sup>97</sup> La declaración de los testigos se realiza en audiencia presidida por el Tribunal, interrogándose a cada uno separadamente. Según dispone el régimen procesal vigente, el Tribunal debe interrogar primero al testigo. Terminado el interrogatorio por el Tribunal, las partes pueden interrogar libremente al testigo por intermedio de sus abogados bajo la dirección del Tribunal que en todo momento puede hacer preguntas, rechazar cualquier pregunta que considere inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio.

<sup>98</sup> Se computan las preguntas formuladas por el juez y por los abogados de las partes (excepto las preguntas introductorias de rigor: datos filiatorios, profesión, relación con las partes, etc.). En el total de las audiencias relevadas, se formularon aproximadamente 4464 preguntas a los 166 testigos que comparecieron.

### Distribución de las preguntas formuladas a los testigos (por Juzgado)



- Audiencias en que recayeron repreguntas sobre aspectos de credibilidad del testigo: 68%.
- Audiencias en que el Juez intercaló preguntas, mientras interrogaban los abogados de las partes: 87%.
- Audiencias en que el Juez intervino en el interrogatorio de los abogados aclarando o reformulando preguntas al testigo: 82%.
- Audiencias en que el Juez desestimó alguna pregunta: 32%.
- Audiencias en que por algún motivo el testigo fue observado o advertido por parte del Juez<sup>99</sup>: 12 %
- Audiencias en que el Juez dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio: 8 %.
- Casos en los que los testigos firman el acta de audiencia, previa lectura de la misma: 6 %<sup>100</sup>.

### **6.3. Prueba pericial**

- Audiencias complementarias celebradas en las que se diligenció prueba pericial: 11%<sup>101</sup>.

Del total de audiencias complementarias en que se diligenció prueba pericial:

- El dictamen pericial fue examinado en audiencia con presencia del perito: 90% de los casos
- El Juez formuló preguntas al perito: 80% de los casos
- Las partes formularon preguntas al perito: 100% de los casos

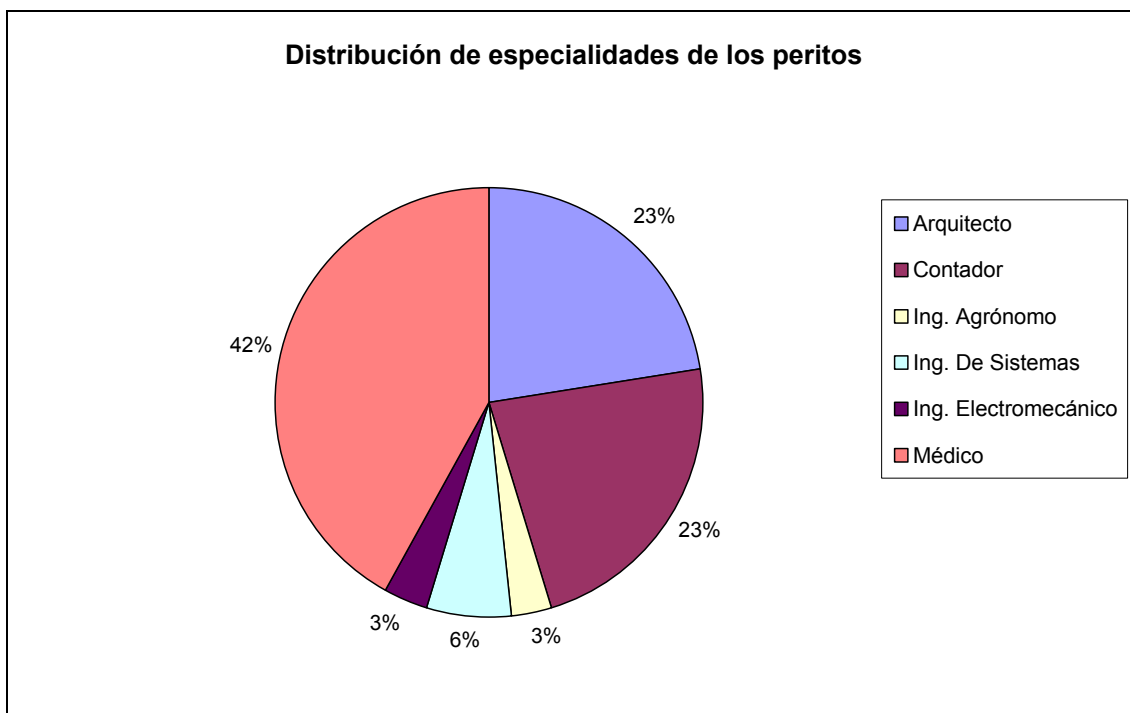
---

<sup>99</sup> Los motivos fueron diversos: por el bajo volumen de voz que no permitía la correcta elaboración del acta resumida de audiencia, porque el testigo no se dirigía al Juez sino a una de las partes, por atender el celular mientras estaba declarando, etc.

<sup>100</sup> En la práctica de algunas sedes, dado que el acta se va leyendo a medida en que se confecciona la misma, el testigo llega al fin del interrogatorio con conocimiento pleno del contenido registrado aún cuando no la vuelva a leer íntegramente antes de firmar. Ese tipo de situaciones no se incluye en el porcentaje del 6 % mencionado.

<sup>101</sup> A efectos de realizar este cálculo, únicamente fueron consideradas las audiencias complementarias en las que hubo diligenciamiento de medios probatorios. No se tomaron en cuenta las audiencias cuyo contenido exclusivo fue el alegato de las partes y/o la lectura de sentencia definitiva.

- En un solo caso las partes concurren con asesores técnicos (distintos de los abogados) a la audiencia.
- Considerando el total de audiencias (preliminares y complementarias y sus prórrogas) en que se designaron peritos y en que se diligenció la prueba pericial mediante el interrogatorio de los mismos, la **distribución de peritos por especialidad** fue la siguiente<sup>102</sup>:



#### 6.4. Declaración de Parte<sup>103</sup>

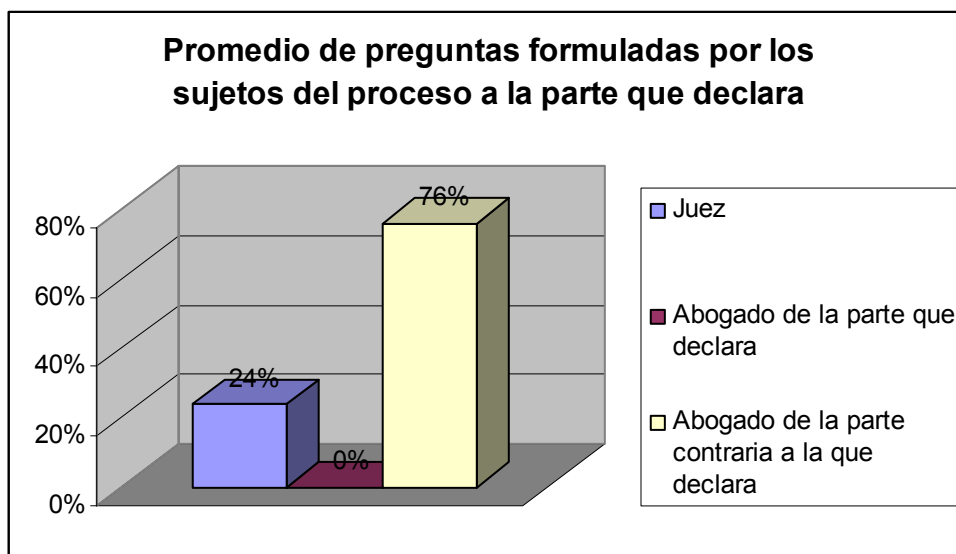
- Audiencias complementarias en las que hubo declaración de parte<sup>104</sup>: 10%

<sup>102</sup> Si bien esta información tiene utilidad ilustrativa, las proyecciones que se realicen al respecto deben ser consideradas con cautela en tanto la muestra (cantidad de audiencias en la que se designaron peritos o declararon peritos) es muy pequeña.

<sup>103</sup> La declaración de parte tiene por objeto obtener la confesión de la parte. Puede ser solicitada por una parte respecto de su contrario o por el Juez de oficio. Puede realizarse mediante interrogatorio libre o mediante la absolucón de posiciones. El abogado de una parte y/o el juez interrogan a la otra parte. El abogado de la parte interrogada sólo le puede formular a ésta alguna pregunta aclaratoria. La declaración de parte y el careo son los únicos medios probatorios que no se exige sean ofrecidos en los actos de proposición, pudiendo solicitarse posteriormente.

<sup>104</sup> A efectos de realizar este cálculo, únicamente fueron consideradas las audiencias complementarias en las que hubo diligenciamiento de medios probatorios. No se tomaron en cuenta las audiencias cuyo contenido exclusivo fue el alegato de las partes y/o la lectura de sentencia definitiva.

- Audiencias en que el Juez intercaló preguntas mientras el abogado de una parte interrogaba a la parte contraria: 10 %
- Audiencias en que el Juez desestimó alguna pregunta: 3%
- En ninguna audiencia el Juez dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio.
- Promedio de preguntas realizadas por el juez y los abogados a cada parte interrogada: 19<sup>105</sup>



### 6.5. Careo<sup>106</sup>

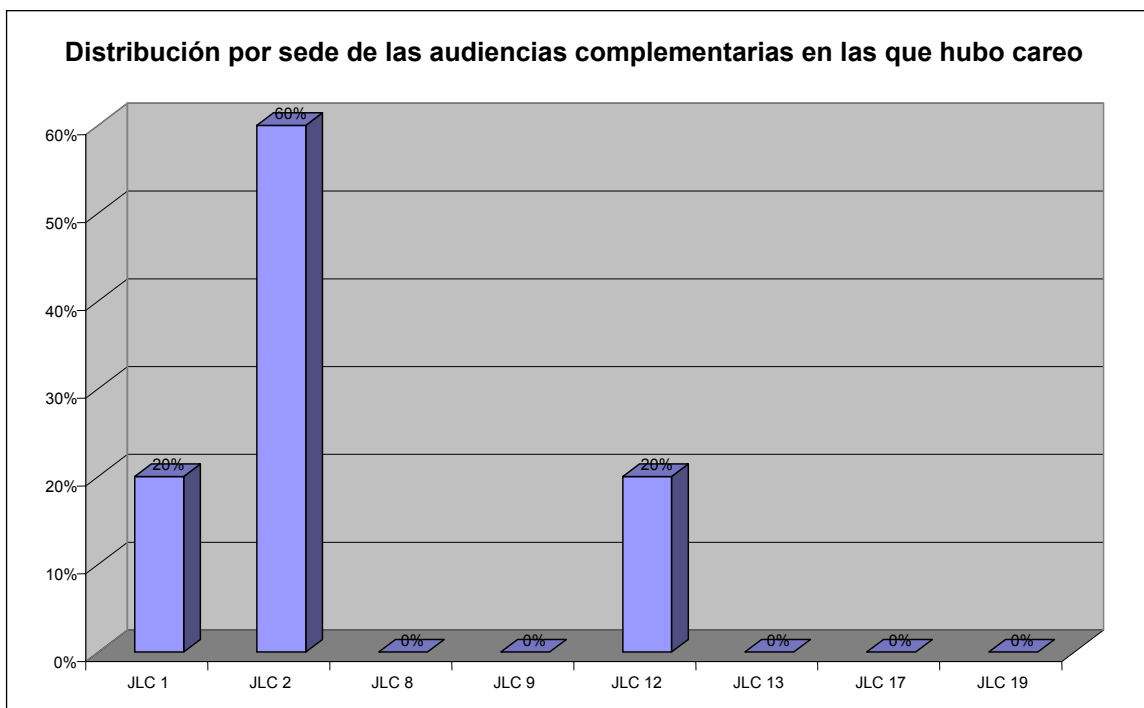
- Audiencias complementarias celebradas<sup>107</sup> en las que hubo careo<sup>108</sup>: 6%
- Considerando el total de las audiencias en las que hubo careo, la utilización del medio probatorio se distribuyó del siguiente modo entre las sedes:

<sup>105</sup> En el total del relevamiento, fueron 25 los sujetos que declararon y 471 el total de preguntas formuladas.

<sup>106</sup> El careo entre testigos o de éstos con las partes puede ordenarse de oficio o a petición de parte (en este último caso, puede solicitarse durante el desarrollo de las audiencias o por escrito).

<sup>107</sup> A efectos de realizar este cálculo, únicamente fueron consideradas las audiencias complementarias en las que hubo diligenciamiento de medios probatorios. No se tomaron en cuenta las audiencias cuyo contenido exclusivo fue el alegato de las partes y/o la lectura de sentencia definitiva.

<sup>108</sup> En algunos casos el careo fue dispuesto por el Juez y en otros, solicitado por las partes.



## 7. ALEGATOS

- En el 100% de las audiencias complementarias celebradas que tuvieron por contenido el diligenciamiento de medios probatorios, oídos los testigos y/o peritos, el Juez fijó una nueva audiencia con fecha posterior, a efectos de que las partes alegaran<sup>109</sup>.
- En el 100% de las audiencias complementarias celebradas cuyo contenido exclusivo fue el alegato de las partes, los mismos se realizaron en forma escrita<sup>110</sup>.

## 8. RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA

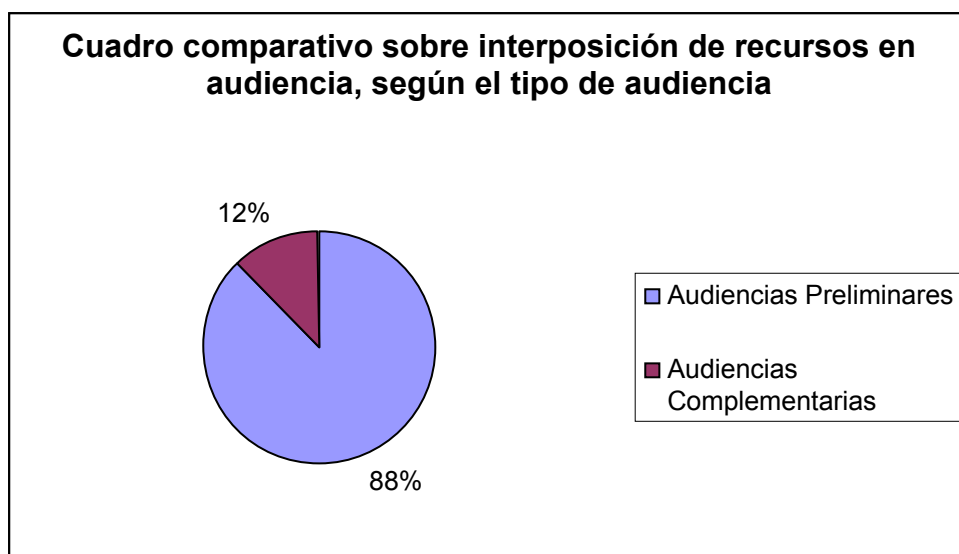
- Del total de audiencias celebradas<sup>111</sup> (preliminares y complementarias y sus eventuales continuaciones), en el 14% de los casos fueron interpuestos recursos por alguna de las partes<sup>112</sup>.

<sup>109</sup> Sólo en una de las audiencias en que las partes debían alegar uno de los sujetos integrantes de una parte plurisubjetiva renunció a formular el alegato.

<sup>110</sup> Si bien la norma legal dispone que los alegatos serán verbales y en audiencia, en la práctica se incorporan por escrito al expediente en la propia audiencia. Es frecuente que en la audiencia complementaria previa a la audiencia en que las partes alegan, el Juez les pida a los abogados que traigan los alegatos por escrito, o por el contrario, las partes consulten al Juez si alegan oralmente o lo hacen por escrito. Si ambas partes están de acuerdo, lo que ocurre en casi todos los casos, el alegato se presenta por escrito.

<sup>111</sup> A efectos de realizar este cálculo fueron consideradas todas las audiencias preliminares y complementarias, excepto aquellas cuyo contenido exclusivo fue el alegato de las partes y/o la lectura de sentencia definitiva.

- Del total de audiencias en que se interpusieron recursos, es claramente mayor el número de audiencias preliminares en que ello ocurrió que el de complementarias<sup>113</sup>.



## 9. PODERES DEBERES PROBATORIOS DEL TRIBUNAL

- Total de las audiencias celebradas<sup>114</sup> en las que el tribunal dispuso de oficio el diligenciamiento de algún medio probatorio: 3%

## 10. ACTA RESUMIDA DE AUDIENCIA<sup>115</sup>

El régimen procesal civil vigente, dispone que lo actuado en toda audiencia se debe documentar en forma resumida en acta que se labra durante su transcurso o al cabo de ella.

---

<sup>112</sup> En la cantidad de recursos relevados pueden haberse omitido recursos de reposición en audiencia cuando no fueron acompañados de apelación y no quedó constancia de los mismos en el acta, ya que al resolverse los mismos por el juez de inmediato en la propia audiencia, pueden pasar inadvertidos para los relevadores formando parte del intercambio natural de opiniones entre el Juez y los abogados.

<sup>113</sup> En tanto en la audiencia preliminar se dictan varias resoluciones esenciales que se pronuncian sobre las excepciones previas, sanean el proceso, fijan el objeto del proceso y de la prueba y admiten o rechazan los medios probatorios a diligenciarse en el proceso, suelen impugnarse en la misma resoluciones con más frecuencia que lo que ocurre en la audiencia complementaria.

<sup>114</sup> Se consideran las audiencias preliminares y complementarias y sus prórrogas con excepción de las audiencias de alegatos y lectura de sentencia.

<sup>115</sup> A efectos de realizar los cálculos que siguen, se tomaron en cuenta la totalidad de las audiencias celebradas, excepto aquellas cuyo contenido exclusivo fue la lectura de sentencia definitiva.

Del relevamiento realizado surge:

- Las actas se labran con la intervención de un funcionario receptor que se ubica con una computadora a un lado del escritorio del Juez.
- Si bien el Tribunal puede, excepcionalmente, disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados para ello, en la práctica ello no suele acontecer.
- En el relevamiento se detectaron distintas formas utilizadas por los Jueces para confeccionar el acta resumida de audiencia:
  - En la mayoría de los Juzgados relevados, el acta se redacta por el receptor durante el transcurso de la audiencia (en algunos casos prácticamente sin necesidad de colaboración del Juez, en otros con el apoyo constante de él, quien sin afectar la espontaneidad y fluidez de la declaración, le resume al receptor cuando éste pierde el hilo de la redacción).
  - En otros Juzgados relevados, el método utilizado es absolutamente diferente: el testigo y/o perito declara, el Juez toma apuntes y a posteriori, le dicta al receptor el contenido del acta en base a los apuntes tomados, ratificando simultáneamente con el declarante si el resumen concuerda con lo efectivamente declarado, consultándole si desea agregar algo más.
- Se advierte en todos los casos un alto nivel de comunicación entre el Juez y el receptor, lo que incide favorablemente en el desarrollo de la audiencia y la confección del acta resumida.
- Los abogados de las partes, solicitaron en algún momento que se incorporaran cuestiones concretas al acta de audiencia: 23% de las audiencias<sup>116</sup>.
- Los abogados de las partes solicitaron en algún momento que el Juez diera lectura a alguna parte del acta de audiencia para controlar cómo quedó redactado determinado aspecto: 17% de las audiencias.
- El acta de audiencia fue dictada por el Juez: 27% de las audiencias.
- El acta de audiencia fue elaborada directamente por el receptor: 73% de las audiencias.

---

<sup>116</sup> Legalmente las partes pueden solicitar al Juez lo que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, en cuyo caso deben estar a lo que el Tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato. En especial se deja constancia de las resoluciones del Tribunal rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, así como la interposición de recursos y la correspondiente decisión del Tribunal.

- El Juez controló el contenido del acta: 31% de las audiencias elaboradas directamente por el receptor<sup>117</sup>.
- El Juez controló parcialmente el contenido del acta: 35% de las audiencias elaboradas directamente por el receptor.
- El Juez colaboró dictando alguna parte del acta: 56% de las audiencias elaboradas directamente por el receptor<sup>118</sup>.
- Total de audiencias en las que se plantearon discrepancias entre los sujetos del proceso sobre el contenido del acta: 2% de las audiencias.
- Los Ministros de Tribunales de Apelaciones en lo Civil consultados<sup>119</sup>, señalaron:
  - El acta resumida de primera instancia, conjuntamente con los demás datos que surgen de los expedientes, son en la práctica suficientes a efectos de dictar sentencia de segunda instancia.
  - En la práctica no se han planteado problemas en segunda instancia con el acta resumida de primera instancia.
  - Generalmente las actas resumidas de primera instancia son suficientes para analizar los hechos y valorar la prueba en segunda instancia. Se señala, no obstante, que ello depende de la destreza del magistrado de primera instancia en la elaboración del acta resumida.
  - En los casos excepcionales que el acta plantea dudas, el Tribunal de Apelaciones dispone de poderes deberes para adoptar medidas para su mejor ilustración.
  - Se destaca la necesidad de una permanente capacitación de los futuros magistrados y una formación continua de los actuales a efectos de dotarlos de los conocimientos y destrezas necesarios.

---

<sup>117</sup> En muchas oportunidades, sobre todo tratándose de audiencias preliminares, el Juez antes de comenzar la audiencias, ya tenía pronta la base del acta, en virtud de lo cual, durante la audiencia no controlaba el contenido de la misma. Pese a ello, el relevador en todos los casos registró lo que observó durante la audiencia. Por tanto, sería incorrecto señalar que en el 34% de los casos el acta de audiencia no es controlada por el Juez, ya que la misma estuvo en su parte central previamente controlada.

<sup>118</sup> Nos remitimos a la aclaración señalada en el pie de página precedente.

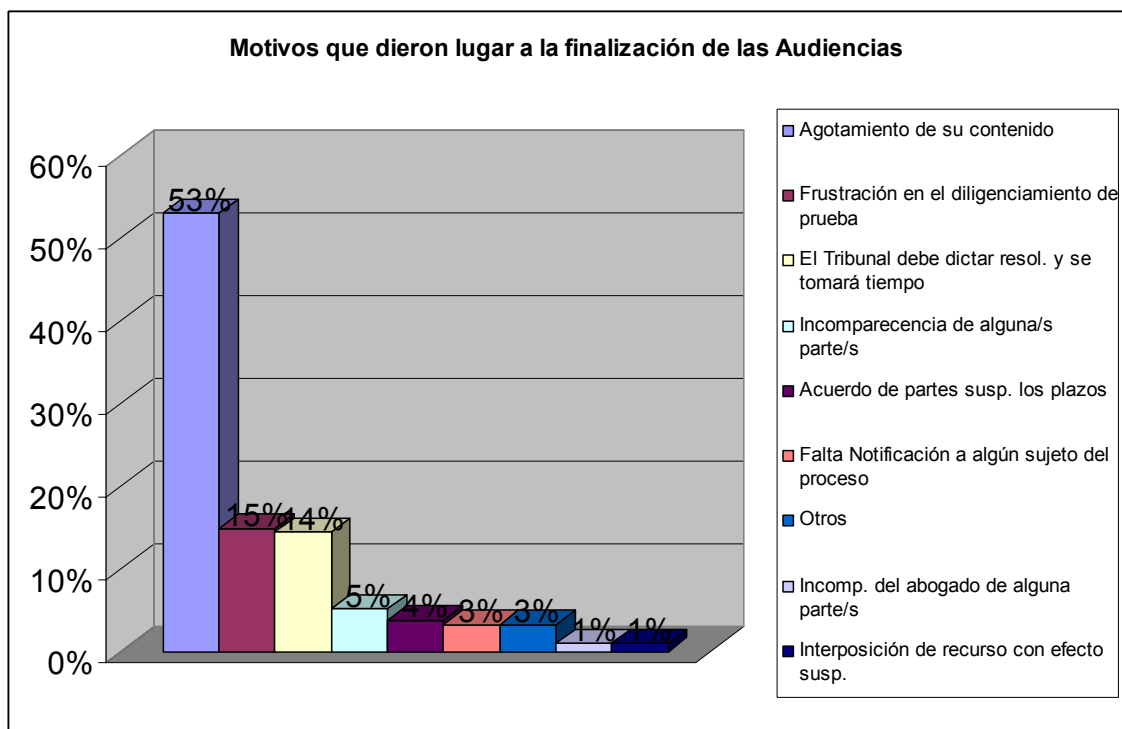
<sup>119</sup> Los TAC a los que se les solicitó información fueron los de 1º, 2º, 5º y 6º Turno. Los Ministros de TAC que respondieron a la solicitud, completando el formulario de relevamiento, fueron los siguientes: Los Ministros de TAC que respondieron a la solicitud fueron los siguientes: Dr. Jorge Chediak (TAC 2º), Dra. Beatriz Fiorentino (TAC 5º), Dr. Felipe Hounie (TAC 6º), Dra. Selva Klett (TAC 6º), Dra. Elena Martínez (TAC 6º), Dr. Luis Simón (TAC 5º) y Dr. Tabaré Sosa (TAC 2º).

- Los abogados disponen de los mecanismos de contralor de la confección del acta de audiencia y no siempre hacen uso de los mismos.
- Si el juez asume un rol de auténtico director del proceso en la confección del acta resumida y los abogados utilizan los mecanismos legales de contralor, no se plantean dificultades con el acta.

## 11. PUNTUALIDAD DE LOS SUJETOS DEL PROCESO EN LA COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS

- Total de audiencias relevadas, en las que alguno de los sujetos del proceso llegó tarde (una vez iniciada la audiencia) <sup>120</sup>: 12%
- La tardanza promedio <sup>121</sup> fue de 12 minutos.

## 12. MOTIVOS DE FINALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS



<sup>120</sup> A efectos de realizar este cálculo, no fueron tomadas en cuenta las audiencias complementarias cuyo contenido exclusivo fue la lectura de la sentencia definitiva.

<sup>121</sup> Considerando el 100% de las audiencias en que alguno de los sujetos llegó tarde, en el 69% de los casos el que llegó tarde fue un abogado, en el 24% fue alguno de los sujetos integrantes de la parte actora y/o demandada, y en el 7% de los casos fue un perito.



## **CAPITULO VII**

# **RELEVAMIENTO DE LA OPINION DE LOS OPERADORES JURIDICOS SOBRE EL PROCESO CIVIL**

## CAPITULO VII

### RELEVAMIENTO DE LA OPINION DE LOS OPERADORES JURÍDICOS SOBRE EL PROCESO CIVIL

#### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

A efectos de realizar un sintético relevamiento de la opinión de los operadores jurídicos sobre el funcionamiento del proceso civil, que permitiera complementar el estudio empírico de las audiencias, se solicitó información a abogados con reconocida experiencia profesional, institucional y/o académica en litigación civil para conocer sus opiniones acerca del funcionamiento del proceso civil actual y su comparación con el sistema derogado<sup>122</sup>. Todos ellos son abogados que ejercen su profesión en litigación civil y comercial, han ejercido tanto en el régimen derogado como en el actual, muchos de ellos han ocupado cargos destacados en colegios profesionales (Colegio de Abogados, Institutos científicos, etc.), y desempeñan actividad docente en diversas materias (Derecho Comercial, Derecho Civil, Derecho Tributario, Derecho Internacional Privado, Derecho de las Inversiones, Derecho Procesal, etc).

La información proporcionada por los abogados, se complementa con estudios de doctrina y la opinión de algunos Ministros de Tribunales de Apelaciones en lo Civil que han ejercido sus actividades profesionales en los dos regímenes procesales<sup>123</sup>.

Del relevamiento de datos realizado se desprenden las conclusiones que se reseñan a continuación.

#### 2. PRINCIPALES VENTAJAS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL CIVIL COMPARANDOLO CON EL DEROGADO

Como principales ventajas del nuevo sistema, la enorme mayoría de los entrevistados destacan:

- Consagración del principio de inmediación, principalmente en lo relativo al contacto del Juez con las partes y con la prueba.

---

<sup>122</sup> Los abogados que respondieron a la solicitud, completando el formulario de relevamiento enviado, fueron: Jonas Bergstein, Américo Cabillón, Santiago Carnelli, Margarita de Hegedus, Ángel Landoni, Ricardo Olivera, César Pérez Novaro, Daniel Rueda, y Eduardo Véscovi.

<sup>123</sup> Los Ministros de TAC que respondieron a la solicitud, completando el formulario de relevamiento, fueron los siguientes: Los Ministros de TAC que respondieron a la solicitud fueron los siguientes: Dr. Jorge Chediak (TAC 2º), Dra. Beatriz Fiorentino (TAC 5º), Dr. Felipe Hounie (TAC 6º), Dra. Selva Klett (TAC 6º), Dra. Elena Martínez (TAC 6º), Dr. Luis Simón (TAC 5º) y Dr. Tabaré Sosa (TAC 2º).

- La presencia en la sala de audiencias de las partes, sus abogados, testigos, peritos y del propio Juez, permite que la verdad salga a la luz más fácilmente.
- Celeridad, abreviación de los procesos y mayor eficacia.
- Oralidad.
- Buena fe procesal, evitándose prácticas dilatorias en los procesos por parte de los abogados.
- Publicidad.

Muchos de los entrevistados también destacan las siguientes ventajas:

- Perentoriedad de los plazos procesales.
- Determinación clara del rol del Juez en el proceso.
- Una mejor Justicia.

Algunos de los entrevistados también destacan como ventajas:

- El rechazo al diligenciamiento de medios de prueba impertinentes o inconducentes.
- Las partes perciben directamente las alternativas del proceso, lo que determina una mejor aceptación de la sentencia que recaiga.
- Sistema más eficiente de notificaciones y nulidades.
- Sistema recursivo más efectivo.

En el 100 % de los profesionales consultados el saldo del nuevo sistema en relación al anterior es positivo, presentando ventajas.

### **3. MEJORAS QUE INTRODUJO EL NUEVOS SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL EN RELACION CON EL ANTERIOR**

Los consultados opinaron en su enorme mayoría que, comparando el nuevo sistema con el anterior, el sistema actual significó mejoras en los siguientes aspectos:

- **Buena fe y lealtad procesal:** Se desalientan las maniobras dilatorias en tanto las partes y los abogados deben “dar la cara” frente al Juez y se regulan instrumentos adecuados para lograrlo. El ofrecimiento de toda la prueba en los actos de proposición resulta esencial. El deber de colaboración procesal se impone a las partes y a los terceros so pena de sanciones.

- **Publicidad.** La implementación de la oralidad supuso una mejora trascendental en este aspecto, sustituyéndose un sistema reservado por un sistema de libre acceso, aún cuando en la práctica asiste muy poco público y lo hace excepcionalmente. El control del cliente sobre su abogado se asegura en el proceso por audiencias.
- **Economía y celeridad.** Ha contribuido a ello la circunstancia de que los plazos sean perentorios e improrrogables, habiéndose logrado una sensible mayor celeridad en la tramitación de los procesos. El despacho saneador permite resolver las cuestiones accesorias evitando dilaciones. El ofrecimiento de toda la prueba en los actos de proposición resulta también de destaque en este punto.
- **Concentración.** La circunstancia de que las actitudes que pueda adoptar el demandado deban plantearse todas juntas (entre ellas, las excepciones previas) al contestar la demanda, ha disminuido la demora en la tramitación de los procesos. La mayoría de los procesos pueden resolverse en dos o tres audiencias. En el régimen actual las excepciones previas se resuelven en el despacho saneador previsto en la audiencia preliminar, con lo cual se eliminan diversos factores que podrían obstar o dificultar la prosecución del proceso.
- **Duración de los procesos.** La gran mayoría de los consultados manifestaron que el nuevo sistema implicó una significativa abreviación en la duración de los procesos. Promedialmente, en los juicios ordinarios civiles de primera instancia se señala, en comparación con el sistema anterior, una abreviación a la mitad y, en segunda instancia, una abreviación promedio no inferior al 50 %.

Se manifiestan como elementos que han contribuido a dicha abreviación varios factores, entre ellos: perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos, la concentración que se produce como consecuencia de la audiencia preliminar y de la audiencia complementaria, así como, la posibilidad de dictar decisiones anticipadas. Por su parte, en la segunda instancia se considera que la menor abreviación se debe a la primacía del proceso escrito en esa etapa y a la inexistencia de estudios simultáneos por parte de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones.

- **Rol del Tribunal.** Se destaca el rol del Juez como director del proceso, con presencia en todas las audiencias, con mayores potestades y activismo. Se señala por algunos consultados que las características personales de cada juez inciden en la forma que ejercen sus poderes-deberes.
- **Rol del Abogado.** Los abogados sienten un mayor nivel de exigencia profesional, requiriendo mayor preparación de las audiencias. Los clientes comprenden en forma más clara cuál es el rol del abogado en el proceso.

- **Comparecencia de las partes a las audiencias.** El nuevo sistema impone la comparecencia de las partes a las audiencias. Las partes tienen la carga de comparecer y participar directamente en las audiencias, previéndose sanciones para su incumplimiento, salvo motivo fundado. Con ello se garantiza la inmediación.
- **Conciliación intraprocesal.** La idea de la autocomposición del litigio es central en la nueva regulación del proceso. En el régimen escrito no se contaba con la instancia preceptiva de conciliación intraprocesal de que ahora se dispone. No obstante ello, si bien los Jueces procuran la conciliación intraprocesal, se puede percibir que en muchos casos no están suficientemente capacitados para intentarla con posibilidades de éxito, ya que no siempre manejan en forma adecuada herramientas de negociación. En definitiva, los resultados dependen de cada Juez.
- **Inmediación.** Se señalan en este punto grandes avances, ya que no existía en el sistema anterior. El proceso tal cual está estructurado no sólo fomenta la inmediación, sino que en algunos casos la hace obligatoria, como ocurre con la presencia necesaria del Tribunal en la audiencia, so pena de nulidad y de las partes, so pena de sanciones. De ese modo, el contacto personal y directo del juez, los abogados, las partes, testigos, peritos, etc. se torna fundamental.
- **Ofrecimiento de la prueba.** Los medios de prueba disponibles deben presentarse con la demanda o con la contestación y ofrecerse cuáles son los otros medios de prueba que se utilizarán. Dichas circunstancias evitan el planteamiento sucesivo o sorpresivo de medios de prueba, asegurando también la concentración y buena fe.
- **Saneamiento del proceso.** El despacho saneador en audiencia preliminar permite resolver en forma concentrada todas aquellas cuestiones formales o excepciones previas, agilizando y ordenando el proceso, centrándose a partir de allí el juicio en el fondo del asunto.
- **Imagen de la justicia civil en la opinión pública.** Existe la convicción de que el sistema de justicia civil en cuanto tiene que ver con el proceso de conocimiento es más efectivo y transparente. La sentencia definitiva se obtiene en mucho menor tiempo que en el régimen anterior. No obstante ello se entiende que el proceso de ejecución continúa demorando en forma excesiva. La falta de un sistema procesal penal eficaz –generalmente de mayor peso en la opinión pública- afecta también la imagen de la Justicia Civil.
- **Régimen recursivo.** Al estar previsto a texto expreso que la regla es la apelación sin efecto suspensivo y preverse también la apelación con efecto diferido (novedad del nuevo sistema), se evita con ello que en muchos supuestos opere la dilación del proceso, desalentándose las dilatorias. No obstante, se hace necesario aclarar algunas dudas que plantea el régimen legal sobre recursos.

- **Segunda instancia.** La segunda instancia ha tenido una sensible mejoría en cuanto al tiempo empleado para adoptar la decisión. No obstante ello, varios de los consultados entienden que debiera disponerse de una versión fidedigna de lo ocurrido en las audiencias de primera instancia, por ejemplo, mediante la versión grabada en imagen y sonido o la que en el futuro las nuevas tecnologías puedan aportar. La adecuada utilización de la audiencia de segunda instancia puede resultar un instrumento efectivo para resolver el proceso eficazmente. No obstante, en la práctica suele obviarse esta audiencia mediante el mecanismo de la decisión anticipada.

#### **4. INCIDENCIA DEL NUEVO REGIMEN PROCESAL CIVIL EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO**

Comparándose el nuevo sistema con el anterior, se señalaron con elevado índice de coincidencia los siguientes principales cambios que introdujo, en la práctica, el régimen del CGP en el ejercicio de la profesión de abogado:

- En lo que refiere a la preparación de los casos se exige un mayor estudio y una mayor responsabilidad del letrado actuante en la preparación de los escritos judiciales (incluyendo la prueba que se presentará) y de las distintas audiencias que se celebren durante el proceso.
- En lo que refiere al número de abogados necesarios para atender los casos, la superposición de audiencias obliga a realizar asociaciones con otros abogados para poder atender en debida forma los casos que se presentan.
- El nuevo sistema impone la necesidad del trabajo en equipo con otros abogados, procuradores o estudiantes de derecho a los efectos de realizar un análisis en profundidad de las diversas alternativas que pueden ocurrir en el proceso.
- Se requiere una mayor capacitación de los abogados litigantes en virtud de que la presencia en las audiencias exige respuestas inmediatas sin posibilidad muchas veces de postergar determinados actos o medidas para estudiar la cuestión.
- Existe un mayor contacto o relacionamiento con el o los abogados de la contraparte en virtud de que las audiencias y las instancias conciliatorias generan diálogo personal, lo cual muchas veces facilita la obtención de una solución al litigio planteado.
- Existe un contacto directo con los Jueces en las audiencias que determina un relacionamiento más transparente.

- El contralor del cliente sobre el proceso y sobre su abogado es mayor, fundamentalmente porque lo ve actuar en las audiencias, pudiendo comparar su defensa con la de la parte contraria o con otros casos que haya tenido. El nuevo sistema conlleva mayor responsabilidad y profesionalidad del abogado, lo que se traduce en un mejor sistema de justicia.
- La circunstancia de que el cliente deba colaborar con su abogado desde el inicio en cuanto a darle el relato detallado de los hechos y el aporte de la prueba de los mismos, necesariamente conlleva un mayor involucramiento y responsabilidad de aquel en el proceso.

## **5. ACTA RESUMIDA DE AUDIENCIA**

Los abogados fueron consultados acerca de si en la práctica pueden realizar un control adecuado del acta resumida durante la audiencia. Por su parte, los Ministros de Tribunales de Apelaciones en lo Civil fueron consultados acerca de la suficiencia del acta resumida de primera instancia a efectos de dictar sentencia de segunda instancia.

- La opinión mayoritaria de los abogados al respecto es que no se puede realizar un control adecuado del acta resumida durante la audiencia o que el control que se realiza no es todo lo minucioso que se desearía.

La circunstancia de que el acta resumida sea confeccionada por un funcionario del Tribunal en una computadora, sin que en la mayoría de los casos los abogados puedan observar simultáneamente el monitor, impide que el control se efectúe en el mismo acto, lo que hace que pueda no coincidir el resumen con lo ocurrido en la audiencia.

- No obstante, se señala por los abogados que no siempre las carencias de contralor tienen consecuencias prácticas. Quizás la mayor trascendencia está dada porque el acta resumida será la que se tomará en cuenta por el tribunal de segunda instancia al resolver la alzada.
- Los Ministros de Tribunales de Apelaciones consultados manifiestan mayoritariamente no tener dificultades prácticas con el acta resumida de primera instancia a efectos de dictar sentencia de segunda instancia, pudiendo ilustrarse adecuadamente acerca de la prueba diligenciada en audiencia. Asimismo, señalan los Ministros consultados, que los abogados pueden en la práctica realizar un control adecuado del acta. No obstante, destacan la trascendencia de que el Juez de primera instancia controle la elaboración del acta y se capacite en este aspecto.
- Los abogados consultados concuerdan en que la solución de este problema es técnicamente sencilla, requiriéndose sí una inversión económica. Sería necesario:

- Que en todas las salas de audiencia, además del monitor del receptor se dispusiera de uno o dos monitores más para que los abogados sigan simultáneamente la confección del acta resumida.
- Que el acta resumida se complementara con la grabación o filmación de la audiencia<sup>124</sup>.

## 6. ASPECTOS A MEJORAR

Se señalan como aspectos a mejorar (**se ordenan de mayor a menor, considerando primero los aspectos más reiterados por los consultados**)<sup>125</sup>:

- Eliminar las dudas que en algunos casos se generan en relación al régimen recursivo, y especialmente sobre los distintos efectos del recurso de apelación<sup>126</sup>.
- Necesidad de una mayor “desburocratización” del proceso<sup>127</sup>.
- Utilización de monitores (pantallas de PC) para que los abogados puedan seguir la confección del acta resumida y realizar así un contralor adecuado de la misma.
- Disponer de medios audiovisuales para recoger fielmente el contenido de las audiencias<sup>128</sup>.
- Mayor utilización del efecto diferido para el recurso de apelación<sup>129</sup>.

<sup>124</sup> Si bien el CGP prevé que el Tribunal puede disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados para ello, en la práctica no suele acontecer.

<sup>125</sup> En el listado siguiente se incluyen todos los aspectos a mejorar señalados por los consultados (jueces y abogados).

<sup>126</sup> Se han planteado en doctrina y jurisprudencia algunas dudas sobre cuál es el efecto que en algunos casos tiene el recurso de apelación (diferido, suspensivo o no suspensivo). El proyecto de ley de reforma de algunos aspectos de trámite del CGP (ninguno de los cambios es estructural) soluciona estas dudas que plantea la ley.

<sup>127</sup> Si bien algunos entrevistados señalan que la reforma procesal significó avances en materia de “desburocratización”, se entiende que deben realizarse mayores esfuerzos en la materia. El Proyecto de Mejora de Servicios en Tribunales y Juzgados prevé el desarrollo de un Sistema de Gestión de Tribunales que está en etapa de implementación, el cual tiene entre otros objetivos desburocratizar el sistema de Justicia Civil.

<sup>128</sup> Si bien el CGP prevé que el Tribunal puede disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados para ello, en tanto no es preceptivo sino excepcional y no se dispone de los medios técnicos, en la práctica ello no suele acontecer.

<sup>129</sup> El CGP prevé la apelación con efecto diferido en varios supuestos en que el instituto se aplica, pero en otros casos la ley no es clara, habiéndose generado dudas en doctrina y jurisprudencia sobre si procede el efecto diferido o el efecto suspensivo o no suspensivo, primando en la práctica en esos casos dudosos el efecto suspensivo. El Proyecto de Reforma

- Mejorar el sistema de selección y capacitación de jueces y funcionarios, sin perjuicio de destacarse la función importante del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU) en tal sentido.
- Que los jueces se capaciten más en conciliación y negociación, utilizando en las audiencias las herramientas necesarias para ello y esforzándose más para alcanzar acuerdos.
- Atenuar las sanciones a las partes por no concurrir a la audiencia preliminar.
- Superar la demora en las notificaciones a domicilio instaurándose un sistema de notificaciones electrónicas<sup>130</sup>.
- Eliminar ciertas prácticas de las oficinas judiciales que, en determinados casos, dificultan el libre acceso a los expedientes judiciales.
- Ajustes de los aspectos procedimentales en los que se generan posiciones discordantes en doctrina y jurisprudencia<sup>131</sup>.
- Acotar el uso excesivo de la decisión anticipada en la segunda instancia de los procesos a efectos de asegurar la inmediación en segunda instancia.
- Lograr una mayor celeridad de los procesos de ejecución.
- Modificar el recurso de casación, eliminando las restricciones incorporadas<sup>132</sup>.
- Crear más cargos de Jueces<sup>133</sup>.

---

de algunos aspectos de trámite del CGP (ninguno de los cambios es estructural) soluciona estas dudas que plantea la ley, inclinándose en la mayoría de los casos por el efecto diferido.

<sup>130</sup> El Proyecto de Mejora de Servicios en Tribunales y Juzgados prevé el desarrollo de un Sistema de Gestión de Tribunales que está en etapa de implementación, el cual tiene entre otros objetivos permitir las notificaciones por vía electrónica.

<sup>131</sup> La Suprema Corte de Justicia ha presentado al Parlamento un proyecto de ley de reforma de algunos aspectos de trámite del CGP, que si bien no introduce cambios estructurales, soluciona las dudas procedimentales que ha planteado en doctrina y jurisprudencia la ley a la luz de casi 20 años de aplicación. Uno de los aspectos que varios entrevistados señalan es el de las dudas interpretativas que se plantean en relación al art. 216 del CGP (eficacia de las sentencias interlocutorias que no ponen fin al proceso).

<sup>132</sup> En leyes posteriores al CGP se le han incorporado al recurso de casación que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia, restricciones cuantitativas o cualitativas, que limitan la cantidad de casos que potencialmente pueden acceder a ser revisados por el máximo tribunal.

<sup>133</sup> La relación entre el número de jueces y los habitantes es a juicio del consultor adecuada, estando ubicado Uruguay en ese aspecto en un destacado lugar a nivel internacional.

- Volver a un sistema de condena en costos preceptivo para evitar impugnaciones con fines dilatorios o demandas por elevados montos sin fundamento<sup>134</sup>.
- Necesidad de previsión legal sobre plazos máximos para fijación de audiencias<sup>135</sup>.
- Mejorar el trámite de apelación en Tribunales Colegiados.
- Derogación del proceso extraordinario como estructura procesal o sustitución por una nueva estructura más eficiente<sup>136</sup>.
- Es imperiosa una reforma del proceso penal, ya que sus carencias empañan la imagen general del sistema de justicia, y por ende la Justicia Civil.
- Mejoras en infraestructura y recursos materiales<sup>137</sup>.
- Creación de tribunales especializados (pequeñas causas, procesos bancarios de alta complejidad, etc.).
- Elaboración de estadísticas sobre los aspectos que aún no existen.

---

<sup>134</sup> Se aclara que cuando se aprobó el CGP, se preveía para muchos casos la condena preceptiva en costos al perdedor. Sin embargo, sucesivas modificaciones impulsadas muchas veces por los abogados fueron eliminando las condenas preceptivas, rigiendo el principio de que cada parte paga sus gastos y los honorarios de sus abogados, salvo que se litigue con malicia temeraria.

<sup>135</sup> En el Proyecto de Reforma del CGP se prevé que entre el acto de señalamiento y la fecha de la audiencia no podrán mediar más de noventa días, salvo causa justificada expresamente fundada.

<sup>136</sup> Las estructuras ordinaria y monitoria han resultado de gran eficacia. No ha ocurrido lo mismo con la estructura extraordinaria que se aplica a ciertos casos especialmente previstos en la ley. Por ello, parte de la doctrina propugna su derogación o sustitución por una estructura más eficaz.

<sup>137</sup> A pesar de las serias restricciones presupuestales del Poder Judicial uruguayo, se está desarrollando el Proyecto de Mejora de Servicios en Tribunales y Juzgados que prevé el desarrollo de un Sistema de Gestión de Tribunales que permitirá la informatización del sistema procesal. Asimismo se prevé para este año la inauguración de nuevas sedes judiciales centralizadas en un amplio edificio en la ciudad de Montevideo.

# **CAPITULO VIII**

## **CONCLUSIONES**

## **CAPITULO VIII CONCLUSIONES**

Los resultados de la reforma de la Justicia Civil en Uruguay operada en 1989 con la implantación del Código General del Proceso, recogiendo la solución propiciada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, son altamente positivos.

En efecto, la vigencia del CGP durante casi dos décadas ha generado cambios que pueden calificarse de esenciales en la forma de hacer justicia en Uruguay.

### **❖ REFORMA GENERAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA NO PENAL**

Se ha alcanzado una **reforma “general” del sistema**, en tanto han quedado comprendidas casi todas las materias no penales (civil, comercial, laboral, familia, contencioso administrativo de reparación, arrendamientos, tributario, etc.).

### **❖ MEJORA DEL SERVICIO DE JUSTICIA**

**Los operadores jurídicos** todos son **contestes** en destacar la **eficacia del nuevo régimen procesal**, que ha significado una **notable mejora del servicio de justicia en las áreas no penales** (la reforma penal es una materia pendiente en Uruguay).

### **❖ SIMPLIFICACION DE LAS ESTRUCTURAS PROCESALES**

Se ha obtenido una verdadera **simplificación de las estructuras procesales** reduciéndose el número de las mismas y eliminándose etapas superfluas o reiteradas.

### **❖ REDUCCION SUSTANCIAL DE LA DURACION DE LOS PROCESOS**

Se ha logrado en forma clara la **aceleración de los procesos judiciales**, colocándose a Uruguay en un lugar de privilegio a nivel internacional:

- El resultado es realmente revolucionario en cuanto a la duración de los procesos civiles ordinarios, que en visión general y promedial, se ha **reducido a la mitad** en comparación con la duración de los procesos judiciales antes de la reforma.

- La duración promedial actual de la **primera instancia**, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, es de 14 meses en materia civil (civil, comercial y hacienda).
- Pero debe precisarse, que más de la mitad de los asuntos estrictamente civiles se tramitan en procesos de **estructura monitoria**<sup>138</sup>, cuya duración promedio es de 3,3 meses.
- La **segunda instancia** tiene un promedio de duración de 6,5 meses en materia civil, constatándose en los últimos años una tendencia a la reducción del tiempo que insume la segunda instancia, no obstante el incremento de asuntos que se registró en algunos años<sup>139</sup>.
- La **distancia promedio entre** la fecha de las **audiencias** es de 44 días corridos en los procesos relevados<sup>140</sup>.
- La etapa excepcional de **casación** actualmente ha reducido su duración a aproximadamente un año, con una clara tendencia a la baja.

#### ❖ NUMERO DE JUECES

Se ha superado la tradicional insuficiencia de números de jueces sobrecargados de asuntos que no podían resolver en plazo razonable. Hoy Uruguay cuenta con 468 jueces, de todas las categorías, lo que implica un promedio de un juez cada 6.900 habitantes. Ello coloca a Uruguay en un **privilegiado lugar en el mundo en la relación número de jueces-número de habitantes**.

#### ❖ CARGA DE TRABAJO RAZONABLE DE LOS JUZGADOS

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil relevados tienen una **carga razonable de trabajo**, atendiendo al número de audiencias que celebran por día y al número de sentencias que dictan al año.

---

<sup>138</sup> La utilización del proceso monitorio en Uruguay tiene una larga y exitosa tradición aún antes de la vigencia del CGP. Se tramitan por dicha vía, múltiples pretensiones que se caracterizan por la fehaciencia inicial que generalmente surge de la prueba documental.

<sup>139</sup> La segunda instancia tiene un promedio de duración de 4,8 meses en los Tribunales de Apelaciones de Familia y de 5,3 meses en los Tribunales de Apelaciones de Trabajo en todos los casos con una tendencia general a la reducción de la duración de la segunda instancia no obstante el incremento de asuntos que se ha registrado en algunos años. Cf. Informe de "Duración de los Procesos concluidos por sentencia en el año 2006 - Tribunales de Apelaciones" del Poder Judicial Uruguayo, en [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy).

<sup>140</sup> El tiempo promedio que transcurre entre una y otra audiencia de un mismo proceso (44 días corridos) es razonable si se considera que son días corridos (por lo cual se incluyen feriados, fines de semana, ferias judiciales y semana de turismo). De todos modos, es de esperar que la incorporación de nuevas tecnologías y de un sistema eficiente de gestión, mejore estos plazos.

La distribución de asuntos entre ellos resulta razonablemente pareja dada la existencia de un sistema aleatorio computarizado de asignación de los procesos a través de una oficina centralizada.

## ❖ INMEDIACION

### La intermediación es real, efectiva y eficiente.

- Las audiencias son el acto vital del proceso en el cual, mediante la interacción, el diálogo constructivo y la producción de la prueba, se encamina el proceso hacia lo principal: la efectividad de los derechos sustanciales.
- Los jueces asisten a todas las audiencias.
- Las partes y sus abogados comparecen de regla a las audiencias, salvo motivo fundado.
- Las personas físicas comparecen en forma personal (y no por representante) en la mayor parte de los casos.
- Los abogados no arriesgan a que su cliente no comparezca a una audiencia, por las importantes consecuencias desfavorables que pueden padecer.
- Las audiencias muestran gran utilidad para cumplir diversas actividades concentradas de diálogo, ordenación y contralor (sanear el proceso, fijar el objeto del proceso y de la prueba, admitir o rechazar la prueba a diligenciarse, designar peritos o impugnar su designación o su dictamen, realizar el reconocimiento de documentos y controlar los mismos, etc.).
- Todas las resoluciones dictadas en audiencia quedan notificadas en la propia audiencia.
- El **justiciable**, destinatario último y fundamental del servicio de justicia, aprecia en el contacto directo con el juez de “su” caso y con la contraparte que el **proceso** es el **medio idóneo para resolver pacíficamente el conflicto**.
- Todo lo expuesto demuestra que el **sistema** del CGP que establece sanciones por la incomparecencia del Juez y de las partes a las audiencias es **efectivo y realizable, lográndose el objetivo de intermediación perseguido**.

## ❖ PUBLICIDAD

En cuanto al **principio de publicidad** consagrado legalmente, cabe concluir:

- Si bien los procesos y las audiencias son públicas, **es bajo el porcentaje de presencia de público** en las mismas (no llega al 20 % las audiencias a las que asiste público).
  - En la práctica no es de costumbre que el público asista a presenciar audiencias, lo que no obedece a ningún tipo de restricción legal sino al **poco interés que despiertan los casos civiles** para la población.
  - En la práctica **no se verificaron dificultades para acceder a las salas de audiencia ni para presenciar las mismas**. En ninguno de los casos relevados hubo restricciones para el acceso de público a las audiencias.
  - Las partes y sus abogados no se sorprenden por la presencia de público en las audiencias (en más del 70% de las audiencias que hubo público, nadie manifestó sorpresa).
  - La mera posibilidad de asistencia de público opera como elemento de contralor de la actividad jurisdiccional.
  - Dado el altísimo porcentaje de comparecencia personal de las partes sustanciales de los procesos a las audiencias, la publicidad interna (hacia los sujetos del proceso) opera como un importante instrumento de **contralor de las partes** sobre los abogados y el juez.
  - La publicidad también cumple una importante **función pedagógica** para los estudiantes de derecho que suelen asistir a las audiencias.
  - Durante el desarrollo de las audiencias e incluso finalizando las mismas, se comprobó que los profesionales de las partes solicitaban con frecuencia el **expediente** al Juez, a efectos de realizar determinados controles y que en ningún caso les fue restringido el acceso al mismo.
  - En todos los casos relevados se tuvo acceso a la **agenda de audiencias**. La implementación del moderno sistema de gestión que se está instrumentando, seguramente facilitará aún más el acceso público a la agenda de audiencias de las sedes.
- ¿cuál es el procedimiento para agendar las audiencias?
- En los Juzgados relevados, puede accederse al estado de trámite de los procesos vía **Internet**.
  - Pueden obtenerse **telefónicamente** ante una Oficina del Poder Judicial los datos individualizantes de los procesos, con la sola mención del nombre del actor o demandado.
  - Es **excepcionalísimo que el Juez disponga la reserva** de un proceso civil.

#### ❖ BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

- **El proceso se ha moralizado** al influjo de la intermediación y el ejercicio por el tribunal de los poderes-deberes que le confiere la ley.
- En tanto el juez es un verdadero director y dispone de poderes-deberes para ello y para averiguar la verdad de los hechos relevantes de la causa (dentro de los límites fácticos aportados por las partes), el proceso resulta un terreno mucho menos propicio para el litigante malicioso.
- El contacto directo con las partes, testigos, peritos y auxiliares procesales es el principal instrumento para combatir maniobras dilatorias, testigos mendaces, pruebas inútiles o impertinentes y, en definitiva, la adopción de cualquier actitud procesal reñida con la lealtad, probidad y buena fe que deben regir el debate procesal.
- El ofrecimiento de toda la prueba debidamente individualizada en los actos de proposición y la limitación del efecto suspensivo de los recursos e incidentes, contribuyen también a ello.

#### ❖ **COMPARECENCIA DE LOS SUJETOS A LAS AUDIENCIAS**

Se verifican **altísimos porcentajes de comparecencia a las audiencias.**

##### ▪ **JUEZ**

En el 100% de las audiencias celebradas que se relevaron, el Juez estuvo presente dirigiéndolas.

##### ▪ **PARTES**

Se verifican altísimos porcentajes de comparecencia de las partes a las audiencias preliminar y complementaria y sus eventuales prórrogas.

##### **Audiencia preliminar:**

- La parte **actora** compareció en porcentajes superiores al 97% de los casos.
- La parte **demandada** compareció en porcentajes superiores al 85 % de los casos.
- Cuando la parte estaba integrada por personas físicas, el porcentaje de comparecencia **personal** (y no por representante) es alto (72,5 % de parte actora y 61,1 % de parte demandada).

##### **Audiencia complementaria:**

- Aún cuando el régimen sancionatorio por la incomparecencia es en este caso más leve (presunción simple en contra) que el previsto

para la audiencia preliminar, la parte **actora** compareció en porcentajes superiores al 95 % de los casos y la parte **demandada** en porcentajes superiores al 88 % de los casos.

- Cuando la parte estaba integrada por personas físicas, el porcentaje de comparecencia **personal** (y no por representante) es también alto (48 % de parte actora y 43 % de parte demandada), aún cuando no se exige la comparecencia personal para esta audiencia.

#### ▪ TERCEROS

Es bajo el porcentaje de procesos en que son citados terceros en garantía y/o controversia común. Pero cuando tal citación acaece, se relevaron altos porcentajes de comparecencia de los citados a las audiencias.

#### ▪ ABOGADOS

En el 99 % de los casos en que comparecieron las partes (personalmente o por representante) a la audiencia preliminar o complementaria, lo hicieron **asistidas por abogado**.

#### ▪ PUNTUALIDAD

Se constata que las partes y sus abogados asisten a las audiencias con **puntualidad**. Las audiencias generalmente se inician puntualmente, teniendo los jueces el criterio de aguardar 15 minutos si alguno de los sujetos no ha comparecido. Las demoras promedios de inicio de las audiencias en relación a la hora fijada no superan ese margen.

#### ▪ INCOMPARECENCIAS

- En los casos excepcionales en que las partes o sus abogados no comparecen a la audiencia preliminar o a la audiencia complementaria (cuyo contenido es el diligenciamiento de medios probatorios), suelen existir **motivos fundados** que lo acreditan.
- Las partes y los abogados no suelen comparecer a la audiencia cuyo único contenido es la lectura de sentencia definitiva, limitándose a retirar una copia de la misma de la sede del Juzgado.

#### ❖ FORMA DE FIJACION DE FECHA DE LAS AUDIENCIAS

En cuanto al **modo en que se fija la fecha de las audiencias**, se constató que:

- Para la fijación de las audiencias subsiguientes a la primera, el Juez considera generalmente la opinión de los abogados, facilitándosele de este modo el ejercicio de su profesión, procurándose que no se le superpongan audiencias. Incluso, en muchos casos la fijación de la

próxima audiencia se dilata por el acuerdo de los abogados (principio dispositivo) que prefieren que la misma se fije para una fecha posterior.

- Resulta una práctica eficiente que -como ocurre en la mayoría de los casos- el tribunal, considerando su agenda y el volumen de la prueba a diligenciar, planifique con antelación (generalmente en la propia audiencia preliminar) cuántos comparendos serán necesarios para diligenciar la misma, fijándolos todos correlativamente.

#### ❖ **BAJO PORCENTAJE DE FRUSTRACION DE AUDIENCIAS**

**Es bajo el porcentaje de audiencias fijadas cuya celebración se frustra.** En los Juzgados relevados, el porcentaje de audiencias frustradas no superó el 12 %<sup>141</sup>.

#### ❖ **DURACION DE LAS AUDIENCIAS**

En cuanto a la **duración de las audiencias**, se relevó que:

- La duración promedio de las audiencias preliminares y de su eventual continuación es de 20 minutos cada una de ellas.
- La duración promedio de las audiencias complementarias y sus eventuales continuaciones es de 60 minutos cada una de ellas.
- Tales duraciones relevadas son coherentes con el contenido que el CGP prevé para cada una de las audiencias.
- Se trata de duraciones razonables, congruentes con la cantidad de audiencias preliminares y complementarias que preside cada Juez.
- Las audiencias preliminares suelen agotar su contenido en un solo comparendo cuando no se plantean excepciones previas.
- Cuando se deducen excepciones previas, las audiencias preliminares suelen agotar su contenido en dos comparendos<sup>142</sup>.
- En cuanto a la audiencia complementaria, cabe señalar que la actividad que insume mayor tiempo es el diligenciamiento de la prueba, siendo

---

<sup>141</sup> Puede inducirse que el porcentaje de audiencias frustradas sea aún menor, si se considerara una muestra temporal y cuantitativa mayor, dado que en dos de los ocho Juzgados relevados se verificaron cambios excepcionales en la titularidad de las sedes durante el período de relevamiento por el ascenso de un Juez, lo que produjo algunas distorsiones extraordinarias en la celebración de las audiencias.

<sup>142</sup> En los excepcionalísimos casos en que se diligencie prueba de las excepciones previas, la audiencia preliminar puede llegar a requerir en la práctica más de dos comparendos.

sustantivamente inferior el que demandan los alegatos y el dictado de sentencia definitiva.

### ❖ FINALIZACION DE LAS AUDIENCIAS

En cuanto a la **finalización de las audiencias**, se relevó que:

- Las audiencias celebradas finalizaron en su mayor parte agotando el contenido que la ley prevé para ellas (53 %).
- Los otros motivos frecuentes de finalización de la audiencia son la frustración en el diligenciamiento de algún medio probatorio (15 %) <sup>143</sup> y el plazo que algunas veces el Juez se toma para dictar alguna resolución especialmente relevante (14 %) <sup>144</sup>.

### ❖ ALEGACION DE HECHOS NUEVOS

La **alegación de hechos nuevos** en la audiencia preliminar es en la práctica poco frecuente (8% de las audiencias preliminares) siendo aún menos frecuente en las audiencias complementarias (2% de las audiencias complementarias).

### ❖ CONCILIACION INTRAPROCESAL

En cuanto a la **conciliación intraprocésal**:

- Si bien por imposición legal, en la audiencia preliminar se debe tentar siempre por el tribunal la conciliación, los jueces realizan mayores o menores esfuerzos conciliatorios atendiendo a las características del asunto, sus condiciones personales, la posición que asumen los abogados, etc.
- En el total de audiencias relevadas no se alcanzó en la propia audiencia en ningún caso la conciliación. No obstante, cabe precisar que ello no significa que el proceso no vaya a terminar mediante transacción o conciliación. En muchos casos en la práctica suele acordarse extrajudicialmente la transacción, presentándose eventualmente luego al tribunal el acuerdo alcanzado para su homologación judicial, sin necesidad de audiencia. En efecto, en una investigación realizada por el Poder Judicial sobre los Juzgados Letrados en lo Civil de Montevideo (entre los cuales se encuentran los relevados) surge que el 25 % de los

---

<sup>143</sup> La frustración en el diligenciamiento de algún medio probatorio, determina la necesidad de realizar nuevas citaciones o convocatorias (a testigos, peritos, etc. o reiterar oficios) o aguardar la llegada de otras pruebas (oficios, dictámenes periciales, etc.).

<sup>144</sup> Ello sucede, por ejemplo, con la sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones previas o la sentencia definitiva.

procesos ordinarios iniciados en 1999 concluyó por conciliación o transacción.

- Surge del relevamiento que con frecuencia, las audiencias preliminares fueron prorrogadas por acuerdo de ambas partes, para negociar una transacción extrajudicial y considerar las propuestas conciliatorias del Juez.
- Si bien en las audiencias complementarias no es preceptivo para el juez tentar la conciliación, en el relevamiento ello ocurrió en el 10 % de los casos, no arribándose en ningún caso a un acuerdo.

#### ❖ PRUEBA SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El **diligenciamiento de prueba sobre excepciones previas es excepcionalísimo** en la práctica ya que generalmente se trata de cuestiones de puro derecho o de cuestiones que se prueban mediante documentos.

#### ❖ SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cuanto al **saneamiento del proceso en audiencia preliminar**<sup>145</sup> (“despacho saneador”) cabe señalar que en el **25 % de las audiencias preliminares** celebradas se dictaron resoluciones con el fin de sanear el proceso **resolviendo excepciones previas**<sup>146</sup>.

#### ❖ OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

La **presentación u ofrecimiento de toda la prueba claramente individualizada con la demanda o contestación**, ha constituido un gran avance para la moralización del proceso y el conocimiento por el juez y los abogados desde un inicio de todos los aspectos del asunto.

#### ❖ ADMISIÓN DE LA PRUEBA

El **porcentaje de admisión por el tribunal de la prueba ofrecida por las partes es altísimo**. El porcentaje de medios probatorios rechazados no supera el 2 % en promedio.

---

<sup>145</sup> Uno de los contenidos esenciales de la audiencia preliminar es depurar el proceso de nulidades y resolver las excepciones previas planteadas, de modo que el proceso a partir de ese momento, se encamine a resolver el fondo del asunto. Se evita de este modo que las cuestiones formales entorpezcan la resolución del objeto del proceso.

<sup>146</sup> Dicho porcentaje corresponde a las audiencias preliminares en las que, en presencia del relevador, se resolvieron excepciones previas. Ello no implica que en los demás procesos relevados no se hayan dictado resoluciones sobre las excepciones previas en una audiencia anterior o posterior que no se celebró dentro del período del relevamiento.

## ❖ MEDIOS PROBATORIOS MÁS UTILIZADOS

El medio de prueba más utilizado es la prueba documental. La prueba testimonial y la prueba por informes ocupan un segundo lugar, seguidos en bastante menor proporción por la prueba pericial y la declaración de parte. La inspección judicial se utiliza con baja frecuencia, siendo poco utilizado el careo y menos aún la reproducción de hechos.

### ❖ PRUEBA TESTIMONIAL

- El promedio de testigos citados a declarar por cada audiencia de declaración testimonial es de 3.
- El 62 % de los testigos citados a declarar compareció a la audiencia para la que estaba convocado<sup>147</sup>.
- El juez interroga al testigo antes que los abogados en casi la totalidad de los casos.
- El abogado de la parte que propuso al testigo lo interroga en segundo lugar y en tercer lugar lo hace el abogado de la parte que no lo propuso.
- El juez es quien formula más cantidad de preguntas a los testigos (56%) distribuyéndose el resto de las preguntas entre el abogado de la parte que lo propuso (21%) y el abogado de la parte contraria (23%).
- El juez en casi todos los casos (87%) intercaló preguntas durante el interrogatorio que realizaban los abogados y (82% de los casos) aclaró o reformuló preguntas al testigo.
- En la medida que el Juez es el primero que interroga al testigo conociendo los hechos sobre los cuales habrá de declarar, suele adelantarse a formular preguntas que tenía preparadas para realizar el abogado que lo propuso, disminuyendo por ende la cantidad de preguntas que éste le formula. Asimismo, esta circunstancia propende a la espontaneidad del interrogatorio en tanto evita que los abogados predeterminen la forma en que se desarrollará la declaración, favoreciendo la obtención de la verdad material.
- En casi el 70 % de las audiencias de declaración de testigos, se le formularon a éstos preguntas sobre aspectos de su credibilidad (motivos de sospecha).

---

<sup>147</sup> No puede concluirse que el testigo no comparezca a otra audiencia que se le fije para que declare.

- El promedio de preguntas formuladas por cada testigo es de 27 (sin considerar preguntas introductorias).
- En un 32 % de las audiencias de declaración testimonial el Juez desestimó alguna pregunta y en un 8 % de las mismas dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio.

#### ❖ DECLARACIÓN DE PARTE

- La declaración de parte se realiza en la mayor parte de los casos en que la misma se dispone mediante interrogatorio libre y no mediante absolución de posiciones<sup>148</sup>.
- El abogado de la parte contraria a la que declara es quien formula más cantidad de preguntas (76%) a la parte, realizando el resto de las preguntas el Juez (24 %). Ello se compadece con las características y regulación legal de este medio probatorio<sup>149</sup>.
- El juez excepcionalmente (10 % de los casos) intercaló preguntas durante el interrogatorio a la parte que realizaba el abogado.
- El promedio de preguntas formuladas a cada parte que declaró fue de 19.
- En un 3 % de las audiencias de declaración de parte el Juez desestimó alguna pregunta, no habiendo en ningún caso dispuesto anticipadamente el fin del interrogatorio.

#### ❖ PRUEBA PERICIAL

- Cuando se dispuso prueba pericial, en más de la mitad de los casos el o los peritos se designaron en la propia audiencia preliminar<sup>150</sup>.
- En un muy alto porcentaje de casos (90 %), el perito compareció a la audiencia complementaria a efectos de que se le formulen preguntas sobre su dictamen pericial.
- El Juez suele formular preguntas al perito en la audiencia (80% de los casos), habiéndolo hecho las partes en todos los casos.

---

<sup>148</sup> El CGP prevé la posibilidad de realizar el interrogatorio de la parte sea en forma libre, sea mediante la absolución de posiciones mediante interrogatorio escrito presentado por la parte contraria.

<sup>149</sup> El interrogatorio de parte se dispone a solicitud del abogado de una parte para interrogar a la parte contraria (interrogatorio “cruzado”) o por el Juez de oficio.

<sup>150</sup> En los demás casos los peritos se designan posteriormente, generalmente porque se espera la consignación de los honorarios provisorios o porque se aguarda respuesta de alguna entidad pública o privada que indica el nombre de los testigos posibles de designar.

- Es muy excepcional que las partes concurra con asesores técnicos (distintos de los abogados) a la audiencia en que declara el perito.

#### ❖ **ALEGATOS**

En cuanto a los **alegatos** (de bien probado) que realizan los abogados:

- En el 100% de las audiencias complementarias celebradas que se relevaron y tuvieron por contenido el diligenciamiento de medios probatorios, oídos los testigos y/o peritos, el Juez fijó una nueva audiencia con fecha posterior, a efectos de que las partes alegaran.
- En el 100% de las audiencias complementarias celebradas cuyo contenido exclusivo fue el alegato de las partes, los mismos se presentaron en forma escrita, incorporándose al acta de audiencia.

#### ❖ **RECURSOS EN AUDIENCIA**

- Las trascendentes modificaciones que el CGP incorporó en materias de medios impugnativos, han constituido un gran avance en la reducción de la duración de los procesos y el combate a las maniobras dilatorias.
- El hecho de que todas las resoluciones dictadas en audiencia queden notificadas en la misma y de que, en la mayor parte de los casos, deban ser también impugnadas en ella, inciden significativamente en la eficacia del proceso.
- La utilización del efecto diferido (a la impugnación de la sentencia definitiva) para apelar las sentencias interlocutorias en materia probatoria, el hecho de que la regla sea el efecto no suspensivo de la apelación y las limitaciones en materia de incidentes, ha resultado decisivo para obtener los avances verificados.
- Se interpone un número sustantivamente mayor de recursos en las audiencias preliminares que en las complementarias. En tanto en la audiencia preliminar se dictan varias resoluciones esenciales que se pronuncian sobre las excepciones previas, sanean el proceso, fijan el objeto del proceso y de la prueba, se admiten o rechazan los medios probatorios a diligenciarse en el proceso, suelen impugnarse resoluciones en la misma, con más frecuencia que lo que ocurre en la audiencia complementaria.

#### ❖ **SEGUNDA INSTANCIA**

- La segunda instancia ha tenido una sensible mejoría en cuanto al tiempo empleado para adoptar la decisión.

- Los abogados consultados en el relevamiento entienden que debiera disponerse de una versión fidedigna de lo ocurrido en las audiencias de primera instancia, por ejemplo, mediante la versión grabada en imagen y sonido o la que en el futuro las nuevas tecnologías puedan aportar. Ello permitirá una mejor ilustración de los Tribunales de segunda instancia.
- La adecuada utilización de la audiencia de segunda instancia prevista en la ley puede resultar en muchos casos un instrumento efectivo para resolver el proceso eficazmente. No obstante, en la práctica suele obviarse esta audiencia mediante el mecanismo de la decisión anticipada.

### ❖ ACTA RESUMIDA

En cuanto al **acta resumida** por la cual se documenta lo acaecido en las audiencias:

- Las actas se labran por parte de un funcionario receptor que utiliza una computadora, bajo la dirección del Juez.
- Si bien está prevista la posibilidad de grabar o filmar las audiencias, complementariamente al acta resumida, en la práctica ello no suele acontecer.
- Los abogados de las partes solicitan la incorporación de cuestiones concretas al acta de audiencia con cierta frecuencia (23% de las audiencias) y algunas veces solicitan que el Juez de lectura a alguna parte del acta de audiencia para controlar cómo quedó redactado determinado aspecto (17% de las audiencias).
- Es bajo el porcentaje de audiencias en las que se plantean discrepancias entre los sujetos del proceso sobre el contenido del acta (2% de las audiencias).
- En la mayoría de los casos, el acta de audiencia fue elaborada directamente por el receptor (73% de las audiencias) con el contralor y colaboración del Juez. En los restantes casos el acta es dictada por el Juez al receptor en su mayor parte.
- Los abogados entiende que es necesario que en todas las salas de audiencia, además del monitor del receptor se dispusiera de uno o dos monitores más para que los letrados y las partes sigan simultáneamente la confección del acta resumida.
- Si bien los Ministros de Tribunales de Apelaciones entienden mayoritariamente que el acta resumida de primera instancia, conjuntamente con los demás datos que surgen de los expedientes, es suficiente a efectos de dictar sentencia de segunda instancia, los

abogados entienden necesario que el acta resumida se complemente con la grabación o filmación de la audiencia.

### ❖ ROL DEL JUEZ

La figura del juez se ha visto revitalizada por su rol de verdadero director del proceso, dejando de ser un mero espectador hasta el momento de dictar sentencia definitiva (como ocurría en el sistema anterior).

- Dispone de trascendentes **poderes-deberes para la ordenación del proceso y la averiguación de la verdad, dentro del marco de los hechos alegados y controvertidos por las partes.**
- Los **abogados disponen de los instrumentos jurídicos** necesarios para impugnar las decisiones judiciales que entiendan contrarias a derecho o les causen agravio.
- El juez tiene un rol preponderante como director en la **fijación del objeto del proceso y de la prueba (en forma dialogal), en la determinación de la prueba a diligenciarse y en su diligenciamiento.**
- El juez **interroga al testigo** antes que los abogados en casi la totalidad de los casos.
- El juez es quien formula en la práctica más cantidad de preguntas a los testigos.
- El juez en casi todos los casos **intercala preguntas** durante el interrogatorio que realizan los abogados al testigo y **aclara o reformula preguntas** al testigo.
- En casi todos los casos el Juez **formula preguntas al perito** en la audiencia.
- La **utilización ponderada de los poderes-deberes** del tribunal surge de los siguientes extremos relevados:
  - Bajísimo porcentaje de rechazo por el tribunal de prueba ofrecida por las partes (por inadmisibles, inconducentes, impertinentes, innecesarios, etc.).
  - El total de las audiencias celebradas en las que el tribunal dispuso de oficio el diligenciamiento de algún medio probatorio fue del 3%.
  - Para la fijación de las audiencias subsiguientes a la primera, el Juez considera generalmente la opinión de los abogados.
  - En un tercio de las audiencias de declaración testimonial el Juez desestimó alguna pregunta.

- En casos excepcionalísimos el Juez dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio del testigo.
- En casos excepcionalísimos el Juez desestimó alguna pregunta en la declaración de parte.
- En ningún caso el Juez dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio de la parte.

#### ❖ ROL DE LOS ABOGADOS

- La opinión de los abogados es hoy decididamente favorable al nuevo sistema, destacando las significativas ventajas del mismo frente al régimen derogado. Los abogados consultados en el relevamiento fueron contestes de modo casi unánime al respecto.
- En ninguno de los eventos científicos o gremiales organizados luego de la entrada en vigencia del CGP se ha postulado la sustitución del nuevo sistema por otro. Lo que se discute son cuestiones jurídicas susceptibles de interpretaciones divergentes a efectos de lograr, en la medida de lo posible, la armonización o coherencia de la doctrina y jurisprudencia a su respecto.
- La reforma procesal ha introducido cambios favorables en el modo en que ejercen su profesión los abogados. Se exige un mayor estudio y una mayor responsabilidad del letrado actuante en la preparación de los casos.
- Los abogados trabajan en equipo, sus clientes tienen acceso a las actuaciones procesales, los ven actuar y, por ende, valoran la labor de sus letrados cuando éstos tienen dominio del caso.
- Los abogados sienten un mayor nivel de exigencia profesional, requiriendo mayor preparación de los actos de proposición (en que debe ofrecerse toda la prueba) y las audiencias. Los clientes comprenden en forma más clara cuál es el rol del abogado en el proceso.
- En las audiencias los abogados suelen cumplir un **rol importante de contralor**:
  - De las excepciones previas interpuestas y la resolución de las mismas.
  - De la fijación del objeto del proceso y de la prueba.
  - De la prueba que se ordena diligenciar.
  - Del propio acto de diligenciamiento probatorio, formulando preguntas a testigos y peritos sobre el contenido de sus afirmaciones y sobre

las circunstancias de credibilidad. Del relevamiento de la prueba testimonial realizado surge un importante número de preguntas a los testigos formuladas por el abogado de la parte contraria a la que lo propuso, poniendo de manifiesto el contralor relevante que los letrados pueden ejercer en un proceso por audiencias con interrogatorio libre.

- Del contenido del acta.
- De las resoluciones judiciales para poder impugnarlas (generalmente deben impugnarse en la propia audiencia).

## ❖ GESTIÓN

Resulta imprescindible avanzar en el desarrollo de **la informática de gestión y la informática documental**, que están recién en sus inicios. El Proyecto de informatización actualmente en pleno desarrollo, permitirá seguramente mejorar aún más la eficacia y eficiencia del sistema judicial<sup>151</sup>.

## ❖ INFRAESTRUCTURA LOCATIVA

Si bien existen carencias en la infraestructura locativa, la implementación del CGP ha demostrado que no se requieren grandes estructuras para desarrollar el proceso por audiencias. En efecto, basta con que cada Juzgado disponga de una sala de audiencias independiente de los demás ambientes de la oficina, reduciéndose generalmente la necesidad de espacio para áreas que en el proceso anterior se destinaban a albergar un mucho mayor número de funcionarios administrativos por Juzgado.

Se están realizando actualmente en Uruguay mejoras en la **infraestructura locativa**, previéndose para los próximos meses la inauguración de un edificio que alojará en Montevideo a varios tribunales.

## ❖ ASPECTOS A MEJORAR Y LINEAS DE ACCION

Como resultado del relevamiento, se señalan como principales aspectos a mejorar:

- Necesidad de una mayor “desburocratización” del proceso. El Proyecto de Mejora de Servicios en Tribunales y Juzgados prevé el desarrollo de un Sistema de Gestión de Tribunales que está en etapa de

---

<sup>151</sup> En el marco del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, financiado por el BID y el Poder Judicial, el Proyecto de Mejora de Servicios en Tribunales y Juzgados prevé el desarrollo de un Sistema de Gestión de Tribunales. A fines de 2006 se concretó, dentro de un proceso licitatorio internacional la contratación de la empresa que está desarrollando sus actividades. Ya se han cumplido varias etapas de los trabajos y se prevé en los próximos meses la realización de un plan piloto.

implementación, el cual tiene entre otros objetivos desburocratizar el sistema de Justicia Civil.

- Utilización de monitores para que los abogados puedan seguir la confección del acta resumida y realizar así un contralor adecuado de la misma.
- Disponer de medios audiovisuales para recoger fielmente el contenido de las audiencias. Si bien el CGP prevé que el Tribunal puede disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados para ello, en tanto no es preceptivo sino excepcional y no se dispone de los medios técnicos, en la práctica ello no suele acontecer.
- Clarificar las dudas interpretativas que se planean en el CGP en relación a algunos aspectos (efectos del recurso de apelación, principalmente). La Suprema Corte de Justicia ha presentado al Parlamento un proyecto de ley de reforma de algunos aspectos de trámite del CGP, que si bien no introduce cambios estructurales, soluciona las dudas procedimentales que ha planteado la ley en doctrina y jurisprudencia a la luz de casi 20 años de aplicación.
- Seguir mejorando el sistema de selección y capacitación de jueces y funcionarios. Es destacable la función importante del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU) en tal sentido.
- Que los jueces se capaciten más en conciliación y negociación, utilizando en las audiencias las herramientas necesarias para ello y esforzándose más para alcanzar acuerdos.
- Superar la demora en las notificaciones a domicilio instaurándose un sistema de notificaciones electrónicas. El Proyecto de Mejora de Servicios en Tribunales y Juzgados prevé el desarrollo de un Sistema de Gestión de Tribunales que está en etapa de implementación, el cual tiene entre otros objetivos permitir las notificaciones por vía electrónica.
- Eliminar ciertas prácticas de las oficinas judiciales que, en determinados casos, dificultan el libre acceso a los expedientes judiciales.
- Acotar el uso excesivo de la decisión anticipada en la segunda instancia de los procesos a efectos de asegurar la inmediación en segunda instancia.
- Lograr una mayor celeridad de los procesos de ejecución.
- Es imperiosa una reforma del proceso penal, ya que por el alto impacto que éste tiene en la opinión pública, sus carencias empañan la imagen general del sistema de justicia, y por ende la Justicia Civil.

- Mejorar en infraestructura y recursos materiales. A pesar de las serias restricciones presupuestales del Poder Judicial uruguayo, se está desarrollando el Proyecto de Mejora de Servicios en Tribunales y Juzgados que prevé el desarrollo de un Sistema de Gestión de Tribunales que permitirá la informatización del sistema procesal. Asimismo se prevé para este año la inauguración de nuevas sedes judiciales centralizadas en un amplio edificio en la ciudad de Montevideo.

\* \* \*